

7
29-



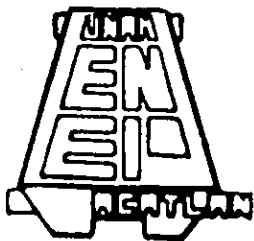
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

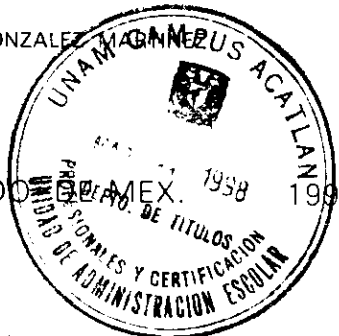
"LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES
Y FAMILIARES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ALONSO TENORIO



ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259621



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS, MI CREADOR:

POR HABERME DADO LA VIDA, POR HABERME COLOCADO EN LA FAMILIA QUE TENGO, POR PERMITIRME SALIR ADELANTE EN TODAS Y CADA UNA DE MIS METAS QUE DE NIÑO ME PROPUSE, POR PERMITIRME LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO QUE ES UNO DE LOS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA Y POR QUE SE QUE SIEMPRE ME GUIARAS POR EL BUEN CAMINO DEL HOMBRE Y COMO UN BUEN PROFESIONISTA.

A MI MADRE SOCORRO TENORIO SEGURA:

POR QUE GRACIAS A TUS CUIDADOS QUE DESDE NIÑO TENIAS POR MI ME SUPISTE GUIAR, SACRIFICANDOTE POR SACAR ADELANTE A UN HIJO, POR TUS DESVELO, POR TU COMPRESION, CONSEJOS, APOYO Y POR QUE ESTE TRABAJO Y ESFUERZO ES TAMBIEN TUYO. GRACIAS ETERNAMENTE MAMA.

A MI PADRE RICARDO ALONSO CASTILLO:

TE DOY GRACIAS PAPA, POR HABERME APOYADO A LO LARGO DE MI VIDA YA QUE EL ESFUERZO RELIZADO EN ESTE TRABAJO LO ES TUYO, Y POR HABER DEPOSITADO EN MI TU CONFIANZA, FACILITANDOME EL BUEN CAMINO PARA CULMINAR MI IDEAL Y POR TU CONSTANTE APOYO Y EJEMPLO EN MI VIDA. GRACIAS PAPA.

A MIS HERMANAS EDITH, AIDEE, ADORACION:

POR QUE ME HAN SABIDO BRINDAR UN APOYO INCONDICIONAL, BRINDANDOME EN TOS LOS MOMENTOS CARINO Y SABIOS CONSEJOS QUE EN MUCHOS MOMENTOS ME IMPULSARON A SEGUIR ADELANTE PARA LA CULMINACION DE MI CARRERA.

A MI PEQUEÑO SOBRINO ALFONSO:

CON MUCHO CARINO, ESPERANDO SEA LA PRESENTE UN ALICIENTE PARA SU SUPERACION PERSONAL.

A MI CURADO, POR QUE SE QUE NUNCA DEFRAUDARA A LA FAMILIA ALONSO, Y RESPONDERA COMO HASTA AHORA LO HA HECHO.

A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ:

POR PERMITIRME SER SU HIJO PROFESIONAL, Y APOYARME EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, YA QUE CON SU EXPERIENCIA, CONSEJOS, CONFIANZA Y APOYO COMO PROFESIONISTA, MAESTRO Y AMIGO HE LOGRADO LO QUE TANTO HE QUERIDO.

AL INGENIERO JUAN JAIME BUENO HERRERA:

POR DARME ESE GRAN IMPULSO Y EMPUJON QUE EN DETERMINADOS MOMENTOS NECESITE PARA SER MEJOR EN LA VIDA Y EN EL TRABAJO Y PRINCIPALMENTE CON MI FAMILIA, YA QUE SI NO ESTA UNO BIEN CON LA FAMILIA, NO ESTA UNO BIEN EN NINGUN LADO. GRACIAS J.B.

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS DEL EQUIPO DEL DESPACHO "GONZALEZ BUENO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A. DE C.V.": LUIS, MANUEL, RENE, GERARDO, JOAQUIN, JUAN MIGUEL, JOSE, ALEJANDRA, NORMA POR SU APOYO INCONDICIONAL CON CARINO Y RESPETO.

A MI GRAN AMIGO RENE:

YA QUE GRACIAS A SUS CONSEJOS, Y APOYO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y DUROS DE MI VIDA ME HAN BRINDADO SU REAL Y SINCERA AMISTAD Y APOYO PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO. GRACIAS LO HEMOS LOGRADO.

A MI AMIGO MARCOS:

POR QUE GRACIAS A SU APOYO INCONDICIONAL, Y A SUS IMPULSOS HE LOGRADO CONCLUIR ESTE TRABAJO QUE DE GRAN IMPORTANCIA LO ES PARA MI Y A QUIEN SE LE DA GUSTO LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

A MI AMIGO JESUS:

YA QUE DESDE NIÑOS NOS HEMOS APOYADO UNO AL OTRO, QUINDER, PRIMARIA, SECUNDARIA, C.C.H., UNIVERSIDAD, TE DOY GRACIAS POR HABERME SEGUIDO APOYANDO EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO HASTA SU TOTAL CONCLUSION, ESPERANDO ESTE SEA UN ALICEANTE PARA LA TERMINACION DEL TUYO.

A JOSE JUAN:

YA, QUE AUNQUE HAN SIDO POCAS OCACIONES EN QUE TUBIMOS CONTACTO, ME SIRVIERON DE MUCHO SUS CONSEJOS, CRITICAS, ABRIENDOME LOS OJOS PARA SEGUIR ADELANTE, YA QUE EN REALIDAD UNO NUNCA TERMINA DE AGRADECER CUANDO REALMENTE LE NACE, SEMBRANDO EN MI UN IMPULSO MAS PARA SALIR ADELANTE Y ASPIRAR A OTRAS COSAS MEJORES PARA NO ESTANCARSE.

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL, RAQUEL:

YA QUE TU EN ALGUN MOMENTO HAS MOSTRADO PREOCUPACION POR MI, Y ASI MISMO ME APOYASTE DE MANERA INCONDICIONAL, PARA SEGUIR ADELANTE CON MI TRABAJO DE TESIS, NO INPIDIENDO CONTINUAR CON MI CAMINO, ESPERANDO QUE ESTA SIRVA COMO UN ALICIENTE PARA SACAR A BRENDA ADELANTE Y QUE ALGUN DIA TE DE LAS GRACIAS COMO TE LAS DOY YO. GRACIAS RAQUEL.

A TANIA, MI ESPECIAL AMIGA:

YA QUE ME HAS DEMOSTRADO SER UNA DE LAS POCAS AMIGAS QUE YO PUDIERA TENER Y ME HAS PERMITIDO DEPOSITAR TODA MI CONFIANZA EN TI, ASI COMO TU LA HAS DEPOSITADO EN MI, ESPERANDO QUE MIS CONSEJOS Y EL PRESENTE TRABAJO TE IMPUNDAN SUPERACION, OFRECIENDOTE MI APOYO EN ABSOLUTO Y DESEANDOTE LO MEJOR. GRACIAS.

A LA FAMILIA CANELA OBREGON, GRACIAS POR DARME LA CONFIANZA DE LA QUE NUNCA CREI TENER, "AMIGAS POCAS, CUATAS MUCHAS" ESPERANDO QUE ESTE TRABAJO SEA EMOTIVO PARA LA CULMINACION DEL SUYO. GRACIAS CARMEN, CRISTINA, CLAUDIA, ALEJANDRA, "UN AMIGO".

A MI AMIGA AURORA, QUE EN VARIOS MOMENTOS ME MOSTRO INTERES POR CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO. Y POR SU AMISTAD QUE HA MOSTRADO HACIA MI.

A PILI:

YA QUE EN MUCHOS MOMENTOS EN QUE DESARROLLABA EL PRESENTE TRABAJO, ME APOYASTE DE DISTINTAS MANERAS, MOSTRANDOME DE ALGUNA MANERA EL SACAR EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN ALGUN MOMENTO ME APOYARON PARA LA CULMINACION DE TAN IMPORTANTE TRABAJO DE TESIS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.
CON ETERNA GRATITUD, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE TERMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL. " POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU"

I N D I C E

INTRODUCCION.

A) DEL MINISTERIO PUBLICO.....	2
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	14
3.- FUNCIONES Y FACULTADES.....	27
4.- ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA.....	33
B) DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.....	35
1.- COMO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS.....	36
2.- COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.....	50
3.- COMO PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.....	54
4.- COMO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES.....	77
C) DE LA INTERVENCION EN EL JUICIO.....	93
1.- EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN FAMILIAR.....	94
2.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN CIVIL.....	106
3.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN PENAL.....	114
4.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN MERCANTIL.....	139
D) DE LOS DELITOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR.....	146
1.- FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.....	150
2.- INJURIAS O AMENAZAS.....	160
3.- SUPLANTACION DE PERSONAS.....	166
4.- TENTATIVA DE FRAUDE.....	173

E) CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFIA.....	187
LEGISLACION.....	190
OTRAS FUENTES.....	191

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO, ESTA HECHO CON LA FINALIDAD DE QUE LA PERSONA QUE LO LEA ENTIENDA LA FORMA EN QUE LA INSTITUCION MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL ESTADO DE MEXICO, INTERVIENE ANTE LOS DIVERSOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, CLARO EXISTIENDO LA NECESIDAD DE RELACIONARLO CON LA INTERVENCION ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE LA MISMA ENTIDAD YA QUE COMO PERSECUTOR DEL DELITO DE ACUERDO AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL ES EL UNICO FACULTADO PARA EJERCITAR ACCION PENAL Y POR TAL RAZON EN SUS ORIGENES EL MINISTERIO PUBLICO SE HA COLOCADO COMO UNA INSTITUCION QUE PORTA EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.

DADAS LAS FUNCIONES QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO TIENE, INDEPENDIENTEMENTE COMO PERSECUTOR DEL DELITO, ENCONTRAREMOS EN EL PRESENTE TRABAJO TODAS Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE COMO REPRESENTANTE SOCIAL, Y ASI LOGRAR ENTENDER LA NECESIDAD QUE LA INSTITUCION MINISTERIO PUBLICO TIENE PARA INTERVENIR MAS ANTE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DEL ESTADO DE MEXICO. YA QUE EN MATERIA PENAL EXISTEN MULTIPLICIDAD DE ANOMALIAS QUE SE COMETEN POR LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE ACTUAR COMO UNA AUTORIDAD Y PASA A SER PARTE EN EL PROCESO PENAL, ASI MISMO NOS ENCONTRAREMOS QUE EN OTRAS MATERIAS DONDE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNICAMENTE ADSCRITO A LOS JUZGADOS, TALES COMO EN LOS JUZGADOS

CIVILES Y FAMILIARES, EN MUCHAS OCASIONES LA INSTITUCION CONSIDERO QUE ES NECESARIO QUE ESTE PRESENTE EN EL PROCEDIMIENTO POR LA RAZON QUE LAS PARTES EN ESTAS MATERIAS PRESENTAN A PERSONA DISTINTA, DOCUMENTOS FALSOS... EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, CONFESIONAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL, MISMAS QUE ENCUADRAN EN DISTINTOS DELITOS, SIENDO EL CASO QUE EL ACTOR EN MUCHAS OCASIONES NARRAN HECHOS PARA LOGRAR UN FIN EL CUAL ES PERJUDICIAL PARA EL DEMANDADO Y ES CUANDO ESTOS DE IGUAL MANERA ENCUADRAN EN OTROS DELITOS DESCRITOS POR EL LEGISLADOR EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO LIBRE Y SOBERANO, ES POR ELLO QUE EN EL TRABAJO ENCONTRAREMOS LAS DIVERSAS INTERVENCIONES EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ESTA EN LOS DIFERENTES JUZGADOS DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, PROPONIENDO REFORMAR LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO PARA ASI DAR MAS FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A DICHOS JUZGADOS A TENER UNA FUNCIONALIDAD MAS ESPECIFICAS A DICHOS JUZGADOS PARA QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA SEA MAS PRONTA, MAS APEGADA A LA LEY;Y DE ASA MANERA LOS AGENTES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PUEDAN CUMPLIR EFICAZ, OPORTUNA Y FIRMEAMENTE SU COMETIDO QUE ES EL DE LA REPRESENTACION SOCIAL Y PERSECUCION DE LOS DELITOS CONFORME A LOS QUE DISPONE NUESTRA CARTA MAGNA.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES
Y FAMILIARES.

C A P I T U L O 1

A) DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

3.- FUNCIONES Y FACULTADES.

4.- ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

EL TIEMPO NOS HA DEMOSTRADO, COMO EL HOMBRE NO PUEDE VIVIR AISLADO DE LOS DEMAS, YA QUE A TRAVES DE LA HISTORIA NOS DAMOS CUENTA DE UN SER SOCIAL QUE SE HA IDO INCLINANDO POR LA NECESIDAD DE LA JUSTICIA CUANDO SE ENCUENTRAN AFECTADOS SUS INTERESES PERSONALES QUE VAN DESDE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, HASTA NUESTROS DIAS DONDE LA ACTUAL IMPARTICION DE JUSTICIA ES POR EL ESTADO. COMO EL HOMBRE ES UN SER SOCIAL, SE VIO OBLIGADO A ESTABLECER UNA ORGANIZACION SOCIAL DE TAL MANERA DE QUE DICHA ORGANIZACION SOCIAL Y PARA EVITAR QUE ENTRE LOS MISMOS HOMBRES EXISTAN FRICCIONES U OTRO TIPO DE DIFERENCIAS FUE NECESARIO DE QUE DICHA ORGANIZACION SOCIAL FUERA MAS ALLA, AL PUNTO DE REGULAR LA CONDUCTA INDIVIDUAL PARA QUE CADA INDIVIDUO RESPETE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS; TOMANDO EN CUENTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES LA INSTITUCION QUE ACTUALMENTE SE CONOCE COMO DEFENSORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ESTA INSTITUCION TIENE SUS ANTECEDENTES EN EUROPA Y ESPAÑA ESPECIALMENTE ES INCLUIDA EN LAS LEYES DE ESTE PAIS, EN EL SIGLO XV, POR LOS REYES CATOLICOS DANDOSELE EN ESE ENTONCES EL NOMBRE DE PROMOTOR FISCAL; YA QUE SU FUNCION ERA LA DE LA DEFENSA DE LA HACIENDA ES DECIR EN DEFENDER LO QUE HOY EN DIA SE CONOCE COMO INGRESOS DEL ESTADO QUE SE REFIEREN ACTUALMENTE A LA MATERIA FISCAL (DERECHO TRIBUTARIO).

EN ESE TIEMPO LAS FUNCIONES DE TAL PROMOTOR FISCAL CONSISTIAN EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS PARA QUE ESTOS NO QUEDARAN IMPUNES Y RECIBIERAN SU JUSTO CASTIGO LAS PERSONAS QUE COMETIERAN ALGUN DELITO, TAL FUNCION QUEDO REGULADA POR LEYES; OTRA FUNCION INDEPENDIENTEMENTE DE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS QUE PODEMOS ENCONTRAR ES AQUELLA EN QUE INTERVENIA EN LA REVISION DE LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS. ESTA FORMA DE GOBIERNO FUE IMPLANTADA EN LOS PUEBLOS CONQUISTADOS.

EN ROMA, ORIGINALMENTE LA ACCION PENAL LA OTORGABAN A LOS CIUDADANOS, YA QUE ESTABAN FACULTADOS PARA PROMOVER LA ACCION PENAL, ORIGINALMENTE SE ESTABLECIO LA ACUSACION PRIVADA POR LO QUE CON POSTERIORIDAD, ESTO SE REFORZO Y SE ADOPTO LA FORMA DE ACUSACION POPULAR. ES DECIR " EN ROMA EL GERMEN DEL MINISTERIO PUBLICO SE ENCUENTRA EN EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, DICE MAC LEAN. ATRIBUYE EL CARACTER DE VERDADEROS FISCALES, EN TERMINOS LATOS, A CIUDADANOS QUE COMO CICERON Y CATON, EJERCIERON REITERADAMENTE EL DERECHO DE ACUSAR POR LO QUE EL SISTEMA DE ACCION POPULAR CONSTITUYO UN REGIMEN DISTINTO DEL MINISTERIO PUBLICO." (1).

Y ASI ENCONTRAMOS LOS SISTEMAS ACUSATORIOS A SABER POR LOS OFENDIDOS LOS CIUDADANOS Y MAGISTRADOS. ESTABLECIENDOSE LOS "CUESTORES" LOS CUALES TENIAN LA FUNCION DE BUSCAR LOS CULPABLES POR LA COMISION DE

(1).SERGIO GARCIA RAMIREZ, DERECHO PROCESAL PENAL, MEXICO 1990, P-231

ALGUN DELITO; POR LO QUE CUANDO ENCONTRABAN A UNO, RENDIAN INFORME ; ANTE LOS MAGISTRADOS PERO NO PODIAN JUZGARLOS, QUEDANDO LIMITADOS UNICAMENTE A RENDIR EL INFORME.

CON POSTERIORIDAD SE LES OTORGARON MAS FACULTADES; EN DONDE YA PODIAN INTERVENIR EN MAS CASOS LO QUE DA COMO CONSECUENCIA QUE SE AMPLIARA SU JURISDICCION CREANDOSE LOS "CUESTORES ERARI" A CUYO CIUDADANO LE FUE CONFERIDO Y CONFIADO EL TESORO PUBLICO, ASI COMO DEL PRINCIPE LLAMADO "ERARIO O FISCO" Y ESTOS EJERCIAN SU ACCION CONTRA EL DEUDOR DEL ESTADO. (2).

EL PROCESO PENAL, REVESTIA DOS FORMAS FUNDAMENTALES QUE ERAN " LA COGNATIO Y LA ACUSATIO ".

LA COGNATIO.- ESTA LA REALIZABAN LOS ORGANOS DE ESTADO; AQUI EL ESTADO ORDENABA LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, NO TOMABAN EN CUENTA AL PROCESADO, YA QUE SOLAMENTE LE DABA INGERENCIA DESPUES DE PRONUNCIADO EL FALLO PARA SOLICITAR DEL PUEBLO SE ANULARA LA SENTENCIA.

LA ACUSATIO: EN OCASIONES ESTABA A CARGO DE ALGUN CIUDADANO DURANTE SU VIGENCIA, Y ES AQUI EN DONDE LA AVERIGUACION Y EL

(2) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCION PENAL; TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. DE C.V. MEXICO 1974, P. 266-267.

EJERCICIO LE FUERON ENCOMENDADOS A UN ACUSADOR REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

" CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO, LAS FACULTADES CONFERIDAS AL ACUSADOR FUERON INVADIDAS POR LOS COMICIOS DE LOS GESTORES Y DE UN MAGISTRADO, SIN PREVIA ACUSACION FORMAL, INVESTIGABAN, INSTRUIAN LA CAUSA Y DICTABAN SENTENCIA." (3)

EN FRANCIA.- AQUI ENCUENTRA SUS ORIGENES MODERNOS DONDE ADQUIRIO CARACTERISTICAS QUE LE HAN IDO DISTINGUIENDO SIENDO UNA DE ESTAS LA DEL "PROCURADOR REAL" EL CUAL SE ENCARGA DE ATENDER LOS ASUNTOS DEL MONARCA AL LADO DE OTRO PROCURADOR QUE VIGILA LOS INTERESES NACIONALES O ESTATALES, EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1790, DONDE SE PLANTEO LA CUESTION DE SI LA ACCION PENAL DEBIA EJERCERLA EL PROCURADOR DEL REY O UN ACUSADOR VOLUNTARIADO ELEGIDO POR EL PUEBLO. LA MAYORIA MOVIDA POR LA EXCESIVA DESCONFIANZA SE DECIDIO POR EL ACUSADOR VOLUNTARIADO, AQUI LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO SE DIVIDIERON EN DOS CLASES: LOS COMISARIOS DEL REY Y LOS ACUSADORES PUBLICOS.

LOS COMISARIOS DEL REY: CUIDABAN LA REALIZACION DE LOS FALLOS, A QUIENES ERA PRECISO ESCUCHAR SOBRE LAS ACUSACIONES EN

(3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. P. 18 ED. PORRUA S.A. DE C.V. MEXICO 1980.

MATERIA CRIMINAL, ESTOS ERAN NOMBRADOS POR EL ESTADO.

LOS ACUSADORES PUBLICOS: ESTAS PERSONAS TUVIERON A SU CARGO LA ACUSACION PENAL, ESTOS ERAN NOMBRADOS POR LOS JUECES ENTRE LOS COLEGAS Y DURARIAN UN AÑO, PERO COMO LOS JUECES ERAN ELEGIDOS POR EL PUEBLO, DE ALGUNA MANERA INDIRECTAMENTE ERAN ELEGIDOS POR EL PUEBLO TAMBIEN LOS ACUSADORES.

Y FUE AQUI DONDE ATRAVES DE LOS AÑOS EL ESTADO SE HACE CARGO DE LA FUNCION PERSECUTORIA ESTO SUCEDIO POR LAS TRANSFORMACIONES POLITICO-SOCIALES QUE SUFRE FRANCIA AL TRIUNFO DE SU REVOLUCION EN EL AÑO DE 1793. LAS LEYES QUE SE DICTAN POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, ALGUNAS DE ELLAS LLEGARON A SER UN ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. LA CORONA SE ENCARGABA DE REGULAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES, APLICABA LAS LEYES Y PERSEGUIA A LOS DELINCUENTES.

EN LA MONARQUIA EL REY TENIA DOS FUNCIONARIOS A SU DISPOSICION QUE SE ENCARGABAN DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL REY, ESTOS FUNCIONARIOS FUERON CREADOS EN LA ORDENANZA DE 1302 SIENDO EL PROCURADOR DEL REY QUIEN SE ENCARGABA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO Y EL ABOGADO DEL REY QUIEN ATENDIA EL LITIGIO EN ASUNTOS QUE INTERESABAN AL MONARCA O A LAS PERSONAS QUE ESTABAN BAJO SU PROTECCION; AMBOS OBRABAN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBIAN DEL SOBERANO, NO PUDIENDO SER DE OTRA MANERA SU FORMA DE

TRABAJO, ES DECIR SIN INSTRUCCIONES NO PODIAN ACTUAR.

EN LOS AZTECAS.- ENTRE ESTOS EXISTIA UN SISTEMA DE NORMAS PARA REGULAR EL ORDEN Y SANCIONAR TODA CONDUCTA HOSTILA LAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES; ES DECIR ENTRE ESTOS EL DERECHO NO LO ENCONTRABAMOS ESCRITO SI NO QUE ESTE SE PRESENTARIA DE MANERA CONSUECUDINARIA.

EL PODER DEL MONARCA SE DELEGABA EN SUS DISTINTAS ATRIBUCIONES A SUS FUNCIONARIOS ESPECIALES. EL CIHUACOATL DESEMPEÑABA FUNCIONES MUY PECULIARES; AUXILIABA AL HUEYTLATOANI DE APELACION; ADEMAS ESTE TENIA LA FUNCION DE SER CONSEJERO DEL MONARCA A QUIEN REPRESENTABA EN ALGUNAS ACTIVIDADES, COMO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DEL ORDEN SOCIAL Y MILITAR.

OTRO DE LOS FUNCIONARIOS QUE PODEMOS ENCONTRAR TAMBIEN LO ERA EL TLATOANI ESTE REPRESENTABA LA DIVINIDAD Y GOZABA DE UNA LIBERTAD PARA DISPONER DE LA VIDA HUMANA A SU LIBRE ARBITRIO. DENTRO DE LAS FACULTADES QUE TENIA ERA LA DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCIENTES, CLARO GENERALMENTE ESTA FACULTAD SE LES DELEGABA A LOS JUECES, LOS CUALES AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS, SE ENCARGABAN DE PERSEGUIR A LOS DELINCIENTES.

RESPECTO A LAS FACULTADES DEL TLATOANI EN EL CARACTER QUE TENIA ESTE DE SUPREMA AUTORIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA, EN UNA

ESPECIA DE INTERPELACION DEL MONARCA CUANDO TERMINABA CEREMONIA DE CORONACION DECIA "HABEIS DE TENER GRAN CUIDADO DE LAS COSAS DE LA GUERRA, Y HABEIS DE VELAR Y PROCURAR DE CASTIGAR LOS DELINCUENTES, ASI SEÑORES COMO LOS DEMAS, Y CORREGIR Y ENMENDAR LOS INOBEDIENTES". (4).

EN LA EPOCA COLONIAL.- LAS INSTITUCIONES DE DERECHO AZTECA SUPRIERON UNA HONDA TRANSFORMACION AL REALIZARSE LA CONQUISTA Y POCO A POCO SE FUERON DESPLAZANDO ESTAS INSTITUCIONES POR L.OS NUEVOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS TRAJIDOS DE ESPAÑA. EL CHOQUE QUE SE PRODUJO EN ESTA EPOCA HIZO QUE CAMBIARAN MUCHAS COSAS, DESDE SUS IDEALES A LOS DIFERENTES DIOS QUE ADORABAN, HASTA POR SU MISMA VIDA, DONDE SE COMETIAN INFINIDAD DE ATROPELLOS YA QUE AQUELLOS FUNCIONARIOS Y PARTICULARES SE ESCUDABAN EN LA PREDICACION DE LA DOCTRINA CRISTIANA.

EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS EXISTIA UNA ABSOLUTA ANARQUIA, AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y RELIGIOSAS INVADIAN JURISDICCIONES, FIJABAN MULTAS, Y PRIVABAN DE LA LIBERTAD A CUALQUIER PERSONA SIN MAS LIMITE QUE SU CAPRICHOS.

CUANDO SURGEN LAS LEYES DE INDIAS, PRETENDEN REMEDIAR LAS COSAS, ESTABLECIENDOSE EL PRINCIPIO DE RESPETAR LAS NORMAS

(4) COLIN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES P. 96, EDITORIAL PORRUA S.A. SEPTIMA EDICION, MEXICO D.F. 1988.E

JURIDICAS DE LOS INDIOS, SU GOBIERNO, SUS COSTUMBRES PRO SIEMPRE QUE ESTAS NO CONTRAVENGAN EL DERECHO HISPANO.

EN ESTA EPOCA DE LAS LEYES DE INDIAS LA PERSECUCION DE LOS DELITOS NO FUE ENCOMENDADA A PERSONA ALGUNA O DETERMINADA, SI NO QUE DESDE EL VIRREY, LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANIAS GENERALES, LOS CORREGIDORES Y MUCHAS OTRAS AUTORIDADES TUVIERON ATRIBUCIONES PARA ELLO, EN EL AÑO DE 1549 SE ORDENO HACER UNA SELECCION PARA QUE LOS INDIOS DESEMPEÑARAN LOS PUESTOS DE JUECES, REGIDORES ALGUACILES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA, ADMINISTRANDO LA JUSTICIA DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES; EN EL MOMENTO QUE SE DESIGNARON ALCALDES INDIOS ESTOS APRENDIAN A LOS DELINCIENTES Y LOS CACIQUES EJERCIAN LA JURISDICCION CRIMINAL EN SUS PUEBLOS, SALVO EN LOS CASOS DE PENA DE MUERTE QUE ERA FACULTAD UNICAMENTE DE LAS AUDIENCIAS Y GOBERNADORES.

EN MEXICO INDEPENDIENTE.- SE PROLONGA EL SISTEMA INQUISITORIO EN UN PRINCIPIO, PERO POR LA ORDENANZA DE 1823 SE REDUCE ESTE SISTEMA INQUISITORIO. CON EL GOBIERNO DE JUAREZ, EN EL AÑO DE 1869 ES CUANDO EMPIEZA A ESBOZARSE LA CREACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

"EL PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE 1856 PREVINO, EN SU ARTICULO 27, QUE A TODO PROCEDIMIENTO DE ORDEN CRIMINAL DEBERIA PRECEDER QUERELLA O ACUSACION DE LA PARTE OFENDIDA O INSTANCIA DE

MINISTERIO PUBLICO QUE SOSTUVIESE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD".(5).

EN EL TEXTO APROBADO, LA CONSTITUCION DE 1957 DISPUSO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FIGURASEN UN FISCAL Y UN PROCURADOR GENERAL. PERO CON POSTERIORIDAD HUBO UNA REFORMA POR EL AÑO DE 1900 DONDE LA SUPREMA CORTE UNICAMENTE ESTARIA INTEGRADA POR MINISTROS; EN LAS DOS CONSTITUCIONES TANTO LA DE 1857 Y LA 1917 SURGEN DIVERSOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS LOS CUALES SON DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO, TAL ES UNO DE ELLOS LA PROPIA LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 15 DE JULIO DE 1869 EL QUE APORTA UN PRINCIPIO DE ORGANIZACION AL CREAR TRES PROMOTORES FISCALES, SIN UNIDAD ORGANICA, QUE HABIAN DE FUNGIR COMO PARTE ACUSADORA INDEPENDIENTE DEL AGRAVIADO. EN EL CODIGO DE 1880, EL MINISTERIO PUBLICO QUEDA CONCEPTUADO COMO UNA MAGISTRATURA QUE SE INSTITUYE PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ASI COMO PARA TAMBIEN DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ESTA. "EL MINISTERIO PUBLICO FUE MIEMBRO DE LA POLICIA JUDICIAL, DE LA QUE EL JUEZ ERA EL JEFE Y CON ESTO EL CONTROL DE TODA INVESTIGACION QUE SE LEVANTABA RECAIA EN EL MISMO JUEZ".(6).

(5) GARCIA RAMIREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, PAG 234, EDITORIAL PORRUA S.A. SE C.V. MEXICO 1989, OCTAVA EDICION.

(6) GARCIA RAMIREZ SERGIO, OP. CIT. PAG. 235.

EN EL AÑO DE 1903 SE CREA EL CUERPO DEL MINISTERIO PUBLICO INDEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL,. ESTO POR QUE SE CONSIDERO QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ERA UN AUXILIAR DEL JUZGADOR, SI NO QUE ESTE ERA SOLO UNA PARTE PROCESAL.

ES EN ESTE MOMENTO DENUEDO EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE FORMAR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y AHORA PERTENECERIA LA ADMINISTRATIVA POR LO QUE SE CONSIDERABA QUE EL PROYECTO DE SEPARAR AL JUEZ DEL MINISTERIO PUBLICO ERA CORRECTO.

EN NUESTRO PAIS EL MINISTERIO PUBLICO SE HA CONFORMADO POR TRES ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE SON: LA PROMOTORA FISCAL ESPAÑOLA, EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES Y ELEMENTOS PROPIOS MEXICANOS. ESTO ES QUE EN NUESTRO PAIS EL MINISTERIO PUBLICO ACTUA COMO LO HACE A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE TODA LA INSTITUCION, Y ACTUA DENTRO DEL ORDENAMIENTO FRANCES YA QUE ESTE LLEVA COMO CARACTERISTICA PRINCIPAL LA DE LA UNIDAD E INDIVISIBILIDAD. A HORA BIEN CUANDO DECIMOS QUE LLEVA LA INFLUENCIA ESPAÑOLA, ESTA TENEMOS QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA CONCLUSIONES, QUE SON LAS QUE SIGUEN LOS MISMOS LINEAMIENTOS FORMALES DE UN PEDIMENTO FISCAL Y DE LA INQUISICION. EN CUANTO A LA ULTIMA INFLUENCIA QUE ES LA MEXICANA O MEJOR DICHO LA NACIONAL SE ENCUENTRA EN LA PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, YA QUE

EN MEXICO A DIFERENCIA DE FRANCIA EL MEDIO PREPARATORIO ESTA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, QUE ES EL JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL.

AHORA EN NUESTRA CONSTITUCION DE 1917 EN EL ARTICULO 21 DICE QUE " LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL..."(7).

ES ASI COMO SE DELIMITA EL DESARROLLO HISTORICO DE QUIEN ES LA INSTITUCION QUE SE ENCARGA DE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS SIENDO ESTA LA INSTITUCION ADMINISTRATIVA LLAMADA "MINISTERIO PUBLICO" ASI COMO TAMBIEN EL APOYO QUE RECIBE DE LA POLICIA JUDICIAL, YA QUE COMO LO MENCIONA LA PROPIA CONSTITUCION DE 1917 ESTARA BAJO EL MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PUBLICO.

(7) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1996. 106 EDICION.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL LO PODEMOS ENCONTRAR EN EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL CUAL FUE REFORMADO EN EL AÑO DE 1982, SIENDO APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADA POR EL SENADO POR 59 VOTOS A FAVOR. ESTA REFORMA SE PRESENTO POR QUE SE CONSIDERABA QUE ERA INDEBIDO Y INEQUITATIVO SANCIONAR A UN TRABAJADOR, A UN JORNALERO CON EL IMPORTE DE UNA SEMANA, SIENDO QUE TAMBIEN ES INCONVENIENTE EL ARRESTO HASTA POR 15 DIAS. ESTE ARTICULO QUE A LA LETRA DICE: " ART. 21.- LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACION DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, LAS QUE UNICAMENTE CONSISTIRAN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR 36 HORAS; PERO SI EL INFRACOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARA ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE 36 HORAS.

SI EL INFRACOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA.

TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS LA MULTA NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO." (8).

ADEMAS DEL ARTICULO 21 TAMBIEN ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 102 DE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, LA CUAL RECONOCE EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL POR EL ESTADO, ENCOMENDANDO ESTE EJERCICIO A UN SOLO ARGANO COMO LO ES EL MINISTERIO PUBLICO, SIENDO ESTA UNA INSTITUCION QUE SE ENCARGA DE LA PERSECUCION DEL DELITO, ES DECIR INSTITUCION QUE SE ENCARGA DE INVESTIGAR EL DELITO TENIENDO UNA INDEPENDENCIA TOTAL DEL PODER JUDICIAL.

CONFORME A NUESTRA LEGISLACION MEXICANA EXISTEN DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIOS PUBLICOS, TALES COMO: EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA Y EN EL DISTRITO FEDERAL, EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO MILITAR Y EL DEL FEDERAL CORRESPONDIENDO A CADA UNO DE ELLOS UNA DETERMINADA TERRITORIALIDAD ASI COMO UNA DETERMINADA COMPETENCIA EN RAZON DE SU FUERO O MATERIA.

POR LO QUE RESPECTA AL ART. 21 CONSTITUCIONAL EN LO REFERENTE AL ANALISIS DEL MINISTERIO PUBLICO DICE: " ART. 21.- LA

(8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1996, PAG. 19

IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL..." (9)

PARA ANALIZAR, PRIMERO QUE NADA VEREMOS QUE ES UNA PENA.

PENA.-"ES EL CASTIGO IMPUESTO POR UN DELITO O FALTA."(10)

PARA BERNALDO DE QUIROZ LA PENA:" ES LA REACCION SOCIAL JURIDICAMENTE ORGANIZADA CONTRA EL DELITO".(11).

PARA CUELLO CALON, LA PENA ES:" EL SUFRIMIENTO IMPUESTO POR EL ESTADO, EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA, AL CULPABLE DE UNA INFRACCION PENAL".(12).

FRANZ VON LIZT, DICE QUE PENA:" ES EL MAL QUE EL JUEZ INFLIGE AL DELINCUENTE A CAUSA DE SU DELITO, PARA EXPRESAR LA REPROBACION SOCIAL CON RESPECTO AL ACTO Y AL AUTOR LLAMESE SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO".(13).

(9) OP. CIT. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1996, PAG. 19

(10) DICCIONARIO LAROUSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA PAG. 425.

(11) FERNANDO CASTELLANOS, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A. 1994, PAG. 317.

(12) OP.CIT. FERNANDO CASTELLANOS, PAG. 318.

(13) OP. CIT. FERNANDO CASTELLANOS, PAG. 318

A PARTIR DE ESTOS CONCEPTOS: CREO YO QUE PENA: ES EL CASTIGO QUE EL PROPIO ESTADO IMPONE A EL DELINCUENTE, O SUJETO ACTIVO POR LA COMISION DE SU DELITO, PARA ASI LOGRAR CONSERVAR EL ORDEN JURIDICO.

DE ACUERDO A NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, DICE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES LA FACULTADA PARA IMPONER LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR:

PRISION.- LA CUAL CONSISTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

MULTA.- CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, AL ESTADO, QUE SE FIJARA POR DIAS MULTA.

LA REPARACION DEL DAÑO.- A) COMPRENDERA LA RESTITUCION, DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, Y EL PAGO EN SU CASO DEL DETERIORO Y MENOSCABO; B) EL PAGO DE SU PRECIO SI LA COSA SE HUBIERE PERDIDO; C) INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL CAUSADO A LA VICTIMA INTENCIONALMENTE O A SU FAMILIA.

EL CONFINAMIENTO.- ES LA OBLIGACION QUE SE TIENE DE RECIBIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE EL.

PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.- ESTA UNICAMENTE CONSISTIRA EN AQUELLOS LUGARES EN QUE EL INculpADO HAYA COMETIDO EL DELITO Y RESIDIERE EL OFENDIDO Y SUS FAMILIARES.

DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO.- EL DECOMISO, CONSISTE EN LA PERDIDA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO A FAVOR DEL ESTADO.

LA INHABILITACION, SUSPENSION O DESTITUCION DE FUNCIONES, EMPLEOS Y COMISIONES.- ESTA SE PUEDE ENCONTRAR DE DOS CLASES: A) LA QUE POR MINISTERIO DE LEY ES CONSECUENCIA NECESARIA DE OTRA PENA. B).- LA QUE SE IMPONE COMO PENA INDEPENDIENTE.

LA SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS.- ESTA TAMBIEN SE ENCUENTRA DE DOS CLASES IGUAL QUE LA ANTERIOR.

LA RECLUSION.- SE DA CUANDO EXISTE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DE ESTE CODIGO EL INculpADO SERA DECLARADO EN ESTADO DE INTERDICCION Y RECLUIDO EN HOSPITALES PSIQUIATRICOS O ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES, POR UN TERMINO NECESARIO PARA SU CURACION, BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

LA AMONESTACION.- CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ HACE AL INculpADO, EXPLICANDOLE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIO, EXCITANDOLE A LA ENMIENDA Y PREVINIENDOLE DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LOS REINCIDENTES.

CAUCION DE NO OFENDER.- CONSISTE EN LA GARANTIA QUE EL JUEZ PUEDE EXIGIR AL INculpADO, PARA QUE NO REPITA EL DAÑO CAUSADO O QUE QUIZO CAUSAR AL OFENDIDO.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.- ESTA TIENE UN CARACTER DOBLE QUE EL LA QUE SE IMPONE POR DISPOSICION DE LA LEY, Y LA QUE SE PODRA IMPONER DISCRECIONALMENTE A LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.- CONCISTE EN LA INSERCIION TOTAL O PARCIAL DE ELLA, HASTA EN DOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA LOCALIDAD.

DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.- CONCISTE EN LA PERDIDA DE SU PROPIEDAD O POSICION EN FAVOR DEL ESTADO.

UNA VEZ QUE YA HA QUEDADO CLARO EN QUE CONSISTE LA PENA Y EL TIPO DE PENAS QUE NOS ESTABLECE EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, VEAMOS TAMBIEN QUE UNA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL

MINISTERIO PUBLICO TIENE ES LA DE SER PERSECUTOR DE LOS DELITOS, TAL COMO NO LO SEÑALA EL CITADO ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL ANTES REFERIDO. PERO EN SI EL CONSTITUYENTE DE 1917, PONE ESPECIAL ATENCION EN LAS FUNCIONES PERSECUTORIAS QUE LE OTORGA AL MINISTERIO PUBLICO, ASI COMO EN LA CREACION DE UN ELEMENTO DE APOYO QUE LO ES " LA POLICIA JUDICIAL " LA CUAL ACTUA COMO UN ORGANO DE INVESTIGACION, QUE SE ENCUENTRA BAJO EL MANDO INMEDIATO DEL PRIMERO (MINISTERIO PUBLICO). VIENDO ESTE ORGANO DE COLABORACION, VEMOS QUE EL OBJETIVO QUE SIGUIO EL CONSTITUYENTE FUE OTORGAR UNA VERDADERA PARTICIPACION A LA FIGURA MINISTERIO PUBLICO, EN LO QUE SE REFIERE A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, Y AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ASI COMO PARA EVITAR LOS ABUSOS QUE SE COMETIAN ANTERIORMENTE.

EN EL ARTICULO EN COMENTO, SE DENOTAN DOS FACTORES IMPORTANTES QUE EL CONSTITUYENTE TOMO EN CONSIDERACION, QUE SON: DAR AL MINISTERIO PUBLICO EL MONOPOLIO DE LA INVESTIGACION, YA QUE ESTE ES EL UNICO ORGANO DEL ESTADO O MEJOR DICHO ADMINISTRATIVO PERSECUTOR DE LOS DELITOS; Y POR EL OTRO DA UNA GARANTIA A LOS CIUDADANOS, YA QUE SOLO EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE INVESTIGAR LOS DELITOS, DE MANERA QUE TODA INVESTIGACION SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUN HECHO DELICTIVO QUE PUEDE DARSE ATRAVES DE UNA " DENUNCIA ACUSACION O QUERRELLA".(14).

(14) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, 1996, PAG. 14.

TAMBIEN ENCONTRAMOS LA FACULTAD QUE SE LE DA AL MINISTERIO PUBLICO QUE ES LA DE OPTAR, DENTRO DE UNA ESTRICTA Y MUY SOLIDA NORMA JURIDICA, DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS QUE SE TENGAN O BIEN QUE EL PROPIO MINISTERIO PUBLICO REUNA EN EL MOMENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA, POR ABSTENCION O EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA IMPOSICION DE LAS PENAS, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, TENEMOS QUE ESTO VIENE A SER UNA RELACION CON LOS ARTICULOS 13, 14, 16 DE NUESTRA CONSTITUCION, ESTO EN CUANTO A LA ATRIBUCION EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES TANTO PENALES COMO MILITARES EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA, PARA PONER LAS PENAS ESTIMADAS EN SENTIDO ESTRICTO, A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO. LO CUAL SOLO PODRA HACERSE EFECTIVO MEDIANTE UNA SENTENCIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN UN PROCESO EN EL CUAL SE DEBERAN RESPETAR EL DERECHO DE DEFENSA QUE TIENE EL QUE SE CONSIDERA COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO, ASI COMO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

ESTE ARTICULO EN COMENTO, PODEMOS LLEVARLO A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA, ESTO POR QUE EL ESTADO OTORGA DETERMINADAS FUNCIONES A LOS ORGANOS QUE DE EL DEPENDEN Y ESTOS NO PUEDEN EXCEDER DE SUS ATRIBUCIONES, DE MANERA QUE SI ESTOS ORGANOS, HABLESE DE MINISTERIO PUBLICO, EXCEDEN DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, SE ESTARIAN VIOLANDO GARANTIAS INDIVIDUALES DE CUALQUIER PERSONA.

POR ESO TODO ACTO DE UNA AUTORIDAD DEBE SUJETARSE A UN CONJUNTO DE LEYES QUE REGLAMENTEN SU ACTUACION, CON LAS ESFERAS JURIDICAS DE LOS INDIVIDUOS.

HABLANDO DE SEGURIDAD JURIDICA, UNO COMO INDIVIDUO TIENE LA SEGURIDAD DE QUE UNICAMENTE ES EL ORGANO JUDICIAL ATRAVES DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN IMPONDRÁ LAS PENAS CORRESPONDIENTES AL SUJETO QUE SE HAGA ACREEDOR DE ELLAS, POR HABER VIOLADO ALGUNA O ALGUNAS NORMAS PROHIBITIVAS, DERIVANDO DE ELLAS UN DELITO.

LAS AUTORIDADES JUDICIALES UNA VEZ QUE REUNIERON LOS REQUISITOS PROCESALES, RESOLVIENDO EL CONFLICTO PLANTEADO DICTARÁN EL FALLO O RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SE MENCIONA QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, ES UN AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, POR LO QUE CUALQUIER AVERIGUACION EN QUE SE REQUIERA EL APOYO DEL OTRO, PODRA INTERVENIR EL UNO APOYANDO EN SUS FUNCIONES AL OTRO.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 21 QUE A LA LETRA DICE: " ... COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO

POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, EL CUAL UNICAMENTE CONSISTIRAN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, SE PERMUTARA ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA.

TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS LA MULTA NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO. " (15).

ESTE ARTICULO, COMO YA SE MENCIONO FUE REFORMADO Y PUBLICADO EL AÑO DE 1983, CON EL PROPOSITO DE PRECISAR LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES. DENTRO DE ESTA SEGUNDA PARTE, NOS HABRA DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES, POR LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR ESTOS:

JORNALERO.- EL QUE TRABAJA POR SU JORNAL (RETRIBUCION QUE SE GANA EL TRABAJADOR EN UN DIA ENTERO POR SU TRABAJO) EN ALGUN ARTE U OFICIO. (16).

(15) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, 1996, PAG. 14.

(16) ESCRICHE, JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, T.II, EDITADO POR CARDENAS, MADRID, P935

OBRERO.- EL QUE TRABAJA POR JORNAL O DESTAJO EN LAS OBRAS DE LAS CASAS, O EN LAS LABORES DEL CAMPO. (17).

TRABAJADOR.- ES LA PERSONA FISICA QUE PRESTA A OTRA FISICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. (18).

HAY QUE VER EN CUANTA QUE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS SON AQUELLOS QUE: QUE SE DEDICAN A ALGUNA PROFESION, ARTE U OFICIO, POR SU PROPIA CUENTA, SIN QUE ESTOS SE ENCUENTREN SUBORDINADOS A ALGUNA PERSONA FISICA O MORAL.

DE TAL ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, PODEMOS ENCONTRAR QUE ESTE PRECEPTO LEGAL, ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA " MINISTERIO PUBLICO ". LA CUAL LE ENCOMIENDA UNA FUNCION ESPECIAL QUE ES LA DE PERSECUCION DE LOS DELITOS, AQUI PODEMOS VER QUE EL ARTICULO INDICA CON PRECISION QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOLO PUEDE SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

DE TODO LO ANTERIOR, NOTAMOS QUE ESTE ARTICULO, FUE UNO DE LOS PRECEPTOS QUE TRANSFORMARON LA VIDA RADICAL, AL ANTIGUO Y VICIOSO SISTEMA JUDICIAL DEL REGIMEN ANTERIOR.

(17) IBID. P 935

(18) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ED. ALCO, PRIMERA EDICION, MEXICO 1993, PAG. 19.

EL ARTICULO 102 DE LA MISMA CONSTITUCION QUE A LA LETRA DICE: " A. LA LEY ORGANIZARA EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CUYOS FUNCIONARIOS SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERA TENER LAS MISMAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, LA PERSECUCION, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A EL LE CORRESPONDERA SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y ACREDITAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACION DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA INTERVENDRA ENTRE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE DOS O MAS ESTADOS DE LA UNION, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACION Y ENTRE LOS PODERES DEL MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACION FUESE PARTE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES Y EN

LOS DEMAS EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EL MINISTERIO PUBLICO LO HARA POR SI O POR MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SERA CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO. TANTO EL COMO SUS AGENTES SERAN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISION O VIOLACION A LA LEY, EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES... " (19).

ESTE ARTICULO NOS FIJA LAS BASES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL YA QUE ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE EJERCER LA ACCION PERSECUTORIA ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y A EL CORRESPONDE INVESTIGARLOS, PRESENTAR LAS PRUEBAS Y PEDIR LAS ORDENES DE APREHENSION QUE SI PROCEDIEREN, DICTARAN LOS JUECES DE DISTRITO. ASI TAMBIEN VELARA PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA PRONTA Y RAPIDA. ADEMAS TAMBIEN DICE QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS ESTAN DIRIGIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. POR OTRA PARTE YO CREO QUE EL PROCURADOR DEPENDE DEL EJECUTIVO YA QUE A ESTE ES EL QUE LE CORRESPONDE VELAS POR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO ATRAVES DE SUS FUNCIONARIOS LO HARA.

(19) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1996. PAG. 82.

3.- FUNCIONES Y FACULTADES.

A LA INSTITUCION MINISTERIO PUBLICO, SE LE HA OTORGADO UNA MULTIPLICIDAD DE ATRIBUCIONES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO AL PAPEL TAN IMPORTANTE QUE JUEGA O MEJOR DICHO QUE TIENE EN LA SOCIEDAD (REPRESENTANTE SOCIAL).

LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, PODEMOS RESUMIRLAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN MATERIA PENAL.

ES EL VIGILANTE DE LOS INTERESES PRIVADOS DE CARACTER GENERAL O DE CIERTAS PERSONAS QUE NO PUEDEN DEFENDERSE POR INCAPACIDAD O AUSENCIA.

C) ES EL REPRESENTANTE DE LA LEY EN LOS CASOS DE INTERES PUBLICO.

D) ES PARTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

E) ES EL REPRESENTANTE DE LA HACIENDA PUBLICA, SIEMPRE QUE COMPAREZCA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA FEDERACION EN LOS CASOS EN QUE ESTOS SON PARTE COMO AUTORES O COMO DEMANDADOS.

F) CONSULTOR JURIDICO DEL GOBIERNO.

PRIMERO QUE NADA LA FUNCION QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DONDE VEMOS QUE ESTE ES EL ORGANO ENCARGADO DE EJERCITAR LA ACCION PENAL, EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA COMETIDO ALGUN DELITO, PERO PARA QUE ESTE ORGANO PUEDA EJERCITAR ACCION PENAL TIENE PRIMERO QUE INTEGRAR EL TIPO PENAL DESCRITO POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO AL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL ES LA DE PERSECUCION DE LOS DELITOS QUE A LA LETRA DICE: " ART. 21... LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUEL..." (20).

CLARO SIN LUGAR A DUDAS TAL ARTICULO ENGLOBA PARA SU FUNCION PERSECUTORIA, LA FUNCION INVESTIGADORA YA QUE APARTAR DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE ALGUN DELITO, INICIA COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SU FUNCION AUXILIANDOSE DE LA POLICIA JUDICIAL.

HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE ESTA FUNCION, SIENDO UNA DE LAS PRINCIPALES, NO TERMINA CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SI NO QUE SE PROLONGA CON LA ETAPA PROCIDIMENTAL, EL CUAL SEGUIRA PERSIGUIENDO EL DELITO HASTA QUE SE HAYA DICTADO UNA SENTENCIA QUE CAUSE ESTADO, ESTO ES UNA SENTENCIA A LA CUAL NO

(20) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1996, 110 EDIC. EDITORIAL PORRUA S.A. PAG.19.

PUEDA INTERPONERSE RECURSO ALGUNO (QUE QUEDE FIRME).

EN CUANTO A LA FUNCION INVESTIGADORA; AQUI EL MINISTERIO PUBLICO NO LA REALIZA PERSONALMENTE YA QUE LA POLICIA JUDICIAL SERA EL ORGANO PRINCIPAL AUXILIAR DE LA PERSECUCION DEL DELITO Y POR OTRO LADO LOS SERVICIOS PERICIALES QUE DE ALGUNA MANERA LE DICTAMINARAN SITUACIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS ESPECIALES TECNICAS QUE REQUIEREN UN CONOCIMIENTO ESPECIAL, POR LO QUE ESTA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO ESTARA DIRIGIDA DISCRECIONALMENTE POR EL MINISTERIO PUBLICO PARA ASI LOGRAR ENCONTRAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN CONCRETO Y DE ESA MANERA LOGRAR EL CONCEPTO DE TIPICIDAD QUE NO ES OTRA COSA QUE EL ENCUADRAMIENTO PERFECTO DE LA CONDUCTA DELICTUOSA AL CASO DESCRITO POR EL LEGISLADOR EN NUESTRA LEGISLACION, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO PARA PODER LLENAR TODOS Y CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS SE APOYA EN LA INFRAESTRUCTURA QUE LE ES PROPORCIONADA TALES COMO LA PROPIA POLICIA JUDICIAL Y ORGANOS PERICIALES. DE AQUI EMANA LO QUE ES LA PRUEBA, QUE SERVIRA AL JUZGADOR PARA DICTAR LA SENTENCIA.

DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES QUE LA PROPIA LEGISLACION LE OTORGA, ESTARAN DIRIGIDAS A LA PROTECCION DE LO QUE SIGNIFICA EL CONTEXTO SOCIAL EN GENERAL Y CON LAS FUNCIONES DE PERSECUCION Y DE INVESTIGACION ESTE A SU VEZ PODRA EJERCITAR LA

ACCION PENAL EN CONTRA DE LAS DIVERSAS CONDUCTAS DELICTUOSAS Y EN GENERAL PEDIR LA SANCION Y REPARACION DEL DAÑO QUE HAYA SURGIDO A RAIZ DE DICHA ACCION ILICITA.

DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN SU CAPITULO PRIMERO "DE SUS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION". EN SU ARTICULO 5o. NOS HABLA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA:

A) EN EJERCICIO DE MINISTERIO PUBLICO.

B) EN EJERCICIO DE PROCURACION DE JUSTICIA.

QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, UNICAMENTE HARE MENCION A LAS ATRIBUCIONES DENTRO DEL EJERCICIO DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SON LAS SIGUIENTES:

"I. INVESTIGAR LOS DELITOS DEL FUERO COMUN, COMETIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, A FIN DE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO;

II. EJERCITAR LA ACCION PENAL;

III. PONER A LAS PERSONAS ASEGURADAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

IV. SOLICITAR LAS ORDENES DE CATEO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES;

V. HACER VALER DE OFICIO LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD;

VI. RESOLVER EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL;

VII. ORDENAR LA DETENCION DE LOS INDICIADOS, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN LA LEY;

VIII. CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL AL INDICIADO, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN LA LEY;

IX. SER PARTE EN LOS PROCESOS PENALES Y REALIZAR LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA, SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO;

X. EJERCER EL MANDO DIRECTO E INMEDIATO DE LA POLICIA JUDICIAL;

XI. AUXILIAR A LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, O DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO LO DETERMINE LA LEY O ESTAS LO SOLICITEN;

XII. COORDINAR SU ACTUACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES O DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS;

XIII. PROPORCIONAR ORIENTACION Y ASESORIA JURIDICA A LAS VICTIMAS DEL DELITO;

XIV. HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO E INTERVENIR EN LOS JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LAS LEYES OTORGAN ESPECIAL PROTECCION; Y

XV. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES." (21).

(21) GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADA EL MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 1996, PAG. 2.

ESTAS FUNCIONES SON ALGUNAS DE LAS MAS IMPORTANTES,
QUE DERIVAN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL FUNDAMENTO
CONSTITUCIONAL ANTES DESCRITO.

4.- ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA.

EL TITULAR DE EL MINISTERIO PUBLICO SERA SIN DUDA ALGUNA EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, Y PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL MINISTERIO PUBLICO QUEDARA INTEGRADO DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE SE PRESENTA EN EL SIGUIENTE CUADRO (VER CUADRO).

C A P I T U L O 2

B) DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 1.- COMO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS.
- 2.- COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.
- 3.- COMO PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 4.- COMO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES.

1.- COMO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS.

PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS TENDREMOS QUE SERA COMPETENTE EL PROPIO MINISTERIO PUBLICO Y ES AQUI DONDE EL MINISTERIO PUBLICO ACTUARA COMO AUTORIDAD ESTO SERA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA MISMA LEY LE OTORGA Y QUE A SU VEZ SERA AUXILIADO DE LA POLICIA JUDICIAL CONFORME A LOS ARTICULOS 16 Y 21 CONSTITUCIONALES ASI COMO DEL ARTICULO 3o Y 103 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

AHORA BIEN TENEMOS QUE ESTA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PERSECUTOR E INVESTIGADOR DE LOS DELITOS INICIARA CON UNA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA LA CUAL SE HARA EN EL MOMENTO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE ALGUN HECHO DELICTUOSO O QUE APARENTEMENTE REVISTE TAL CARACTERISTICA.

PARA LA FUNCION PERSECUTORIA, EL MINISTERIO PUBLICO REQUERIRA DEL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS LEGALES O DE INICIACION Y ESTOS REQUISITOS DE LOS QUE ESTOY HABLANDO SON EL DE LA PRESENTACION DE LA "DENUNCIA" O DE LA "QUERELLA", ESTO EN RELACION CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE SOLO ACEPTA COMO INSTITUCIONES A LA DENUNCIA Y A LA QUERELLA, UTILIZANDO PARA ESTA ULTIMA EL SINONIMO DE ACUSACION.

ANALIZANDO CADA UNA DE ESTAS FIGURAS POR SEPARADO

TENEMOS QUE:

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES NOS EXPLICA A LA DENUNCIA COMO: "EL ACTO DE DENUNCIAR", POR LO CUAL ESTE VERBO DE DENUNCIAR TIENE A SU VEZ DIVERSAS ACEPCIONES EN EL DERECHO;

A) EL DECLARAR EN JUICIO;

B) DAR A CONOCER A UN TERCERO LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PARA QUE SE APERSONE EN EL; HAGA VALER SUS DERECHOS Y LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA QUE EN EL SE PRONUNCIE. (1).

DENUNCIA DE OFICIO.- LO QUE SE LLEVA A CABO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL SIN QUE MEDIE PETICION DE PARTE, SINO DE MUTUO PROPIO. (2).

POR OTRO LADO EL MAESTRO MANUEL RIVERA LAS DEFINE COMO:

DENUNCIA.- " ES LA RELACION DE ACTOS QUE SE SUPONEN DELICTUOSOS, HECHA ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CON EL FIN DE QUE ESTA TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS". (3)

(1) PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ED. PORRUA, S.A. DE C.V.

(2) IBID. PG. 236.

(3) RIVERA, SILVA MANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", ED. PORRUA S. A. DE C. V., DECIMOSEPTIMA EDICION, MEXICO 1990. PG. 98.

DE LA DEFINICION ANTERIOR ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES
ELEMENTOS:

-RELACION DE ACTOS QUE SE ESTIMEN DELICTUOSOS.- ESTOS
CONSISTEN EN UN SIMPLE EXPONER DE LO QUE HA SUCEDIDO.

-HECHA ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR.- ESTO ES CON EL
OBJETO DE QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL, SE ENTERE DEL QUEBRANTO QUE A
SUFRIDO LA SOCIEDAD, CON LA COMISION DE ALGUN DELITO.

-HECHA POR CUALQUIER PERSONA.- ESTO SE REFIERE A QUE
CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL A TRAVES DE APODERADO LEGAL PUEDE
PRESENTAR CUALQUIER DENUNCIA.

ASIMISMO LA DENUNCIA A QUE HAGO MENCION LA PODRA
RECIBIR CUALQUIER AUTORIDAD QUE NO SEA LA INVESTIGADORA, CLARO ESTO
CUANDO NO PUEDA SER PRESENTADA DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO
PUBLICO Y SOLO COMO EXCEPCION EN LOS CASOS DE EXTREMA URGENCIA, PERO
DICHA AUTORIDAD QUE LA RECIBA UNICAMENTE PODRA SER CONSIDERADA COMO
RECEPTORA MISMA QUE DARA A CONOCER EN FORMA INMEDIATA DE LA PRESENTE
DENUNCIA AL ORGANO INVESTIGADOR, PARA QUE ESTE INVESTIGUE ESA
COMISION DEL DELITO.

EN RELACION A ESTO TENEMOS QUE EL ARTICULO 103 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO NOS DICE:

ARTICULO 103.- LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO EN LA INVESTIGACION DE LOS

DELITOS DEL ORDEN COMUN DE QUE TENGAN NOTICIA POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE SOLAMENTE SEA PERSEGUIBLES MEDIANTE QUERRELLA NECESARIA SI ESTE NO SE HA PRESENTADO.

II.- CUANDO LA LEY EXIJA ALGUN REQUISITO PREVIO, SI ESTE NO SE HA CUMPLIDO.

SI EL QUE INICIA UNA AVERIGUACION NO TIENE A SU CARGO LA FUNCION DE PROCEGUIRLA DARA INMEDIATA CUENTA AL QUE CORRESPONDA LEGALMENTE PRACTICARLA. (4)

ASIMISMO VEMOS QUE CUANDO UNA DENUNCIA, ES HECHA POR UN APODERADO LEGAL EN REPRESENTACION DE PERSONA MORAL AL SUSTENTARSE COMO TAL SE LE CONSIDERA COMO DENUNCIANTE. Y EN LO REFERENTE A QUE SI ES OBLIGATORIO NO DENUNCIAR, LA COMISION DE UN DELITO CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL NOS DICE:

ARTICULO 104.- " TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO, CUANDO UNA PERSONA TUVIERE CONOCIMIENTO DE ESTE PERSEGUIBLE DE OFICIO, ESTA OBLIGADO A DENUNCIARLO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO. EN CASO DE URGENCIA POR SER EL DELITO FLAGRANTE O EXISTIR TEMORES FUNDADOS DE QUE EL AUTOR PUEDA EVADIR LA PERSECUCION, DEBERA

(4) LEGISLACION PENAL PROCESAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO, ED. SISTEMA S.A. DE C.V., MEXICO 1994, PG. 107.

DENUNCIARLO INMEDIATAMENTE ANTE EL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO O ANTE CUALQUIER AGENTE DE LA POLICIA". (5)

LO ANTERIOR CON EXCEPCION DE: LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS; A LOS QUE NO GOZAREN CON EL USO PLENO DE LA RAZON; AL CONYUGE O CONCUBINO DEL AUTOR DEL DELITO, Y A SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS Y AFINES, PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO; A LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL RESPONSABLE DEL DELITO OIR RESPECTO, GRATITUD, AFECTO O ESTRECHA AMISTAD Y ; A LOS ABOGADOS QUE HUBIEREN CONOCIDO DEL DELITO POR INSTRUCCIONES O EXPLICACIONES RECIBIDAS EN SU EJERCICIO PROFESIONAL, NI A LOS MINISTROS DE CUALQUIER CULTO QUE LES HUBIERE SIDO REVELADO EN EL EJERCICIO DE SU MINISTERIO.

ARTICULO 107.- " TODA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO, ESTA OBLIGADO A PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, TRANSMITIENDOLE TODOS LOS DATOS QUE TUVIESE, PONIENDOLO A SU DISPOSICION, DESDE LUEGO, A LOS INCULPADOS, SI HUBIEREN SIDO DETENIDOS". (6)

ARTICULO 108.- " LA OMISION DE DENUNCIAR EL DELITO SERA SANCIONADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA CON UNA MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, SIN PERJUICIO DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL OMISO, SI SU OMISION CONSTITUYERA OTRO DELITO". (7)

(5) IBID. PG. 107

(6) IBID. PG. 107

(7) IBID. PG. 107

LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA SON:

-OBLIGAR AL ORGANO INVESTIGADOR A QUE INICIE SU LABOR.
Y RESPECTO A LO QUE DEBE HACER EL MINISTERIO PUBLICO PARA HACER
CUMPLIR SU LABOR DE INVESTIGACION, NOS ENCONTRAMOS EN TRES
SITUACIONES:

1.- PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES FIJADAS EN LA LEY,
PARA TODOS LOS DELITOS EN GENERAL.

2.- PRACTICA DE INVESTIGACION QUE FIJE LA LEY PARA
DETERMINADOS DELITOS.

3.- PRACTICA DE INVESTIGACION QUE LA MISMA
AVERIGUACION EXIGE Y QUE NO ESTAN PRECISADAS EN LA LEY.

RECOGER VESTIGIOS O PRUEBAS, NOMBRA PERITOS REALIZAR
INVESTIGACIONES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, TOMAR FOTOGRAFIAS, RECABAR
DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Y PARA LLEVAR A CABO SU COMETIDO EL ORGANO
INVESTIGADOR, REALIZARA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A QUE HAYA
ORIGINADO LA COMISION DEL DELITO.

LAS DENUNCIA PUEDEN SER FORMULADAS VERBALMENTE O POR
ESCRITO DE MANERA QUE LAS PRIMERAS SE HARAN CONSTAR EN UN ACTA QUE
LEVANTARA EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA. EN LOS SEGUNDOS, DEBERAN
CONTENER LA FIRMA O DACTILOGRAMA DEL QUE LAS PRESENTE Y SU DOMICILIO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 111 DEL MISMO FUNDAMENTO
LEGAL ANTES MENCIONADO.

EN EL CASO DE QUE LA DENUNCIA SE HAGA POR ESCRITO SE LE CITARA AL DENUNCIANTE PARA QUE LA DENUNCIA QUE HA FORMULADO, LA RATIFIQUE Y PROPORCIONE ALGUN DATO QUE SE CONSIDERE NECESARIO PARA LA INVESTIGACION DE CUALQUIER TIPO PENAL DEL QUE SE TRATE, CON EXCEPCION DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107 DEL PRECEPTO EN CITA.

EN CUANTO A LA FIGURA JURIDICA QUE ES LA "QUERELLA" ENCONTRAMOS QUE AL IGUAL QUE EN LA DENUNCIA, ES UNA INSTITUCION RECONOCIDA POR LA LEY CON LA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE DAR INICIO A SU FUNCION PERSECUTORIA E INVESTIGADORA Y EN RELACION A ESTA NUESTRO DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:

QUERELLA.- " QUEJA, LAMENTO, ACUSACION PRESENTADA AL JUEZ POR EL AGRAVIADO". (8)

POR OTRO LADO NUESTRO DICCIONARIO JURIDICO LO DEFINE COMO:

QUERELLA.- " DEL LATIN QUERELLA, ACUSACION ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, CON QUE SE EJECUTAN EN FORMA SOLEMNE Y COMO PARTE EN EL PROCESO LA ACCION PENAL CONTRA LOS RESPONSABLES DE UN DELITO". (9)

(8) GARCIA, PELAYO RAMON Y GROSS, "DICCIONARIO LAROUSSE, DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDICIONES LAROUSSE MEXICO 1982., PAG. 473.

(9) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, T.IV, ED. PORRUA S.A. DE C.V., SEXTA EDICION, MEXICO 1993, PAG. 2647.

POR OTRO LADO EL MAESTRO RIVERA SILVA NOS LA DEFINE
COMO:

QUERELLA.- " LA RELACION DE HECHOS EXPUESTA POR EL
OFENDIDO ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR Y CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE
SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO". (10)

EL ANALISIS DE ESTA DEFINICION NOS LLEVA A DECIR QUE
LA QUERELLA, ES UNA RELACION DE HECHOS, HECHA ANTE EL MINISTERIO
PUBLICO YA QUE ESTA AL IGUAL QUE LA FIGURA JURIDICA DE LA DENUNCIA SE
PUEDE PRESENTAR EN FORMA VERBAL O ESCRITA.

ASIMISMO ESTA RELACION DE HECHOS DEBE SER HECHA POR EL
PROPIO QUERELLANTE PUES EN LOS DELITO QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA
SE HA ESTIMADO QUE ENTRA EN JUEGO UN INTERES PARTICULAR YA QUE EN
ESTE TIPO DE DELITOS AL ACTUARSE DE OFICIO, PODRIAN OCASIONARSE DAÑOS
MAYORES A LOS PARTICULARES QUE LOS QUE SE EXPERIMENTAN EN LA SOCIEDAD
CON EL MISMO DELITO.

SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DE NUESTRA FIGURA DE LA
QUERELLA, VEREMOS EN RELACION A ESTA QUE NOS DICE NUESTRO PROPIO
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO EN LOS
SIGUIENTES ARTICULOS:

(10) OP. CIT. "EL PROCEDIMIENTO PENAL" PAG. 112.

ARTICULO 109.- " ES NECESARIA LA PRESENTACION DE LA QUERELLA DEL OFENDIDO SOLAMENTE EN LOS CASOS QUE ASI LO DETERMINE EL CODIGO PENAL U OTRA LEY.

CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD, PERO PUDIERE EXPRESARSE, PODRA QUERELLARSE POR SI MISMO Y SI A SU NOMBRE LO HACE OTRA PERSONA SURTIRA SUS EFECTOS LA QUERELLA, SI NO HAY OPOSICION DEL OFENDIDO". (11)

ARTICULO 110.- " EL OFENDIDO MENOR DE EDAD PODRA Oponerse A LA QUERELLA PRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O EL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA CALIFICARAN, EN TODO CASO, LA OPOSICION Y ADMITIRAN O NO LA QUERELLA". (12)

ARTICULO 113.- " NO SE ADMITIRA LA INTERVENCION DE APODERADO JURIDICO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS. PARA LA DE QUERELLAS, SOLO SE ADMITIRA CUANDO EL APODERADO TENGA PODER NOTARIAL, CON CLAUSULA ESPECIAL E INSTRUCCIONES CONCRETAS DE SUS MANDANTES PARA EL CASO, SIN QUE ESTAS SEAN NECESARIAS EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO". (13)

(11) OP. CIT. LEGISLACION PENAL PROCESAL PAG. 107.

(12) IBID. PAG. 107.

(13) IBID. PAG. 108

EN RELACION A LO ANTERIOR LA FIGURA JURIDICA DE LA QUERELLA VEMOS QUE ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SOLO EN AQUELLOS CASOS DE QUE LA LEY ASI LO DETERMINE. Y POR LO QUE RESPECTA A LAS QUERELLAS QUE SE PRESENTAN POR PARTE DE LOS MENORES DE EDAD, ESTABLECE CUANDO PROCEDERAN ESTA Y CUANDO NO SEGUN SEA EL CASO.

POR OTRA PARTE SI EN ESTOS DELITOS QUE SE PERSIGUE A PETICION DE PARTE, ES DECIR POR QUERELLA, PODRA ENTRAR EL PERDON DEL OFENDIDO, ES NATURAL QUE PARTA QUE SE PERSIGA AL INDICIADO SE DEBE HACER PATENTE QUE NO HAY PERDON POR PARTE DEL OFENDIDO.

AL RESPECTO EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 92 NOS DICE:

ARTICULO 92.- " EL PERDON DEL OFENDIDO EXTINGUE LA ACCION PENAL RESPECTO A LOS DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERELLA NECESARIA, SIEMPRE QUE SEA OTORGADO ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCION DEL PROCESO, Y EL PERDONADO NO SE OPONGA A SU OTORGAMIENTO.

EL PERDON PUEDE SER OTORGADO POR EL OFENDIDO O POR EL REPRESENTANTE LEGAL SI FUERA MENOR DE EDAD O INCAPACITADO; PERO EL JUEZ EN ESTE ULTIMO CASO, PODRA A SU PRUDENTE ARBITRIO, CONCEDER O NO EFICACIA AL OTORGAMIENTO POR EL REPRESENTANTE Y EN CASO DE NO ACEPTARLO SEGUIR LA CAUSA.

EL PERDON CONCEDIDO A UNO DE LOS INculpADOS SE EXTENDERA A TODOS LOS DEMAS. IGUALMENTE SE EXTENDERA AL ENCUBRIDOR". (14)

(14) IBID. PAG. 22

UNA VEZ QUE HEMOS ANALIZADO LO ANTERIOR PUEDO DECIR QUE LA QUERELLA, A DIFERENCIA DE LA DENUNCIA ES UNA FIGURA JURIDICA EN DONDE SE PUEDE ACEPTAR EL PERDON DEL OFENDIDO,NO ASI EN LA DENUNCIA. POR OTRO LADO PUEDO DECIR QUE LA QUERELLA ENTRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PROCEDA A LA PERSECUCION E INVESTIGACION DEL DELITO.

LA QUERELLA ES UNA FACULTAD (DERECHO POTESTATIVO) DEL OFENDIDO POR EL DELITO PARA HACERLO LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y ASI DAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE SEA PERSEGUIDO Y SE LLEVEN A CABO TODAS LAS ETAPAS NECESARIAS DE LA INVESTIGACION HASTA SU CONSIGNACION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EL ORGANO INVESTIGADOR INICIA SU ACTIVIDAD CON ESTA FIGURA DE LA QUERELLA Y SI NO EXISTE EL CONSENTIMIENTO DE ESTA NO PODRA EJERCER LA ACCION PENAL EL MINISTERIO PUBLICO.

PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA INICIAR SU FUNCION PERSECUTORIA E INVESTIGADORA, REQUIERE DE CUALQUIERA DE LAS DOS FIGURAS EN ESTUDIO, COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AL IGUAL QUE LA QUERELLA SE DEBEN REFERIR A HECHOS SANCIONADOS CON PENA CORPORAL, SIN DETERMINARSE SI EXISTE O NO LA RESPONSABILIDAD PENAL.

EN EL CONTEXTO DE LO QUE ES LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTA NO LA REALIZA PERSONALMENTE YA QUE PARA ELLO CUENTA CON UNA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA REALIZARLA O BIEN PARA LLEVAR A CABO SU COMETIDO.

DE TAL MANERA QUE ENCONTRAMOS QUE LA POLICIA JUDICIAL SERA EL ORGANO PRINCIPAL Y AUXILIAR DE LA PERSECUCION DEL DELITO Y POR OTRO LADO LOS SERVICIOS PERICIALES QUE DE ALGUNA MANERA DICTAMINARAN SITUACIONES CONCRETAS RESPECTO DE ESPECIALIDADES TECNICAS QUE REQUIEREN UN CONOCIMIENTO ESPECIAL.

MANUEL RIVERA SILVA, EN EL MOMENTO QUE NOS HABLA RESPECTO DE ESTA SITUACIONES NOS DICE: " LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ENTRAÑA UNA LABOR DE AUTENTICA AVERIGUACION; DE BUSQUEDA CONSTANTE DE PRUEBAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPAN. DURANTE ESTA ACTIVIDAD, EL ORGANO QUE LA REALIZA TRATA DE PROVEERSE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y PARA ESTA EN APTITUD DE COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES Y PEDIR LA APLICACION DE LA LEY. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ES PRESUPUESTO FORZOSO Y NECESARIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ES DECIR, EL EXITAR A LOS TRIBUNALES A LA APLICACION DE LA LEY AL CASO CONCRETO, PUES ES OBVIO QUE PARA PEDIR LA APLICACION DE LA LEY A UNA SITUACION HISTORICA, ES MENESTER DAR A CONOCER LA PROPIA SITUACION Y POR ENDE ESTAR ENTERADO DE LA MISMA". (15)

(15) RIBERA SILVA, MANUEL, "PROCEDIMIENTO PENAL", MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO NOVENA EDICION, 1991, PAG.42.

TODO LO QUE CONLLEVA A LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA TENEMOS QUE ESTA DIRIGIDA EN FORMA DIRECTA POR EL MINISTERIO PUBLICO A ENCONTRAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCION QUE NOS HACE EL LEGISLADOR DEL TIPO PENAL PARA QUE SE DE ASI EL CONCEPTO DE TIPICIDAD QUE NO ES OTRA COSA QUE EL PERFECTO ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA DELICTUOSA AL CASO DESCRITO POR EL LEGISLADOR EN EL TIPO PENAL ENCUADRADO EN NUESTRA LEGISLACION PENAL.

DE AHI, ES UNA EXIGENCIA LLENAR TODOS Y CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS, SITUACION QUE EL MINISTERIO PUBLICO REALIZA ATRAVES DE LA FUNCION INVESTIGADORA, APOYANDOSE EN SU INFRAESTRUCTURA QUE SE LE PROPORCIONA COMO LO ES LA POLICIA JUDICIAL Y LOS ORGANOS PERICIALES.

TODO ESTO PARA LOGRAR EL LLAMADO CONCEPTO DE PRUEBA, ESTO ES QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, ATRAVES DE LA FUNCION INVESTIGADORA SE VAN A PROBAR AL JUEZ QUE ES EL DESTINATARIO DE LA PRUEBA, PARA ALLEGAR PRUEBAS SUFICIENTES AL JUEZ DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO Y ESTE EN APTITUD DE DICTAR SENTENCIA.

POR LO ANTERIOR CONSIDERO NECESARIO ELABORAR CUANDO MENOS EL CONCEPTO DE LO QUE ES LA PRUEBA PARA ASI CONOCER SU CONTENIDO.

EL MAESTRO MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, NOS EXPLICA SOBRE LA PRUEBA LO SIGUIENTE: " LA PRUEBA ES UN JUICIO; QUE SE DERIVA DE UNA OPERACION DIALECTICA, EN LA QUE EL JUICIO DE LA PRUEBA TIENE REALIDAD DISTINTA DE LOS DEMAS JUICIOS CON LOS CUALES GUARDA UNA ESTRECHA RELACION POR CONSTITUIR NO SOLO EL CONTENIDO DE TODOS ELLOS, SI NO QUE LES PERMITE SU ACTUALIZACION Y LOS CONECTA CON LA OBJETIVIDAD DE SATISFACER LA NECESIDAD DEL INTELECTO, DEBE VERIFICAR TODO AQUELLO QUE REQUIERE CONOCER PARA LLEGAR A UNA SINTESIS DE VERDAD" . (16)

SIN LUGAR A DUDAS, TODO LO QUE ES EL CONTEXTO ESTABLECIDO SOBRE LA REPRESENTATIVIDAD DE LA SOCIEDAD ATRAVES DE ESTA INSTITUCION LLAMADA MINISTERIO PUBLICO, SE VERA REFLEJADA EN SU GRAN PODER DE LA INVESTIGACION.

DE TAL MANERA QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES QUE LA PROPIA LEGISLACION LE OTORGA, ESTARAN DIRIGIDAS A LA PROTECCION DE LO QUE SIGNIFICA EL CONTEXTO SOCIAL EN GENERAL, Y ATRAVES DE ESTA CIRCUNSTANCIAS, SE LOGRA QUE LAS FUNCIONES DE PERSECUCION Y DE INVESTIGACION TENGAN EN SI OBJETIVOS DIRECTOS QUE CON LLEVA LA REPRESENTATIVIDAD SOCIAL CONTENIDA EN EL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE ESTE A SU VEZ, PUEDA EJERCITAR LA ACCION PENAL EN CONTRA DE LAS DIVERSAS CONDUCTAS DELICTUOSAS Y EN GENERAL, PEDIR LA SANCION Y LA REPARACION DEL DAÑO QUE HAYA SURGIDO DE DICHA ACCION ILICITA.

(16) DIAZ DE LOEN MARCO ANTONIO, "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES", MEXICO EDITORIAL PORRUA S.A., SEGUNDA EDICION 1988, PAG. 30.

2.- COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

ES DE VITAL IMPORTANCIA LA EXISTENCIA DE ESTE ORGANO INVESTIGADOR Y PERSECUTOR DE LOS DELITOS YA QUE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DEBE VELAR POR LOS INTERESE DE LA MISMA. ASI MISMO ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE LA FUNCION PERSECUTORIA DEBA SER REVISABLE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN LA ACTUALIDAD EN LA CRISIS QUE SE VIVE, SE A VISTO QUE SE INCREMENTA DIA A DIA LA DELINCUENCIA DEBIDO A LA FALTA DE TRABAJO O BIEN DESEMPLEO, INSUFICIENCIA SALARIAL Y EN SI TODO UN CUMULO DE NECESIDADES PRIMORDIALES QUE LAS CLASES ECONOMICAMENTE MAS DESPROTEGIDAS NO PUEDEN SATISFACER POR LO QUE ESTO HA HECHO QUE AUMENTE EXCESIVAMENTE EL INDICE DELICTIVO EN LA SOCIEDAD ACTUAL.

DE AHI LA NECESIDAD DE QUE EXISTA LA INSTITUCION MINISTERIO PUBLICO.

NUESTRO SISTEMA JURIDICO, COMO BASE BUSCA LA ADECUADA CONVIVENCIA SOCIAL Y LA TUTELA DE LOS BIENES QUE REPRESENTEN INTERESES PRIMORDIALES PARA LOS SUJETOS, ENTRE ESOS BIENES EXISTEN ALGUNOS QUE SON INDISPENSABLES TANTO PARA LA VIDA INDIVIDUAL COMO PARA LA COLECTIVA, Y QUE SON EN PARTICULAR FUNDAMENTALES PARA ESTA ULTIMA, BIENES CUYA PROTECCION DEBE ASEGURARSE EN FORMA ENERGICA, ENTRE ELLOS PODEMOS MENCIONAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA

LIBERTAD EN SENTIDO AMPLIO, EL PATRIMONIO, LA LIBERTAD SEXUAL Y MUCHOS OTROS, QUE COMO SE HA EXPRESADO SON BASICOS PARA LA SOBREVIVENCIA Y DESENVOLVIMIENTO DE LA COMUNIDAD, AHORA BIEN, EL ESTADO TITULAR DEL PODER PUBLICO, UTILIZANDO COMO UNO DE LOS ELEMENTOS PARA LOGRAR ESA PROTECCION ENERGICA AL DERECHO PENAL, YA QUE ES UN ORDEN NORMATIVO EVIDENTEMENTE PROTECTOR DE LOS FINES JURIDICOS FUNDAMENTALES DE LOS HOMBRES Y DE LA SOCIEDAD.

EN EL CONTEXTO SOCIAL, PARA LOGRAR SU PERPETUACION BIOLOGICA REQUIERE SIEMPRE DE UNA ORGANIZACION QUE LE PERMITA EL ASEGURAMIENTO DE TAL PERPETUACION. ES DECIR LA LEY VA A ESTABLECER LAS REGLAS DEL JUEGO, ATRAVES DE LOS CUALES ENCONTRAMOS REGLAS DE CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS, PARA QUE ESTOS SE PUEDAN RESPETAR MUTUAMENTE Y LA SOCIEDAD PUEDA EVOLUCIONAR CIVILIZADAMENTE.

CREO YO QUE ES NECESARIO AL MENOS DE ALGUN CONCEPTO DE LO QUE ES LA SOCIEDAD; Y PARA ESTO UTILIZAREMOS LAS PALABRAS DEL MAESTRO JOSE NO DARSE, EL CUAL NOS DICE LO SIGUIENTE: " VAMOS A CEÑIR AHORA EL CONCEPTO DE LA SOCIEDAD A UNA CLASE DE AGRUPACION HUMANA PERMANENTE, QUE TIENE UNA CULTURA DEFINITIVA, UN SENTIMIENTO Y UNA CONCIENCIA MAS O MENOS VIVOS DE LOS VINCULOS QUE UNEN A SUS MIEMBROS EN LA COPARTICIPACION DE INTERESES, ACTITUDES, CRITERIOS DE VALOR...

SOCIEDAD ES CUALQUIER GRUPO HUMANO RELATIVAMENTE PERMANENTE, CAPAS DE SUBSISTIR EN UN MEDIO FISICO DADO Y CON CIERTO GRADO DE ORGANIZACION QUE ASEGURA DE UNA CULTURA Y QUE POSEE ADEMÁS UNA DETERMINADA CONCIENCIA DE SU UNIDAD ESPIRITUAL E HISTORICA.

LA PERPETUACION BIOLOGICA ESTARA BASADA EN LA FUNCIONABILIDAD DEL DERECHO, BASA EN LA SEGURIDAD JURIDICA QUE ESTE PUEDE OFRECER, DE TAL MANERA QUE EL PRINCIPAL EXPONENTE DE LA SEGURIDAD JURIDICA PENAL, SERA EL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN TIENE LA FACULTAD PARA PERSEGUIR LOS DELITOS.

EL MAESTRO RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ, CUANDO NOS HABLA RESPECTO DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICO, NOS DICE LO SIGUIENTE: "LA SEGURIDAD ES LA GARANTIA DADA AL INDIVIDUO DE QUE SU PERSONA, SUS BIENES Y SUS DERECHOS NO SERAN OBJETO DE ATAQUES VIOLENTOS, O QUE SI ESTOS LLEGAN A PRODUCIRSE, LES SERAN ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD, PROTECCION Y REPARACION. EN OTROS TERMINOS ESTA EN SEGURIDAD AQUEL QUE TIENE LA GARANTIA DE QUE SU SITUACION NO SERA MODIFICADA SINO POR PROCEDIMIENTOS SOCIETARIOS Y POR CONSECUENCIA REGULARES, LEGITIMOS Y CONFORME A LA LEY". (17)

(17) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO", MEXICO, EDITORIAL JUS, VIGESIMA EDICION 1989, PAG. 233.

ASI COMO LA SEGURIDAD JURIDICA PLANTEA QUE NOS OFRECE UN DERECHO PARA QUE NOS SEA RESPETADO Y SI ESTE ES INFRACCIONADO, ENTONCES PODEMOS ACUDIR AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ESTE PERSIGA EL DELITO, CLARO ESTA QUE PUEDEN NO INTEGRARSE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y POR TAL MOTIVO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PODRA DECIDIR O DETERMINAR UN NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SITUACION QUE MUCHAS DE LAS OCASIONES PASABA Y NOSOTROS LOS PARTICULARES NO TENIAMOS UN MEDIO ATRAVES DEL CUAL PUDIERAMOS IMPUGNAR TAL DISPOSICION.

ASI DENTRO DE LO QUE SON LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, EXISTE LA NECESIDAD SOCIAL, DE QUE LAS MISMAS SE REALICEN EN UNA FORMA HONESTA, Y QUE ATIENDA Y SATISFAGA LOS INTERESES DE AQUELLAS PERSONAS QUE OCURREN A ESTA INSTITUCION A DENUNCIAR ALGUN DELITO. ENCONTRAMOS EN LA ACTUALIDAD EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO RESUELVA NO EJERCITAR LA ACCION PENAL O DESISTIRSE DE LA MISMA; YA EXISTE UN MEDIO DE IMPUGNACION QUE PERMITIRA LA REVISION DE DICHO ACUERDO, IMPUGNACION QUE TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN LA ADICION AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE 1994.

3.- COMO PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, NOS DICE QUE AL MINISTERIO PUBLICO LE CORRESPONDE RECIBIR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS, ASI COMO LLEVAR A CABO TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AUXILIANDOSE DE LA POLICIA JUDICIAL, CUANDO SOLO EN LOS CASOS DE URGENCIA HAYA RECIBIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, INVESTIGAR CON AUXILIO DE LA POLICIA JUDICIAL Y POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS DELITOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA; INCORPORAR A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS HUBIEREN PARTICIPADO. EJERCITAR LA ACCION PENAL; SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION, COMPARECENCIA Y CATEO CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PONER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LAS PERSONAS DETENIDAS EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO O EN CASOS URGENTES, APORTAR LAS PRUEBAS EN EL PROCESO Y PROMOVER LAS PRUEBAS PARA LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN EL MISMO, ASI COMO LA EXISTENCIA Y MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

EL ARTICULO 5 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DICE "QUE SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FRACCION IX, SER PARTE EN LOS PROCESOS PENALES Y

EN REALIZAR LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO". (18)

UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PUBLICO HA REUNIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ESTE CONSIGNARA, LA AVERIGUACION AL JUEZ COMPETENTE ABRIENDOSE EN ESTE MOMENTO LA SEGUNDA ETAPA BIEN CONOCIDA COMO INSTRUCCION, DONDE EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE SER AUTORIDAD Y PASA A SER PARTE EN EL PROCESO DONDE TIENE DE ACUERDO A LA LEY LA OBLIGACION DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA LOGRAR ENCONTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL Y UNA SANCION QUE SE ADECUE A LA NATURALEZA DEL DELITO YA QUE ESTE ORGANO LLAMADO MINISTERIO PUBLICO ES EL QUE DEBE VER POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD SIENDO UNO DE ESTOS LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA QUE YA HABLE EN EL APARTADO INTERIOR.

AHORA BIEN, HEMOS MENCIONADO QUE A PARTIR DE LA CONSIGNACION QUE HACE EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL JUEZ, INICIA UNA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO, CONOCIDA COMO INSTRUCCION, PERO CREO QUE PRIMERO QUE NADA PARA VER ESTA ETAPA, SE DEBE HACER LA DIFERENCIAR ANTE QUE AUTORIDAD EL MINISTERIO PUBLICO VA A CONSIGNAR YA QUE NOS ENCONTRAMOS DISTINTAS AUTORIDADES ANTE LAS QUE EL MISMO MINISTERIO PUBLICO PUDE CONSIGNAR DE LO CUAL PUEDO DECIR QUE TENEMOS

(18) GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, TOLUCA DE LERDO, MEX. MIERCOLES DIEZ DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EXISTEN VARIOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL, POR LO QUE ME PREGUNTO ¿ANTE QUIEN SE EJERCITA LA ACCION PENAL? BUENO PARA CUMPLIR CON ESTOS FINES DE EJERCITAR LA ACCION PENAL EL MISMO MINISTERIO PUBLICO DEBE TENER EN CUENTA LA CAPACIDAD JURISDICCIONAL DE CADA AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBA EJERCITAR LA ACCION PENAL, LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE COMETIO EL DELITO, ASI COMO DEL ILICITO QUE COMETIO ESTA, TOMANDO EN CUENTA QUE EXISTEN JUZGADOS DEL FUERO FEDERAL, DEL FUERO COMUN, JUZGADOS PENALES DE CUANTIA MENOR (EN EL DISTRITO FEDERAL JUZGADOS DE PAZ) Y JUZGADOS DEL FUERO DE GUERRA.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, PODRA EJERCITAR LA ACCION PENAL ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL QUE SE ENCUENTREN EN TURNO, CUANDO EL OFENDIDO SEA LA FEDERACION, O SE TRATE DE ALGUN DELITO FEDERAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 51, DE LA LEY ORGANICA DE LA FEDERACION.

EL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DE ACUERDO AL ARTICULO 30. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EJERCITARA LA ACCION PENAL, ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA, Y JUZGADOS PENALES DE CUANTIA MENOR, DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE. AHORA BIEN HAY QUE DIFERENCIAR EN QUE CASOS EL JUEZ DE CUANTIA MENOR CONOCERA, Y ESTO LO PODEMOS VER EN EL FUNDAMENTO LEGAL ART. 50. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA LETRA DICE: " LOS JUECES DE CUANTIA MENOR CONOCERAN DE LOS DELITOS QUE

TENGAN COMO SANCION:

I.- APERCIBIMIENTO.

II.- CAUCION DE NO OFENDER.

III.- PENA ALTERNATIVA.

IV.- SANCION PECUNIARIA HASTA DE DOSCIENTOS DIAS
MULTA.

V.- PRISION Y MULTA, CUANDO LA PRIVATIVA DE LIBERTAD
SEA HASTA DE TRES AÑOS Y LA PECUNIARIA HASTA DE DOSCIENTOS DIAS
MULTA, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA SANCION.

DE LOS DEMAS DELITOS CONOCERAN LAS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA."(19).

MAS SIN EMBARGO, DEBEMOS ENTENDER DE ACUERDO AL
PARRAFO ULTIMO DEL ARTICULO 5o. DE TODOS LOS DELITOS SIEMPRE Y CUNDO
NO ENCUADREN EN LAS CINCO FRACCIONES, CONOCERA EL JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA.

EN LO QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO MILITAR,
ESTE EJERCITARA ACCION PENAL ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL FUERO DE
GUERRA, SIEMPRE QUE EL DELITO SE HAYA COMETIDO POR UN MILITAR ESTANDO
DENTRO DE LAS FUNCIONES DE SU TRABAJO CLARO PERO DEBE EXISTIR
PLASMADA ALGUNA PENA EN EL "CODIGO MEXICANO DE JUSTICIA MILITAR",
TOMANDO EN CUANTA LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO
13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(19) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MEXICO, DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO 1996, ED. PORRUA S.A. PAG.
108.

TAL ARTICULO A LA LETRA DICE: "... SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO DE ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO ALGUN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA." (20).

A PARTIR DE ESTA ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 13, NOS DAMOS CUENTA QUE NINGUNA PERSONA QUE NO PERTENEZCA AL EJERCITO PODRA SER INVOLUCRADA POR EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR, YA QUE COMO REQUISITO DICE QUE DEBE PERTENECER AL EJERCITO, Y QUE ESTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

AHORA BIEN EN LOS CASO EN DONDE EXISTA ALGUNA CONFUSION DE SOBRE QUE AUTORIDAD ES COMPETENTE, SEA POR LA NATURALEZA DEL DELITO O POR LA FORMA EN QUE SE DIERON LOS HECHOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SERA LA QUE DECIDIRA SOBRE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

YA QUE SE HA DETERMINADO CUAL MINISTERIO PUBLICO DEBERA CONOCER DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL DELITO, Y ANTE QUE AUTORIDAD JUDICIAL DEBERA CONSIGNAR, PASEMOS A LA INICIACION DE LOS QUE ES EL PROCESO DESDE QUE SE COMETE ALGUN DELITO POR ALGUNA PERSONA.

(20) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1996. 106 EDICION.

HEMOS MENCIONADO QUE LA AVERIGUACION PREVIA SE INICIARA MEDIANTE UNA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO O DE QUE SE PRETENDE COMETER ALGUNO, ESTO DE ACUERDO A COMO LO DISPONE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PARRAFO QUE A LA LETRA DICE: " NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SI NO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO..."(21).

PERO PARA LA DOCTRINA ESTOS REQUISITOS SON LOS QUE SE CONOCEN COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE EN PALABRAS MAS PALABRAS MENOS DIREMOS QUE SON LAS CONDICIONES LEGALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA INICIAR LA INVESTIGACION, Y EN SU CASO EJERCITAR LA ACCION PENAL CONTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA CONDUCTA TIPICA.

LA AVERIGUACION PREVIA INICIARA:

- 1.- DE OFICIO.
- 2.- POR DENUNCIA.
- 3.- POR QUERRELLA.
- 4.- ACUSACION.

1.- EN CUANTO AL PROCEDER DE OFICIO, DEBE ENTENDERSE COMO EL ACTUAR FORMALMENTE, ES DECIR POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE ESTA

(21) OP. CIT. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INVESTIDO EL PROPIO MINISTERIO PUBLICO DE ACUERDO POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

EN LO QUE RESPECTA A LA INICIACION DE OFICIO DE LA QUE ESTOY HABLANDO ES LLEVADA A CABO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 113. DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL ARTICULO 103. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO QUE A LA LETRA DICE " LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN DE QUE TENGAN NOTICIA POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL..."(22), PERO AL ANALIZAR UN POCO PODEMOS VER QUE ESTE NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL COMO LO ES EN EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 262, DEBIDO A QUE EL PRECEPTO 16 CONSTITUCIONAL ES CLARO AL DECIR QUE EL PERIODO DE LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL LLAMADA TAMBIEN PREINSTRUCCION, SOLO PODRA INICIARSE PREVIA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA, Y EL PRECEPTO 103, NOS HACE MENCION A QUE SE TENGA NOTICIA POR ALGUNO DE LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. ESTO POR QUE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTICULO 262, NO NOS HACE MENCION ALGUNA QUE DEBA DE SER POR ALGUNO DE LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

(22) OP. CIT. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

2.- LA INICIACION POR LA DENUNCIA, SERA LA RELACION DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE: QUE "NO PODRA LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSION, SINO POR AUTORIDAD JUDICIAL SIN QUE PRECEDA DENUNCIA ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO."

LA LEY ES POTESTATIVA EN CUANTO A ESTA FIGURA, YA QUE ELLA MISMA EN LOS ARTICULOS 177 Y 116 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE UNA OBLIGACION DE DENUNCIAR LOS DELITOS POR PARTE DE LOS PARTICULARES Y SERVIDORES PUBLICOS, PERO EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO ESTOS PRECEPTOS NO NOS DELIMITAN O MEJOR DICHO NO NOS ESTABLECEN PENA ALGUNA, POR ESO DETERMINO QUE EN CUANTO A LA OBLIGACION QUE NOS MARCA ESTA NO EXISTE Y AL NO EXISTIR SE VUELVE POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA.

EL ARTICULO 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, UNICAMENTE NOS DICE QUE " LA OMISION DE DENUNCIAR EL DELITO SERA SANCIONADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA CON UNA MULTA DE CINCO A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, PERO ESTA SANCION ES SIN PERJUICIO DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL OMISO, SI SU OMISION CONSTITUYERA OTRO DELITO." (22) PERO COMO ESTO NUNCA SE LLEVA ACABO, ES DECIR QUE ESTA EN LETRA MUERTA, SIGUE SIENDO POTESTATIVA EL DENUNCIAR O NO.

(22 A) I DEM.

3.- EN LA INICIACION POR QUERRELLA, SERA DE MANERA SIMILAR A LA DENUNCIA, DONDE ENCONTRAREMOS UNA RELACION DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, QUE DE LA MISMA MANERA SERA FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR EL OFENDIDO, PUDIENDO SER TAMBIEN PRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL PERO EXPRESANDO LA VOLUNTAD DE QUE SE PERSIGA. A MANERA EJEMPLO DE ALGUNOS DE LOS DELITOS QUE DE ACUERDO AL CODIGO SON PERSEGUIDOS POR QUERRELLA SON LOS SIGUIENTES:

A L G U N O S	-- DAÑO EN LOS BIENES.
D E L I T O S	-- LESIONES.
Q U E S E	-- ADULTERIO.
P R S I G U E N	-- INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA.
P O R	-- ABUSO DE CONFIANZA.
Q U E R E L L A	-- FRAUDE.

4.- EN CUANTO A LA ACUSACION, CREO QUE ESTA NO ES NECESARIO ENTRAR EN ANALISIS, SINO SIMPLEMENTE MENCIONARLA YA QUE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL LA MENCIONA, PERO ESTA LA ENTENDEMOS COMO UN SINONIMO DE QUERRELLA.

YA QUE SE INICIO LA AVERIGUACION PREVIA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, Y QUE ESTE HA ACREDITADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO

TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 128 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: " EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA PROCURAR, ANTE TODO, QUE SE COMPRUEBE EL TIPO PENAL DEL DELITO COMO FUNDAMENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DEL PROCESO PENAL. EL JUEZ ENCAMINARA SU ACTUACION AL ANALISIS DE LOS DATO... " (23) SE CONSIGNARA ANTE EL JUEZ QUE SEA COMPETENTE, Y ES EN ESTE MOMENTO DONDE EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE ACTUAR COMO AUTORIDAD Y SE CONVIERTE EN PARTE EN EL PROCESO, ESTA NUEVA ETAPA ES LA QUE COMUNMENTE CONOCEMOS COMO INSTRUCCION. ESTA CONSIGNACION PUEDE SER CON DETENIDO, SEA POR LA FLAGRANCIA FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 152 Y 153 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. ASI COMO LO DETERMINA TAMBIEN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

CUANDO EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DICTARA UN AUTO QUE SE LLAMA "AUTO DE RADICACION" , DE ACUERDO CON EL NUMERAL 175 DE LA LEY ANTES INVOCADA, EL CUAL A LA LETRA DICE: " TAN LUEGO COMO EL JUEZ RECIBA LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA QUE LE HAYA CONSIGNADO EL MINISTERIO PUBLICO, DICTARA AUTO DE RADICACION, EN LA CUAL ORDENARA QUE SE HARA EL REGISTRO DE LA CONSIGNACION DE LOS LIBROS RESPECTIVOS, QUE SE DE AVISO DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO AL TRIBUNAL DE APELACION Y QUE SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN LAS PARTES O QUE EL ACUERDE DE OFICIO." (24)

(23) I DEM.

(24) I DEM.

SI LA CONSIGNACION FUERE CON DETENIDO, EL JUEZ DEBERA RATIFICAR ESA DETENCION, Y SI NO PUEDE ORDENAR SU LIBERTAD INMEDIATA, DE ACUERDO CON EL NUMERAL 177 DEL MISMO CODIGO INVOCADO CON ANTERIORIDAD QUE A LA LETRA DICE: " SI EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNARE CON PRESUNTO RESPONSABLE, EL JUEZ DECRETARA SU DETENCION, SI ESTA PROCEDE, Y EN CASO CONTRARIO ORDENARA SU LIBERTAD INMEDIATA.

EN ESTE AUTO SE FIJARA DE OFICIO EL MONTO DE LA CAUCION EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA QUE EL INculpADO PUDE GOZAR DE SU LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO SEA PROCEDENTE." (25)

CLARO, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNE, PUDO HABERSE DADO EL CASO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO HUBIESE CONCEDIDO LA LIBERTAD AL INculpADO, Y PARA ESTO SE PREVIENE POR EL NUMERAL 178 DEL MISMO CUERPO DE LEY ANTES MENCIONADO, MISMO QUE DICE: " SI EL MINISTERIO PUBLICO HUBIERE CONCEDIDO LA LIBERTAD AL INculpADO, EL JUEZ EN AUTO DE RADICACION, LA REVOCARA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. SI EL TERMINO MEDIO ARITMETICO SEÑALADO AL DELITO POR EL CUAL SE HA EJERCITADO LA ACCION PENAL EXCEDE DE CINCO AÑOS DE PRISION, Y

II. SI AUNQUE DICHO TERMINO MEDIO ARITMETICO NO EXCEDE DE CINCO AÑOS DE PRISION, ESTIMA INSUFICIENTE LA GARANTIA OTORGADA.

SI EL JUEZ ESTIMA PROCEDENTE LA LIBERTAD CONCEDIDA POR EL

(25) I DEM.

MINISTERIO PUBLICO, LO MISMO QUE EL MONTO DE GARANTIA, CONFIRMARA AQUELLA Y ORDENARA QUE TAN PRONTO COMPAREZCA EL CONSIGNADO SE LE HAGAN LAS PREVENCIONES ORDENADAS EN EL ARTICULO 353 DE ESTE CODIGO." (26).

INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE SE SEÑALE PARA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE UN DELITO Y ENCONTRARNOS EN ALGUN SUPUESTO DE LOS CASOS URGENTES EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO PODRA ORDENAR LA DETENCION DE UNA PERSONA Y EN SU CASO, EL JUEZ RATIFIQUE LA DETENCION O LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. UNA VEZ QUE EL JUEZ TIENE A SU DISPOSICION AL INculpADO, SE PROCEDERA A TOMAR SU DECLARACION PREPARATORIA CONFORME A LO QUE NOS DISPONE EL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: " LA DECLARACION PREPARATORIA SE TOMARA DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. EN EL CASO DEL ARTICULO 154 DE ESTE CODIGO, DICHO TERMINO SE TOMARA DESDE LA COMPARECENCIA DEL INculpADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL." (27).

ESTA SERA LA PRIMER DECLARACION QUE COMO INculpADO HACE UNA PERSONA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DIGASE "JUEZ" Y POR LO GENERAL SE RINDE DESPUES DEL AUTO DE RADICACION, LA CUAL CONSISTIRA EN QUE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DELITO COMPARECE POR PRIMERA

(26) I DEM.

(27) I DEM.

VEZ ANTE EL JUEZ A EXPLICAR LOS MOVILES DE SU CONDUCTA, SEA LOS CASOS DE INculpACION O EN LOS ASPECTOS DE ATENUACION O EXculpACION.

UN CONCEPTO MAS DE LA DECLARACION PREPARATORIA SERIA EL QUE NOS DA EL JURISTA GUILLERMO COLIN SANCHEZ MISMO QUE DICE: " ES EL ACTO ATRAVES DEL CUAL COMPARECE EL PROCESADO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE HACERLE CONOCER DEL HECHO PUNIBLE POR EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO, EJERCITO ACCION PENAL EN SU CONTRA PARA QUE PUEDA LLEVAR A CABO SUS ACTOS DE DEFENSA, Y EL JUEZ RESUELVA LA SITUACION JURIDICA DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL." (28)

EN ESTE ACTO EL JUEZ TENDRA LA OBLIGACION DE HACER SABER AL DETENIDO:

I.- EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, EL DE LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO,

II.- LA GARANTIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA;

III.- EL BENEFICIO QUE LE CONCEDE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL EN EL SENTIDO DE QUE SI

(28) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL: PORRUA S.A. 1990 PAG. 257.

CONFIESA EXPONTANEAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O RATIFICA LA CONFESION EN INDAGATORIA O LA FORMULA CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO, SE LE PODRA REDUCIR HASTA EN UN TERCIO LA PENA QUE LE CORRESPONDERIA.

IV.- EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE POR SI MISMO O PARA NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO DEFIENDA, ADVIRTIENDOLE QUE SI NO LO HICIERE, EL JUEZ LE NOMBRARA UN DEFENSOR DE OFICIO.

HAY OCASIONES EN QUE SE NOMBRA A VARIOS DEFENSORES, PERO ENTRE ESTOS SE LES OBLIGA A NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMUN, PERO SI NO LO HACEN LO HARA EL JUEZ CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 182 PARRAFO SEXTO. EXISTE ENTRE ESTO QUE LA LEY DETERMINA QUE EL DEFENSOR SI NO ES ABOGADO, TENDRA QUE DESIGNAR QUIEN LO SEA PARA QUE LO ASESORE TECNICAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO PERO SI ESTE NO LO HACE EL JUEZ LO HARA DESIGNANDOLE EL DE OFICIO QUIEN SIEMPRE DEBERA TENER TITULO PROFESIONAL. SIENDO ASI NOTAMOS ENTONCES QUE PARA PODER DEFENDER A UNA PERSONA SE REQUIERE FORZOSAMENTE DE UN ABOGADO QUE ACREDITE HABER TERMINADO LA CARRERA Y ADEMAS QUE ESTE TITULADO.

EXISTE LA NECESIDAD DE QUE EL DEFENSOR ESTE PRESENTE PARA TOMARSELE DECLARACION PREPARATORIA AL INculpADO, POR QUE SI ESTE NO LO ESTA NO SE LE PODRA TOMAR LA DECLARACION; CLARO ESTO NO INDICA QUE NO SE LLEVARA A CABO LA DILIGENCIA, SI NO QUE EL JUEZ PARA PODER

LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA LA MISMA LEY LO FACULTA PARA NOMBRAR EL DE OFICIO, ESTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 183 DEL MISMO CUERPO DE LEY ANTES INVOCADO.

TAMBIEN LA LEY LE DA EL DERECHO QUE EL ACUSADO REDACTE SUS CONTESTACIONES; PERO SI NO LO HICIERE LAS REDACTARA EL JUEZ, PROCURANDO INTERPRETARLAS CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE, CLARO ESTO SIN OMITIR ALGUN DETALLE QUE PUEDA BENEFICIAR O PERJUDICAR AL INculpADO, ES DECIR ESTO LO DEBE VER EL JUEZ ACORDE A LAS RESPUESTAS QUE VALLA DANDO EL INculpADO. EN LA DECLARACION PREPARATORIA DEBERA ESTAR PRESENTE EL MINISTERIO PUBLICO, PERO ESTE YA MENCIONE QUE NO SE PRESENTARA COMO AUTORIDAD, SI NO QUE LO HARA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO O BIEN EN LA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

PUEDE DARSE EL CASO QUE EL INculpADO, MANIFIESTE SU DESEO DE NO DECLARAR, PERO AUN ASI EL JUEZ ESTA OBLIGADO A NOMBRARLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ASI COMO DEL BENEFICIO QUE SE CONCEDE SI CONFESARE EXPONTANEAMENTE. UNA VEZ QUE SE HAYA FENECIDO EL TERMINO CONSTITUCIONAL EL JUEZ PODRA DICTAR EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL QUE PODRA SER DE TRES FORMAS DE ACUERDO A LO QUE LA LEY DISPONE:

- 1.- AUTO DE FORMAL PRISION.
- 2.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.
- 3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

1.- AUTO DE FORMAL PRISION.

ESTE SERA LE DETERMINACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL HACE EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS CON RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SE DAN POR ESTABLECIDAS LA FORMALIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE PROLONGA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE LA GENTE, FIJANDOSE LA BASE DEL PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE, APLICABLE A LOS CASOS CUYO DELITO MERECE PENAL CORPORAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 189 Y 191 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. TALES ELEMENTOS O MEJOR DICHO REQUISITOS QUE DEBE CONTENER ESTE AUTO DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 18, 19 Y 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, ASI COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, TOMANDO EN CUENTA LA PARTICIPACION Y QUE SE HAYA TOMADO LA DECLARACION PREPARATORIA EN LOS TERMINOS LEGALES.

2.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

ESTE EL AUTO QUE EL JUEZ DICTA PARA QUE EL SUJETO SEA SOMETIDO AL PROCESO, PERO UNA VEZ QUE SE HAYAN INTEGRADO LOS

ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, PERO QUE SE CONSIDERA QUE NO ES PERTINENTE RESTRINGIRLE LA LIBERTAD, ESTO ES CUANDO SE TRATA DE DELITOS CUYA PENA ES ALTERNATIVA O NO CORPORAL (MULTA) TENIENDO EL EFECTO JURIDICO DE PRECISAR EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE SE SEGUIRA FORZOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO ASI COMO LA DE SOMETER AL INculpADO A LA JURISDICCION DEL JUEZ.

3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

CUANDO NO SE LOGRAN INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO, O EN EL CASO QUE HAYA EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD (ARTICULO 16 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO), CUANDO EXISTA EL PERDON POR PARTE DEL OFENDIDO EN LOS CASOS EN QUE ESTE PROCEDA, EN LOS CASOS DE PRESCRIPCION DEL DELITO, POR MUERTE DEL INculpADO, AMNISTIA.

EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION AL PROCESO, EL PROCEDIMIENTO SE DESARROLLARA EN AUDIENCIA DE PRUEBAS LAS CUALES DE ACUERDO AL ARTICULO 197 DEL MISMO CUERPO DE LEY INVOCADO

SERAN PUBLICAS. EN DICHS AUTOS EL JUEZ CITARA A UNA PRIMERA AUDIENCIA, QUE SERA LA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA DESPUES DE CINCO Y ANTES DE 15 DIAS. ESTO ES QUE SE TENDRAN QUE OFRECER LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDERAN NECESARIAS DENTRO DE ESTE TERMINO LAS CUALES SERVIRAN PARA PERFECCIONAR, CORREGIR, CONFIRMAR, ENMENDAR, AMPLIAR LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA Y PURGAR LOS VICIOS O DEFECTOS DE LOS QUE LE SON PROPIOS, CONCLUYENDO EN QUE ESTA ETAPA LLAMADA INSTRUCCION ES LA PARTE EN EL PROCESO EN EL QUE SE RECOGEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS CON SUJECION A LAS NORMAS PROCESALES, PERFECCIONANDOSE LA INVESTIGACION PARA QUE EL JUEZ DICTE UNA SENTENCIA EN LA QUE DEBE SER IMPARCIAL, ES DECIR QUE NO DEBE INCLINARSE PARA AYUDAR O PARA PERJUDICAR A ALGUNA DE LAS PARTES.

UNA VEZ QUE SE HAYAN OFRECIDO LAS PRUEBAS, EL JUEZ DEBERA PROCEDER AL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS, CLARO ESTE DESAHOGO SE DEBERA IR DANDO DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SIENDO QUE ESTAS SE DEBERAN DESAHOGAR SEA EN LAS OFICINAS DEL JUEZ, EN EL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS O BIEN EN ALGUN OTRO LUGAR QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO CON LOS HECHOS, CLARO ESTO ES DE ACUERDO CON LA PRUEBA QUE SE OFRECIO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 198 DE LOA MISMA LEY ANTES NOMBRADA. ANTES DE CINCO DIAS HABILES A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, LAS PARTES PODRAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, ASI COMO SOLICITARLE AL JUEZ

LOS TESTIMONIOS DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDAN PRESENTAR, O BIEN LAS COMPULSAS, TAMBIEN SE DEBERAN SOLICITAR LOS CITATORIOS DE LOS TESTIGOS Y PERITOS, DONDE SE DEBEN EXPRESAR LOS NOMBRES Y LOS DOMICILIOS DE LOS MISMOS, TODOS ESTO PASOS QUE SE LLEVAN ACABO, DIREMOS QUE SON ALGUNOS MEDIOS PREPARATORIOS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE DURANTE EL PROCESO SE OFRECIERON POR LAS PARTES. ANTES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DEL DESAHOGO DE PRUEBAS, ES NECESARIO REALIZAR DETERMINADAS TAREAS POR PARTE DEL JUEZ, PARA QUE EN LA AUDIENCIA PUEDAN DESAHOGARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, DENTRO DE ESTAS MULTIPLES TAREAS QUE DEBERA DESEMPEÑAR EL JUEZ ESTARAN LAS SIGUIENTES:

I.- MANDAR TRAER COPIAS, DOCUMENTOS, LIBROS, OBJETOS, EFECTOS DEL DELITO, DE LO QUE LAS PARTES HAYAN OFRECIDO COMO PRUEBAS, Y EN CASO DE SER NECESARIO ORDENAR LAS COMPULSAS DE LOS DOCUMENTOS.

II.- DEBERA CITAR PERITOS Y TESTIGOS BAJO UN APERCIBIMIENTO, ESTO EN CASO DE QUE LA PARTE QUE LOS OFRECIO NO PUEDA PRESENTARLOS; PERO EN EL CASO DE QUE LA PARTE QUE LOS OFRECIO SE COMPROMETA A PRESENTARLOS NO SE SERAN APERCIBIDOS, YA QUE LA PARTE A SU PERJUICIO FUE QUIEN SE COMPROMETIO A PRESENTARLOS.

III.- DEBERA CITAR AL OFENDIDO Y A LAS PERSONAS QUE HAYAN DECLARADO EN CONTRA DEL PROCESADO, ESTO DE IGUAL MANERA SERA BAJO UN APERCIBIMIENTO, ESTO ES CON EL OBJETO DE CAREARLOS CON EL PROCESADO, CLARO ESTO SE LLEVA ACABO SI NO SE HA DADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION AL PROCESO. TAMBIEN DEBE ORDENAR LA

COMPARECENCIA DE TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES LE RESULTE CITA DENTRO DE LA AVERIGUACION. EL JUEZ TENDRA LA FACULTAD DE ORDENAR QUE SEAN PRESENTADOS A TRAVES DE LA POLICIA JUDICIAL, ESTO CUANDO HAYA O EXISTA ALGUNA URGENCIA O TEMOR DE QUE ESTAS PERSONAS DESOBEDEZCAN TAL CITACION. EN EL CASO DE QUE SE DESCONOZCA EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE SE TENDRAN QUE PRESENTAR PARA SU COMPARECENCIA, DE INMEDIATO SE MANDARA A LA POLICIA LA ORDEN DE LOCALIZACION Y DE INVESTIGACION PARA SU PRESENTACION DE LAS MISMAS.

IV.- TENDRA QUE DAR TAMBIEN TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS A LOS PERITOS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS, OBJETOS, LUGARES, PERSONAS, PARA QUE ESTOS RINDAN SU DICTAMEN A LA HORA DE LA AUDIENCIA.

V.- ASIMISMO TIENE LA FACULTAD DE DELEGAR O EXHORTAR AL JUEZ QUE CORRESPONDA CUANDO HAYA DE PRACTICARSE ALGUNA DILIGENCIA FUERA DE LA JURISDICCION DE ESTE O BIEN EN EL LUGAR DEL JUICIO.

VI.- POR ULTIMO A CONSIDERACION DEL JUEZ DEBE ADOPTAR TODAS AQUELLAS PROVIDENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO CUAL LO HARA ATRAVES DE LA LOGICA JURIDICA.

UNA VEZ QUE SE HAYAN HECHO TODOS LOS PREPARATIVOS QUE CON ANTELACION SE HAN NOMBRADO LA AUDIENCIA DEL DESAHOGO DE PRUEBAS PODRA CELEBRARSE, CLARO ESTA AUDIENCIA SE CELEBRARA FORZOSAMENTE CON LA ASISTENCIA DE LAS PARTES; AHORA BIEN EN EL CASO DE QUE EL

PROCESADO HAYA SALIDO BAJO LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE UNA CAUCION Y ESTE FALTARE A LA AUDIENCIA DE INMEDIATO SE ORDENARA SU REAPREHENSION, PODRIA DARSE EL CASO DE QUE LOS FALTISTAS FUERAN EL DEFENSOR PARTICULAR O EL DE OFICIO AUNQUE TAMBIEN PUEDE LLEGARSE A DAR EL DEL MINISTERIO PUBLICO Y MUY RARA VEZ SE DARA LA DEL JUEZ, EN CUYO CASO SE PROCEDERA DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 78 Y 79 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

YA ABIERTA ESTA AUDIENCIA SE OFRECERAN LAS PRUEBAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y EL PROCESADO O SU DEFENSOR Y POSTERIORMENTE SE DEBERA PROCEDER AL DESAHOGO DE TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OFRECIDO Y ADMITIDO, PERO PARA EL DESAHOGO DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN ADMITIDO DEBERAN DESAHOGARSE ACORDE DE LA NATURALEZA DE CADA UNA DE ELLAS. PERO ¿ QUE PASA SINO ES POSIBLE DESAHOGAR ALGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA ? BUENO, EN ESTE CASO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES EN SU ARTICULO 202 NOS DICE A LA LETRA: " ... SINO FUERE POSIBLE DESAHOGAR ALGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE CITARA A UNA NUEVA AUDIENCIA PARA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, CELEBRANDOSE EN ESTA FORMA TODAS LAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE AQUELLAS." (29)

UNA VEZ QUE SE HAYA CONCLUIDO EL DESAHOGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON Y FUERON ADMITIDAS, EL JUEZ DEBERA PREGUNTAR A CADA UNA DE LAS PARTES SI TIENEN ESTAS ALGUNA OTRA PRUEBA QUE OFRECER Y SI ESTAS TUVIESEN ALGUNA PRUEBA MAS QUE OFRECER

(29) IDEM. PAG. 156.

O BIEN QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIO LA PRACTICA DE ALGUNA OTRA DILIGENCIA, EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA O LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA SERA LLEVADA A CABO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, CITANDO EL JUEZ A LAS PARTES PARA DAR AUDIENCIA. EN EL CASO DE QUE YA NO EXISTA AL GUNA PRUEBA MAS QUE PUEDA DESAHOGARSE EN ESTA ULTIMA AUDIENCIA EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y UNA VEZ CERRADA ESTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 270 DEL MISMO CUERPO DE LEY ANTES CITADO EL JUEZ CITARA A OTRA AUDIENCIA PARA QUE DESPUES DE DIEZ DIAS Y ANTES DE QUINCE LAS PARTES PUEDAN PRESENTAR SUS CONCLUSIONES, LAS CUALES PODRAN SER PRESENTADAS DE MANERA ORAL EN LA MISMA AUDIENCIA POR SU DEFENSA O BIEN PUDIENDOLAS PRESENTAR POR ESCRITO.

EL PROCESADO PODRA FORMULAR SUS CONCLUSIONES SIN SUJETARSE A NINGUNA REGLA. SI EN LA AUDIENCIA NO PRESENTAREN LAS CONCLUSIONES NI EL PROCESADO NI SU DEFENSOR SE TENDRAN POR FORMULADAS DE INCULPABILIDAD; EN EL CASO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO LAS PRESENTARE, EL JUEZ DARA CUENTA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR, DE TAL OMISION CITANDO A UNA NUEVA AUDIENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL MOMENTO DE FORMULAR SUS CONCLUSIONES UNA VEZ QUE HIZO EXPOSICION RAZONADA, LOGICA-JURIDICA DE LOS HECHOS PRECISARA SI HAY O NO LUGAR A ACUSAR. SI EL MINISTERIO PUBLICO ESTIMA EN SUS CONCLUSIONES QUE HAYA LUGAR A ACUSAR FIJARA EL DELITO QUE ATRIBUYEN AL PROCESADO LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS Y SOLICITARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES CITANDO LAS LEYES APLICABLES.

AHORA BIEN SI LAS CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO NO COMPRENDIERAN ALGUN DELITO POR EL CUAL SE HUBIERE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION; O SI FUEREN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ SUSPENDERA LA AUDIENCIA Y ENVIARA LAS CONSTANCIAS AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O SUBPROCURADOR PARA QUE ESTE SEÑALE CUAL ES LA OMISION O CONTRADICCION EN LA QUE INCURRIO, ESTO POR QUE DE PRINCIPIO LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBEN SER ACUSATORIAS TODA VEZ QUE TRAE COMO ANTECEDENTES UNA CONSIGNACION DONDE EL MINISTERIO PUBLICO DETERMINA QUE EXISTE UN DELITO, POR QUE EN EL CASO DE QUE DETERMINARE EN LAS CONCLUSIONES QUE NO EXISTE DELITO ALGUNO SERIA VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS TODA VEZ QUE SE PUDO HABER DICTADO UNA AUTO DE FORMAL PRISION LO CUAL NOS LLEVARIA A UNA REPARACION DE DAÑO POR PARTE DEL ESTADO. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O EL SUBPROCURADOR OIRAN EL PARECER DE LOS AGENTES AUXILIARES Y DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES AL QUE SE HAYA RECIBIDO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO RESOLVERAN SI SON DE CONFIRMARSE, REVOCARSE O MODIFICARSE LAS CONCLUSIONES. SI SE CONFIRMAN LAS CONCLUSIONES O SE FORMULAN OTRAS NUEVAS SE REANUDARA LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE RECEPCION DE LAS CONCLUSIONES. Y UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 276 DE LA MISMA LEY EN CONSULTA EL JUEZ DECLARARA VISTA LA CAUSA Y RESUELTOS LOS RECURSOS PROMOVIDOS POR LAS PARTES Y DICTANDO SENTENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES.

4.- COMO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES.

AUNQUE EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE SU ATRIBUCION FUNDAMENTAL EN LA VIDA PRACTICA, NO SOLO SE ENCARGARA DE LA PERSECUSION DE LOS DELITOS SINO QUE TAMBIEN SU ACTUACION SE EXTENDERA A OTRAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DENTRO DE LAS CUALES PODEMOS NOMBRAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE ENCONTRARA ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y A LOS JUZGADOS FAMILIARES.

DE ACUERDO CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL TOMANDO EN CUENTA EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE 1917, PARA CONSTITUIRLO O BIEN LLEVARLO ACABO DETERMINAMOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES EL REPRESENTANTE SOCIAL YA QUE REPRESENTARA A LA SOCIEDAD OFENDIDA POR EL DELITO Y PARA PODER CUMPLIR CON SU COMETIDO TENDRA QUE SOMETERSE A LAS RAICES DE LA MISMA SOCIEDAD, PARA QUE DE ESTA FORMA LOGRE ENTENDER LA MISMA PROBLEMATICA SOCIAL Y ESTE ENTRE EN FUNCION ESPECIFICA DADA POR EL CONSTITUYENTE DE 1917.

LAS LEYES QUE ORGANIZAN LOS DEMAS TEXTOS LEGALES Y LA JURISPRUDENCIA, LE DAN AL MINISTERIO PUBLICO LA TITULARIDAD COMO PERSECUTOR DE LOS DELITOS ES DECIR LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL; MAS SIN EMBARGO, PRACTICAMENTE LA ESFERA DE ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SE EXTIENDE MAS ALLA DEL AMBITO DEL DERECHO PENAL, SIENDO NOTABLE SU INTERVENCION EN MATERIA CIVIL, EN CUESTIONES DE TUTELA SOCIAL REPRESENTANDO A LOS INCAPACITADOS O A LOS AUSENTES Y EN ALGUNAS OTRAS SITUACIONES, EN LA

QUE SON AFECTADOS LOS INTERESES DE ESTADO " TAL ES EL CASO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y MINISTERIO PUBLICO LOCAL DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS " (30).

EN TERMINOS GENERALES PUEDO DECIR QUE TIENE ENCOMENDADA TAMBIEN LA DELICADA MISION DE PROTEGER A LA SOCIEDAD DEL DELITO DE LO QUE CONCLUYO QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENDRA ASIGNADAS SUS FUNCIONES ESPECIFICAS ADEMAS DEL DERECHO PENAL EN EL DERECHO CIVIL, ABARCANDO AL DERECHO FAMILIAR Y OTRAS MAS.

EN CUANTO AL DERECHO CIVIL Y FAMILIAR FUNDAMENTAL MENTE TIENE ENCOMENDADA UNA FUNCION DERIVADA DE LEYES SECUNDARIAS EN ALGUNOS ASUNTOS EN LOS CUALES EL ESTADO DEBE MANIFESTAR SU INTERES PARA LA PROTECCION DE CIERTOS INTERESES COLECTIVOS O CUANDO ESTOS MISMOS REQUIERAN POR SU NATURALEZA MISMA Y TRASCENDENCIA DE UNA TUTELA ESPECIAL. DEBIDO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO CIVIL ES IMPORTANTE FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ¿ CUAL ES EL FUNDAMENTO DE ESA ACTIVIDAD ? ¿ POR QUE INTERVIENE EN DETERMINADOS ASUNTOS CIVILES ? ¿ CUALES SON ESOS ASUNTOS EN LOS QUE TOMA PARTICIPACION ?. SE HA DICHO QUE EXISTIENDO CUESTIONES DE CARACTER CIVIL QUE AFECTEN EL INTERES PUBLICO, SI BIEN, NO EN FORMA DIRECTA O FUNDAMENTAL, PUES DE SER ASI YA NO PERTENECERIAN AL ORDENAMIENTO CIVIL, SI INTERESAN A LA SOCIEDAD; ADEMAS, EN ASUNTOS DE CARACTER PRIVADO SE REQUIERE CON FRECUENCIA UNA ESPECIAL ATENCION Y

(30) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990, DECIMO SEGUNDA EDICION, PAG. 93.

PROTECCION EN LA QUE DEBE ESTAR INTERESADO EL ESTADO POR ELLO EL ESTADO OTORGA FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO PARA TUTELARLOS, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE COMO MISION EL DE VELAR POR LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, POR LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; POR LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL ESTADO, DE LOS ENTES MORALES Y DE LAS PERSONAS QUE NO TIENE PLENA CAPACIDAD JURIDICA; HACE CUMPLIR LAS SENTENCIAS PENALES PERO NO HACE A UN LADO A LAS CIVILES EN CUANTO INTERESEN AL ORDEN PUBLICO.

SIN EMBARGO EN ALGUNOS CASOS EL MINISTERIO PUBLICO ACTUA COMO REPRESENTANTE EN EL PROCESO MIENTRAS QUE EN OTROS DESEMPEÑA SIMPLEMENTE FUNCIONES DE VIGILANCIA. DENTRO DE LA DOCTRINA, SE DISTINGUEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN TRES CATEGORIAS Y QUE SON LAS SIGUIENTES: A).- EL MINISTERIO PUBLICO AGENTE. B).- EL MINISTERIO PUBLICO INTERVINIENTE. C).- EL MINISTERIO PUBLICO REQUIRIENTE. ESTA SON EN CONSECUENCIA ATRIBUCIONES O FACULTADES CORRESPONDIENTES A TRES DISTINTAS FUNCIONES QUE EL MINISTERIO PUBLICO LLEVA ACABO DENTRO DE LO QUE ES EL DERECHO CIVIL POR LO CUAL AL HABLAR DEL MINISTERIO PUBLICO AGENTE, SE REFIERE A LA FACULTAD O POSIBILIDAD QUE ESTE TIENE DE INICIAR UN PROCESO, ES DECIR, EJERCITAR EL DERECHO DE ACCION COMO PORTADOR DE UN INTERES PUBLICO. EL CARACTER QUE TIENE DE INTERVINIENTE TENDRA SU FUNDAMENTO EN LAS NORMAS PERSONALES QUE LO FACULTAN PARA APERSONARSE ES DECIR HACERSE PRESENTE MEDIANTE UNA FORMA DE INTERVENCION EN LA LITIS PENDIENTE ENTRE OTROS SUJETOS; Y A VECES INTERVIENE CUANDO SE

ESTE LIBRO NO SE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

DISCUTEN RELACIONES O ESTADOS JURIDICOS EN LOS CUALES, FRENTE AL INTERES PRIVADO SE ENCUENTRA EL INTERES PUBLICO. LA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO REQUIERENTE OBEDECE QUE EN CIERTAS MATERIAS PUEDE EXISTIR UN INTERES PUBLICO QUE AMERITE SER OIDO PARA QUE EXPRESE SU PUNTO DE VISTA.

EL MINISTERIO PUBLICO APARECERA EN EL PROCESO CIVIL EN EL MOMENTO QUE SE LE LLAMA PARA INTERVENIR COMO TITULAR DE LA ACCION OFICIAL, ESTO SERA EN CUANTOS CASOS AFECTEN AL INTERES PUBLICO SIN PERJUICIO DE HACERLO TAMBIEN EN AQUELLOS CASOS QUE SE VENTILAN CUESTIONEN QUE AFECTEN A INTERESES PRIVADOS COMO DIGNOS DE UNA ESPECIAL TUTELA.

ES INTERESANTE DEJAR ESTABLECIDO EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBE ESTAR APOYADA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DERECHO CIVIL, ES POR ELLO QUE PRIMERAMENTE ME REFERIRE A LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, ESTO CON BASE EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, DONDE ES INDISCUTIBLE EL FUNDAMENTO DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO NO PODEMOS AFIRMAR QUE EN MATERIA CIVIL ESTE RESPALDADA POR DICHO PRECEPTO EN FORMA ESPECIFICA YA QUE UNICAMENTE NOS HACE MENCION CONCRETA A LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, ES POR ELLO QUE CONSIDERO ACUDIR AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION QUE AUNQUE SE REFIERE AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SI OTORGA PARA ESTE, AUNQUE NO DE MANERA PRECISA

PERO SI EN SENTIDO GENERAL DE INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA MISMA LEY DETERMINA DERIVANDOSE DE ESTO EL QUE SI OTRAS LEYES LE ATRIBUYEN FACULTADES U OBLIGACIONES, EN ELLO ENCUENTRA RESPALDO LEGAL A SU ACTUACION, DE TAL MANERA QUE SI EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA FEDERAL LE SEÑALA ATRIBUCIONES EXPRESAS, DEBA CUMPLIRLAS.

EN CUANTO A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO EN FECHA MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 1996, CONTAMOS CON QUE EN EL CAPITULO SEXTO DE LOS DIRECTORES GENERALES Y SUS ATRIBUCIONES ARTICULO 26 QUE A LA LETRA DICE:

" ART. 26.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS:

I.- VIGILAR QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPCION REALICEN DENTRO DE LOS PROCESOS TODAS LAS ACTUACIONES QUE LA LEY LES SEÑALA Y DESAHOGUEN EN TIEMPO Y FORMA LAS VISITAR ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES;

II.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA ACTUACION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO. ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS PENALES, CIVILES, FAMILIARES, DE CUANTIA MENOR Y OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL..." (31).

(31) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO EN FECHA 10 DE ABRIL DE 1996, PAG. 26.

EN CUANTO A ESTE ARTICULO QUE MENCIONAMOS CON ANTELACION, TENEMOS QUE ES UN FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA ESTAR ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES, YA QUE AQUI DEBEN DESAHOGAR TODAS LAS VISTAS Y LLEVAR ACABO TODAS LAS ACTUACIONES QUE LA LEY LES SEÑALA.

NO DEJANDO A UN LADO LA INTERVENCION QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE EN MATERIA CIVIL, CONSIDERO QUE ES NECESARIO QUE INTERVENGA NO SOLAMENTE EN EL MOMENTO QUE A ESTA INSTITUCION SE LE DA VISTA, SI NO QUE INTERVENGA EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL, DOCUMENTAL E INCLUSIVE LA PERICAL, YA QIE ESTAS PRUEBAS POR SU PROPIA NATURALEZA IMPLICAN QUE LAS PERSONAS QUE LAS DESAHOGUEN INCURRAN EN ALGUN DELITO Y POR LO TANTO EL QUE VIGILARIA ESTAS CONDUCTAS SERIA EL MINISTERIO PUBLICO ATRAVES DE SU INTERVENCION, QUE PROPONGO SE DE CON MAYOR FRECUENCIA EN LOS JUZGADOS, CLARO TODA ESTA INTERVENSION ESTARIA FUNDAMENTADA PRIMERO QUE NADA POR NUESTRA CARTA MAGNA EN NUESTRO ARTICULO 21, YA QUE AQUI COMO SE MENSIONO CON ANTERIORIDAD EN EL CAPITULO PRIMERO, EN EL APARTADO SEGUNDO, INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO LA PERSECUSION DE LOS DELITOS, ASI COMO EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL QUE DA LA FACULTAD AL MINISTERIO PUBLICO AL ESTABLECER " INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE " AUNADOS A ESTA IDEA, ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ARTICULO 5 FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADIRIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE DA

FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO, PARA INVESTIGAR LOS DELITOS DEL FUERO COMUN COMETIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, A FIN DE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

ES POR ELLO QUE ATRAVES DE ESTE ESTUDIO QUE HAGO PROPONGO PRIMERO QUE NADA UNA REFORMA A NUESTRA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO EN SU TITULO SEGUNDO, DE LA PROCURADURIA, CAPITULO PRIMERO, DE SUS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION, ARTICULO 5. EN RELACION A ESTE ARTICULO, CONSIDERO NECESARIO QUE EXISTE LA NECESIDAD DE AUMENTAR EN SU FRACCION XIV LA INTERVENSION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, DONDE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE LAS PARTES Y DE TERCERAS PERSONAS QUE DEN O PROPORCIONEN DATOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, TALES COMO LA TESTIMONIAL, CONFESIONAL, DOCUMENTAL, YA QUE EN ESTE TIPO DE PRUEBAS PUEDEN DARSE EL DELITO DE FALSAS DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL NO HACIENDO A UN LADO LA PRUEBA PERICIAL, POR QUE AUNQUE ELLOS NO SON PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PERO SI SON TERCEROS QUE, DE ALGUNA MANERA LE ATRIBUYEN INFORMACION AL JUZGADOR EN BASE A SUS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y TECNICOS QUE ELLOS TENGAN.

DICHA FRACCION QUEDARIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

" ARTICULO 5.- SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA.

A) EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PUBLICO.

XIV.- HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO E

INTERVENIR EN LOS JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LA LEYES OTORGAN ESPECIAL PROTECCION; ASI MISMO INTERVENIR COMO MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE LEY QUE MENSIONA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO; Y "

TAL ARTICULO 5 ORIGINALMENTE DICE: " SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA:

A) EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PUBLICO.

XIV.- HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO E INTERVENIR EN LOS JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LA LEYES OTORGAN ESPECIAL PROTECCION; Y "

ESTA SITUACION NOS DEJA EL ARTICULO MUY RESTRINGIDO O BIEN NOS DA UNA LIMITACION A LA FACULTAD DE LA ACTUACION QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE ORIGINALMENTE EN SU ARTICULO 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE ES EL UNICO, ESCLUSIVO Y ADEMAS FACULTADO PARA LA PERSECUSION DE LOS DELITOS; POR TALES MOTIVOS PROONGO SE REFORME LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO ANTES MENSIONADO.

EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS CIVILES ACTUA COMO PARTE PRINCIPAL CUANDO EJERCITA UNA ACCION U OPONE UNA EXCEPCION POR EJEMPLO, CUANDO A NOMBRE DE UN MENOR INCAPAZ DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS, O CUANDO EN LOS CASOS DE QUE EL CODIGO CIVIL DETERMINA DEMANDA LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO SIENDO QUE EN ESTOS CASOS ESPECIFICAMENTE TENDRA TODOS LO DERECHOS QUE EL CODIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO CONCEDE A LAS PARTES. TAMBIEN INTERVENDRA COMO PARTE ADJUNTA PARA COLABORAR CON EL JUEZ EMITIENDO SU PUNTO DE VISTA EN LAS CUESTIONES JURIDICAS EN QUE EL PROPIO JUEZ SOMETE A SU CONSIDERACION. REPRESENTA A LOS INCAPACES Y A LOS AUSENTES EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: " ARTICULO 100.- EL QUE NO ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR EN QUE SE VENTILE EL NEGOCIO NI TUVIERE PERSONA QUE LEGITIMAMENTE LO REPRESENTE, SERA CITADO EN LA FORMA QUE PREVIENE EL ARTICULO RELATIVO DE ESTE CODIGO; PERO SI LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE FUERE URGENTE O PERJUDICIAL LA DILACION, A JUICIO DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA, EL AUSENTE SERA REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO." (32).

ESTA ES OTRA DE LAS MUCHAS FORMAS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR ANTE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES PARA REPRESENTAR A LOS AUSENTES QUE NI SIQUIERA TIENEN QUIEN LOS REPRESENTE EN ESE MOMENTO, YA QUE LO FACULTA DIRECTAMENTE LA LEY PROCESAL EN EL ARTICULO QUE CON ANTERIORIDAD TRASCRIBI.

INTERVIENE COMO PARTE ADJUNTA A LOS INCAPACITADOS, AUSENTES, DIVORCIOS VOLUNTARIOS, INFORMACIONES AD PERTUAM, SUCESIONES HEREDITARIAS, NOMBRAMIENTOS DE TUTORES, ETC.

--
(32) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. 1996, PAG. 32. DECIMO SEGUNDA EDICION.

ES FUNDAMENTAL Y DE GRAN ACIERTO LA SEPARACION DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES CIVILES Y DE NOMBRAR JUECES FAMILIARES EXCLUSIVAMENTE PARA QUE CONOZCAN TODOS AQUELLOS CASO EN QUE LA FAMILIA COMO CELULA DE LA SOCIEDAD ESTA DE POR MEDIO, PUES NO ES LO MISMO QUE UN JUEZ CIVIL CON LA MISMA TRANQUILIDAD QUE DECRETA LA NULIDAD DE UN CONTRATO CIVIL VA A DECRETAR EL NO OTORGAMIENTO DE FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA PARA LOS HIJO HABIDOS EN EL MATRIMONIO; NO VA A SER LO MISMO QUE EL JUEZ DECRETE LA RESCISION DE UN CONTRATO CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES, Y ESTAS ESTEN A PASAR POR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE DICHA RESCISION TRAIGA APAREJADAS (YA QUE DICHAS CONSECUENCIAS ESTAN REGIDAS POR EL CODIGO CIVIL QUE ES Y COMPETE UNICAMENTE A LOS PARTICULARES), A QUE TENGA QUE JUZGAR SOBRE UNA PROMESA DE MATRIMONIO INCUMPLIDA Y QUE EXISTAN HIJOS DE POR MEDIO, PUES EN ESTE CASO LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE TRAE APAREJADA DICHA RESOLUCION DEBEN ESTAR FINCADAS EN LEYES COMPLETAMENTE SOCIALES Y QUE NO ESTAN AL ARBITRIO DE LAS PARTES COMO EN EL DERECHO CIVIL, PUES EN ESTE CASO A QUIEN SE ESTA PERJUDICANDO Y A QUIEN SE TRATA DE PROTEGER ES A LA SOCIEDAD, ES POR ELLO QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE MAS INTERVENCION DENTRO DE LO QUE ES EL AMBITO FAMILIAR.

LOS JUECES CIVILES, JUZGARAN SOBRE DERECHOS REALES Y COSAS INANIMADAS, NO PUEDEN SER LOS MISMOS QUE SE TRATARAN EN LOS PROBLEMAS QUE SURGEN DEL SENO DE LA FAMILIA, TAN SENCILLO POR QUE SE TRATA DE PERSONAS, SERES HUMANOS LOS CUALES FORMARAN LA FAMILIA Y

ESTOS A SU VES LO QUE ES LA SOCIEDAD. ESTO POR QUE LA FAMILIA HA SIDO CONSIDERADA EL NUCLEO DE LA SOCIEDAD.

CON LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES QUE DATA DEL AÑO DE 1971, SE ESPECIALIZA LA MATERIA FAMILIAR Y NO SON TRIBUNALES ESPECIALES EN CUANTO A FUERO, YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARIA VIOLANDO EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, ESTO SE HACE PARA LA MEJOR ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DENTRO DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

EN NUESTRA CONSTITUCION EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL NOS DICE " NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI POR TRIBUNALES ESPECIALES... " (33).

LO CUAL QUIERE DECIR QUE LOS TRIBUNALES QUE ESTAN PROHIBIDOS SON LOS QUE EJERCEN JURISDICCION EXTRAORDINARIA, ESTO ES QUE LOS TRIBUNALES SE ORGANIZAN ESPECIALMENTE, APROPOSITO, DESPUES DE QUE HAN OCURRIDO LOS HECHOS QUE DEBEN JUZGARSE TAL ES EL CASO DE AQUELLOS PUEBLOS EN LOS QUE SE COMETEN LINCHAMIENTOS POR UN SUPUESTO TRIBUNAL ORGANIZADO POR UNOS CUANTOS DE LA POBLACION. ESTA PROHIBICION DE JURISDICCION EXTRAORDINARIA SE REITERA POR EL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE: " NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS

(33) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA S.A. EDICION 116, 1996. PAG.13.

MEDIANTE JUICIO SEGUIDO MEDIANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS".

EL TRIBUNAL EXTRAORDINARIO O BIEN EL DE JURISDICCION EXTRAORDINARIA ES ENTONCES EL CREADO " EX-PROCESO " PARA JUZGAR DE HECHOS Y ACONTECIMIENTOS SUCEDIDOS ANTES DE SU CREACION.

NO EXISTE OTRO INSTITUCION MAS ADECUADA Y CON LA FUERZA DEBIDA PARA PRESERVA R LOS VALORES HUMANOS DE LA FAMILIA QUE EL ESTADO. LA FAMILIA COMO ENTE SOCIAL, DENTRO DE SI MISMA TENDRA TAMBIEN SUS REGLAS DE CONDUCTA Y SANCIONADORAS PARA LOS CASOS CUANDO ESTA MISMA SE ENCUENTRE CON SUS MIEMBROS, PERO EXISTEN SITUACIONES Y CONFLICTOS QUE QUEDAN COMPLETAMENTE FUERA DE SU ALCANCE DE LA AUTORIDAD FAMILIAR Y QUE ESTOS TRAEN COMO CONSECUENCIA EL DESMEMBRAMIENTO DE LA FAMILIA; ES AQUI DONDE INTERVIENE EL ESTADO ATRAVES DE LOS ORGANOS FACULTADOS PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA, SIENDO EL ESTADO CUSTODIO DEL BIEN PUBLICO Y NO PODRA DESINTERESARSE DE ELLA, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE COMO PRINCIPIO EL BUSCAR LA PAZ SOCIAL, ESTO POR QUE EL ESTADO DEBE VELAR SOBRE LA FAMILIA Y ES ASI CUANDO EL ESTADO AL MOMENTO DE INTERVENIR PODRA EJERCER COACCION Y OBLIGAR A LOS JEFES DE FAMILIA PARA QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES NACIDAS DEL MATRIMONIO ASI COMO OBLIGAR A RESPETAR LOS REGIMENES SOCIALES QUE HAN SIDO PATRONES EN NUESTRA SOCIEDAD PARA LOGRAR UNA FELIZ ESTRUCTURACION JURIDICA Y FAMILIAR. ES AQUI DONDE EL

ESTADO SE MANIFIESTA EN EL DERECHO FAMILIAR ATRAVES DE LA REPRESENTACION SOCIAL " MINISTERIO PUBLICO " .

CUANDO UNA FAMILIA SE ENCUENTRA EN CONFLICTO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE LOS CONYUGES DEBE OPTARSE POR UN MAL NECESARIO QUE ES EL DIVORCIO QUE EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTICULO 252, AQUI AL MENOR ES AL QUE SE LE CAUSA MAS DAÑO, ASI COMO A TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA SI ESTA A PERMANECIDO UNIDA, SIENDO QUE DARIA COMO CONSECUENCIA UN VACIO EN EL SENO DE LA FAMILIA QUE DIFICILMENTE PUDIERA LLENAR OTRA PERSONA, PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE CON EL ACABAN LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS; ES EN ESTOS CASOS CUANDO INTERVIENE LA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE EL MAS FUERTE NO SAQUE VENTAJA DEL MAS DEBIL. LA REPRESENTACION SOCIAL ASEGURARA LA MANUTENCION DE LOS HIJOS Y DE LA ESPOSA, ASI COMO DE LA EDUCACION DE AQUELLOS HASTA EN TANTO CUMPLAN LA MAYORIA DE EDAD.

ES PREOCUPANTE LA GRAN CANTIDAD DE FAMILIAS QUE QUEDAN ASI ABANDONADAS EN LA INSERTIDUMBRE DE UN FUTURO INCIERTO; CORRESPONDE A LA REPRESENTACION SOCIAL EL ESTUDIAR METODOS EFICIENTES O EFICACES TENDIENTES A EVITAR LA IRRESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS LOS PADRES DIVORCIADOS A SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

LA REPRESENTACION SOCIAL INTERVENDRA TAMBIEN PEPRESENTANDO A LOS AUCENTES, ASI COMO A LOS INCAPACITADOS DENTRO DE

LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS, TAL COMO YA LO MENCIONE CON ANTERIORIDAD ESTO CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

DE TODO LO MENCIONADO CON ANTELACION, PUEDE DECIR QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENDRA INTERVENCION EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA FAMILIAR, ESTO COMO INSTITUCION ASDCRITA A LOS MISMOS JUZGADOS DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LA MISMA LEY LE OTORGA, EN LAS QUE SON LAS SIGUIENTES:

INTERVENIR EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SOCIAL ANTE LOS JUZGADOS Y SALAS DEL RAMO CIVIL PARA LA PROTECCION DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL, CLARO ESTO ES EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLEZCA.

CONCURRIR E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS DEL RAMO CIVIL Y DESAHOGAR LAS VISTAS QUE SE LE DEN, ASI COMO FORMULAR Y PRESENTAR LOS PEDIMENTOS PROCEDENTES DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES.

INICIAR LOS INCIDENTES PENALES ANTE LOS JUZGADOS Y SALAS DEL RAMO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

TURNAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE INVESTIGACION LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBA

INICIARSE LA AVERIGUACION PREVIA.

PROMOVER CONCILIACION EN LOS ASUNTOS DE ESTE ORDEN.

INSTRUIR A LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE ESTEN ADSCRITOS A ELLOS PARA LA REALIZACION DE LAS ACTUACIONES QUE FUERAN PROCEDENTES, ES DECIR QUE NO SE ENCUENTREN PROHIBIDA Y QUE ESTEN DENTRO DEL MARCO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE SE LES HAYA DADO VISTA POR ESTIMAR QUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR UN DELITO DE SU COMPETENCIA Y DE INMEDIATO PROMOVER LO QUE PROCEDA POR DICHO DELITO QUE SE LLEGARA A DAR.

AHORA BIEN EN CUANTO A LO FAMILIAR TENEMOS QUE INTERVENDRA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

INTERVENDRA EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL ANTE LOS JUZGADOS Y SALAS DEL RAMO FAMILIAR PARA LA PROTECCION DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS RELATIVOS A LA FAMILIA, EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SUCESIONES Y TODOS AQUELLOS DE ORDEN FAMILIAR EN QUE POR DISPOSICION LEGAL SEA PARTE O DEBA DARSE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, INTERPONIENDO LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN.

PROMOVER CUANDO PROCEDA LA CONCILIACION EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR Y EN AQUELLOS EN QUE PARTICIPEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

SOLICITAR LOS DOCUMENTOS Y PAPELES NECESARIO PARA LA INMEDIATA INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA POR LA COMISION DE HACHOS DELICTIVOS.

INICIAR Y EN SU CASO INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS Y EN SU CASO A LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS, POR DELITOS GENERADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR O PRO CONDUCTAS RELACIONADAS CON TALES HECHOS.

INSTRUIR A LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE LES ESTEN ADSCRITOS PARA LA REALIZACION DE LAS ACTUACIONES QUE LES FUEREN PROCEDENTES.

C A P I T U L O 3

C) DE LA INTERVENCION EN EL JUICIO.

- 1.- EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN FAMILIAR.
- 2.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN CIVIL.
- 3.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN PENAL.
- 4.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN MERCANTIL.

C) DE LA INTERVENCION EN EL JUICIO.

1.- EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES DE ORDEN FAMILIAR.

EL MINISTERIO PUBLICO, INTERVENDRA DE ALGUNA MANERA EN EL JUICIO DE ESTA MATERIA YA QUE COMO INSTITUCION QUE SURGE DE BUENA FE Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DEBERA VELAR POR LOS INTERESES SOCIALES, POSTERIORMENTE SE HACE UNA DIVISION DE DERECHO CIVIL, TAL ES EL CASO QUE SE CREA EL DERECHO FAMILIAR EN EL AÑO DE 1971, DONDE SE LE DA UN POCO MAS DE AUGE AL DERECHO FAMILIAR EN LA QUE DIRIA QUE ESTE ES UNA RAMA ESPECIAL DEL DERECHO CIVIL, Y DIGO ESPECIAL POR LA RAZON DE QUE ESTA NUEVA RAMA DEL DERECHO CIVIL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE ENCARGARA DE CONOCER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE LAS PERSONAS, PERO ESAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN PERJUDICAR A LA FAMILIA Y EN CONSECUENCIA A LA SOCIEDAD EN GENERAL, ES DECIR LAS CONTROVERSIAS EN QUE LA FAMILIA SE VEA INVOLUCRADA.

ASI VEMOS QUE ES IMPRESCINDIBLE LA PRESENCIA DE LA REPRESENTACION SOCIAL LLAMADA MINISTERIO PUBLICO, YA QUE ESTA DEBERA VIGILAR EL PERFECTO DESENVOLVIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS ASUNTOS DE QUE SE TRATE, PUDIENDO SER ESTOS, UN DIVORCIO, PENSION ALIMENTICIA, PATRIA POTESTAD Y MUCHOS MAS DE LOS QUE YA MENCIONE EN EL CAPITULO PASADO, PERO ESTOS TENDRAN INTERVENCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL DE MANERA DIFERENTE, ES DECIR LA REPRESENTACION SOCIAL

INTERVENDRA DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE QUE SE TRATE Y EN DIFERENTES MOMENTOS; TAL ES EL CASO DE LO QUE NOS DISPONE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO EN EL CAPITULO II, DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ARTICULO 812, QUE NOS HABLA DE QUE UNA VEZ QUE LOS CONYUGES PRESENTARON SU SOLICITUD, EL JUEZ LOS CITARA A LOS DOS, ASI COMO TAMBIEN CITARA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE SE REALIZE LA PRIMER JUNTA DE AVENIENCIA, DONDE SI INSISTEN EN DIVORCIARSE, SE LES EXHORTARA PARA QUE SE RECONCILIEN, DE LO CUAL NO SUCEDE EN LOS JUZGADOS YA QUE EN MUCHAS OCASIONES NI SIQUIERA SE PARA EL MINISTERIO PUBLICO EL LAS DOS JUNTAS QUE CELEBRAN, DANDOLE UNICAMENTE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, O SIMPLEMENTE SE LES PIDE QUE FIRMEN EL ACTO QUE NO PRESENCIARON. EL MISMO ARTICULO NOS HABLA DE UNA APROBACION PROVISIONAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL CONVENIO QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO, A LO QUE ESTA SERIA UNA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE MANERA FUNDAMENTADA.

EN EL ARTICULO 813 DEL MISMO CUERPO DE LEY NOS DISPONE QUE EN EL CASO QUE LOS CONYUGES INSISTIERAN EN DIVORCIARSE, LOS VOLVERA A EXHORTAR PARA QUE SE RECONCILIEN, DE LO QUE EN LA PRACTICA NO SE VE QUE LOS EXHORTEN, PERO QUE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASI LO DISPONE, MAS SIN EMBARGO AQUI NUEVAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE DANDOSELE VISTA PARA QUE ESTE EMITA SU PARECER

SALVAGUARDANDO LA OBLIGACION DE LOS MENORES HIJOS DEL MATRIMONIO, Y ASI SE PROCEDA A DICTAR SENTENCIA Y QUEDE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO, PUEDE Oponerse AL CONVENIO QUE LAS PARTES PRESENTEN ESTO LO HACE CON EFECTOS PARA SU APROBACION YA QUE EN OCASIONES ESTOS CONVENIOS SON CONTRARIOS A DERECHO O BIEN SIMPLEMENTE CONVIENEN A LOS CONYUGES SIN TOMAR EN CUANTA A LOS MENORES HIJOS O INCAPACITADOS, ES POR ELLO QUE LA LEY NOS DA UNA PAUTA PARA LA REPRESENTACION SOCIAL INTERVENGA UNA VEZ MAS EN EL PROCESO, Y EN ESTE CASO LES DARA UN TERMINO MAS DE TRES DIAS PARA QUE PRESENTA EN EL NUEVO CONVENIO O SIMPLEMENTE LAS MODIFICACIONES QUE A EL SE LE HAGAN POR ASI CONSIDERARLO LA MISMA REPRESENTACION SOCIAL.

EL ARTICULO 859 DE LA LEY EN ESTUDIO, NOS DICE: " LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCION, PUEDE PEDIRSE POR EL CONYUGE, POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS O POR EL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY." (1)

EN ESTE ARTICULO EN ANALISIS, PRIMERO QUE NADA HAY QUE ENTENDER EL SIGNIFICADO DE INTERDICCION, EL CUAL VEMOS QUE ES: UNA

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO SEGUNDA EDICION, 1996, PAG.196.

RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD IMPUESTO JUDICIALMENTE, POR CAUSA DE ENFERMEDAD MENTAL, PRODIGALIDAD, ESTADO DE QUIEBRA, ETC..., QUE PRIVA A QUIEN QUEDA SUJETO A ELLA DEL EJERCICIO, POR SI PROPIO, DE LOS ACTOS JURIDICOS RELATIVOS A LA VIDA CIVIL. DE LO ANTERIOR VEMOS QUE LA INTERDICCION ES SIMPLEMENTE LA INCAPACIDAD PERO DECLARADA DE MANERA JUDICIAL. DE ESTO VEMOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENDRA EN ESTE OTRO PUNTO DADAS LAS FACULTADES QUE LA PROPIA LEY LE DA, SOLICITANDO LA INTERDICCION, PARA QUE ETA REPRESENTACION SOCIAL LA REPRESENTA EL JUICIO. TAL SITUACION SE DARA EN EL CASO QUE NO HAYA QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA.

EN LA JURISDICCION VOLUNTARIA, TAMBIEN PODRA INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS SIGUIENTES CASOS TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY EN EL ARTICULO 864, MISMOS QUE SON LOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LA SOLICITUD PROMOVIDA AFECTE LOS INTERESES PUBLICOS.

II.- CUANDO SE REFIERA A LA PERSONA O BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS.

III.- CUANDO TENGA RELACION CON LOS DERECHOS O BIENES DE UN AUSENTE.

IV.- CUANDO LO DISPUSIEREN LAS LEYES.

EN ESTAS SITUACIONES LA REPRESENTACION SOCIAL, PODRA INTERVENIR POR LA RAZON DE QUE ES UNA INSTITUCION QUE SE ENCARGA DE

VIGILAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD POR SER REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TAMBIEN EN LOS BIENES DE PERSONAS MENORES O INCAPACITADOS POR CONSIDERARSE QUE ESTAS PERSONAS NO TIENEN EL EQUILIBRIO FISICO MENTAR PARA PODER TRATAR, YA EQUILIBRIO FISICO MENTAL DEL QUE HAGO MENCION SE OBTIENE A LA MAYORIA DE EDAD QUE EN NUESTRO PAIS ES A LOS 18 AÑOS, MAS SIN EMBARGO LOS INCAPACITADOS, NO NECESARIAMENTE SON MENORES DE EDAD, SINO QUE TAMBIEN PUEDEN SERLO LOS ENFERMOS MENTALES. EN OCASIONES LAS PERSONAS POR ALGUNA RAZON SE DESAPARECEN O BIEN SE VAN Y SE DESCONOCE EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN ES POR ELLO QUE EN CASO DE SUCITARSE ALGUNA CONTROVERSIA CON LOS BIENES O DERECHOS DE LOS AUSENTES LA REPRESENTACION SOCIAL LOS REPRESENTARA EN LO QUE ESTAS PERSONAS REGRESAN O BIEN SE HACEN PRESENTES EN LOS JUICIOS.

EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE DE IGUAL MANERA EN EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTOS DE ESTOS CARGOS TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 868, DEL CODIGO EN CONSULTA MISMO QUE A LA LETRA DISPONE: " ART. 868.- NINGUNA TUTELA PUEDE CONFERIRSE SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE EL ESTADO DE MINORIDAD O INCAPACIDAD DE LA PERSONA QUE VA A QUEDAR SUJETA A ELLA. LO DISPUESTO SOBRE TUTELA ES APLICABLES, EN LO CONDUCTENTE, A LA CURATELA.

LA DECLARACION DEL ESTADO DE MINORIA PUEDE PEDIRSE POR EL MISMO MENOR, SI HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS, POR SU CONYUGE, POR SUS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS, Y POR EL MINISTERIO PUBLICO." (2).

(2) OP.CIT. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

ASI MISMO SI EN LA DECLARACION DE MINORIA SE ACOMPAÑA LA CERTIFICACION DEL REGISTRO CIVIL, SE PROCEDERA A HACER LA DECLARACION DE PLANO; EN CASO CONTRARIO SE CELEBRARA UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TERCER DIA EN LA CUAL DEBERA ESTAR PRESENTE EL MENOR ASI COMO LA REPRESENTACION SOCIAL, LA CUAL ES PARA DETERMINAR LA MINORIA LO ANTERIOR SE ENCUENTRA RESPALDADO POR EL ARTICULO 869 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

DESPUES DE HABERSE NOMBRADO ALGUN TUTOR, Y ESTE HAYA PROTESTADO EL CARGO DENTRO DE LOS CINCO DIAS QUE EL CODIGO NOS DETERMINA, SE PROCEDERA A REALIZAR UNA AUDIENCIA ANUAL, CON LA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO CON FORME AL ARTICULO 874, EN LA DEBERA EXAMINAR EL REGISTRO, Y EN EL CASO DE LO QUE DETERMINA EL CODIGO EN COMENTO EN SU ARTICULO 874, SE PROCEDERA A DICTAR TALES MEDIDAS COMO EN EL CASO DE QUE ALGUN TUTOR FALLEZCA, SE HARA QUE SEA REEMPLAZADO, EN CASO DE TENER DINERO DEPOSITADO PARA ALGUNA COSA DETERMINADA, SE HARA QUE TENGAN CUMPLIDO EFECTO LAS PRESCRIPCIONES DEL CODIGO EN COMENTO, SE HARA QUE LOS TUTORES DEPOSITEN EL SOBRENTE DE LAS RENTAS O LOS PRODUCTOS DEL CAUDAL DE LOS MENORES, SE PEDIRAN LAS NOTICIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS DEL ESTADO DE LA GESTION DE LA TUTELA. EN ESTOS PUNTOS SI NOS DAMOS CUENTA ES COMO LEVANTAR ALGUNA AUDITORIA AL TUTOR Y DETERMINAR SI ESTA FUNCIONA DE ACUERDO A LO QUE NUESTRA LEY DETERMINA ES DECIR SI SE HA SUJETADO A CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE LA LEY DETERMINA.

EN CASO DE LA CUENTA O AUDITORIA A LA QUE SE HACE MENCION CON ANTERIORIDAD, SI EL MINISTERIO PUBLICO DETERMINA QUE A HABIDO FRAUDE O CUALQUIER OTRO DELITO QUE PUDIERA DARSE, PUDIENDO SER ALGUNA MALA ADMINISTRACION, SE INICIARA UN JUICIO DE SEPARACION QUE SE SEGUIRA A MANERA DE INCIDENTE Y ES AQUI DONDE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENDRA DE NUEVA CUENTA EL LAS AUDIENCIAS DEL INCIDENTE DE SEPARACION DE TUTOR INDEPENDIENTEMENTE DEL DELITO QUE RESULTE. ESTO CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 876 DEL CODIGO.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA VENTA DE INMUEBLES, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 878, SE HARA DE IGUAL MANERA EN FORMA DE INCIDENTE EN LA QUE ADEMAS DE LA INTERVENCION DEL CURADOR INTERVENDRA EL MINISTERIO PUBLICO HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.

EN CASO DE QUE LA PERSONA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR LO ENTREGUE A UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA AUTORIZADA PARA SU ADOPCION, INTERVENDRA EL MINISTERIO PUBLICO A EFECTO QUE SE HAGA LA ENTREGA A LA INSTITUCION Y SE PIERDA LA PATRIA POTESTAD DE QUIEN LA EJERCE, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 887 BIS.

EN RAZON A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SE TRAMITARA EN LA FORMA DE INCIDENTE DE ACUERDO AL ARTICULO 899, LA CUAL SE TENDRA QUE SEGUIR CON EL

MINISTERIO PUBLICO EN LA AUTORIZACION JUDICIAL QUE SOLICITEN LOS EMANCIPADOS POR RAZON DEL MATRIMONIO, PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES; EL PERMISO PARA CONTRATAR CON EL MARIDO; EL PERMISO PARA QUE LOS CONYUGES CELEBREN CONTRATOS ENTRE ELLOS O PARA OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE A SER FIADOR UNO DEL OTRO.

DENTRO DE LAS SUCESSIONES, EN EL ARTICULO 919 Y 920, NOS REGULAN LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS, TAL ES EL CASO DEL 919, EL CUAL NOS HABLA QUE EL JUEZ DEBERA DICTAR PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES UNA VEZ QUE ESTE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MUERTE DE LA PERSONA, ASI MISMO LO REFORZAR EL ARTICULO 920, DETERMINANDO LAS MEDIDAS URGENTES QUE EL JUZGADOR DEBERA REALIZAR DENTRO DE LAS CUALES TENEMOS LA DE REUNIR L.,.OS PAPELES DEL DIFUNTO QUE SELLADOS Y CERRADOS ESTARAN DEPOSITADOS EL JUZGADO, EL DE ORDENAR LA ADMINISTRACION DE CORREOS QUE LE REMITA LA CORRESPONDENCIA QUE LE VENGA AL AUTOR DE LA SUCESSION, Y POR ULTIMO DEBERA MANDAR DEPOSITAR EL DINERO Y OLAS ALHAJAS EN EL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO, CLARO EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES.

TAMBIEN ENCONTRAMOS OTRO CASO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTACION SOCIAL, DEBERA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS PARA REPRESENTAR A LOS HEREDEROS

AUSENTES, ASI COMO A LOS MENORES INCAPACITADOS QUE NO TENGAN UN REPRESENTANTE LEGITIMO, ESTA REPRESENTACION DE LA QUE HABLO SE HARA EN TANTO NO EXISTA LA PERSONA INTERESADA PARA ELLO, YA QUE APARECIENDO EL AUSENTE DEJARA DE REPRESENTARLO EN LAS AUDIENCIAS. ESTA DISPOSICION TAMBIEN SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LO QUE EL ARTICULO 945 NOS DISPONE MISMO QUE A LA LETRA DICE: " SE CITARA TAMBIEN AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE REPRESENTA A LOS HEREDEROS CUYO PARADERO SE IGNORE Y A LOS QUE HABIENDO SIDO CITADOS NO SE PRESENTAREN Y MIENTRAS SE PRESENTEN.

LUEGO QUE SE PRESENTEN LOS HEREDEROS AUSENTES CESARA LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO. " (3).

EN LOS CASOS DE LOS INTESTADOS TAMBIEN TIENE QUE ASISTIR LA REPRESENTACION SOCIAL EN LAS AUDIENCIAS EN DONDE LOS HEREDEROS QUE SEAN DESCENDIENTES DEL FINADO, PODRAN OBTENER LA DECLARACION DE SU DERECHO, JUSTIFICANDO CON LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS O CON LA PRUEBA QUE SEA LEGALMENTE POSIBLE, SU PARENTESCO CON EL MISMO Y CON INFORMACION TESTIMONIAL, QUE ACREDITE QUE ELLOS O LOS QUE DESIGNE SON LOS UNICOS HEREDEROS, DICE EL ARTICULO 952, QUE TAL INFORMACION DEBERA PRACTICARSE CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO. SI EN EL CASO DE QUE SE HAGAN PUBLICACIONES POR EDICTOS POR

(3) IDEM. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO PAG.223.

ASI IGNORAR EL PARADERO DE LAS PERSONAS, Y TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE SE DA SI SE HUBIEREN PRESENTADO OTROS QUE DICEN TENER DERECHOS PARA PODER HEREDAR SE LES CITARA PARA QUE PRESENTEN LOS JUSTIFICANTES DEL PARENTESCO DONDE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ASISTIR A TAL AUDIENCIA. PUEDE DARSE EL CASO EN QUE NINGUNA PERSONA SE SIENTA CON DERECHO A HEREDAR O BIEN QUE SINTIENDOSE CON DERECHO NO ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA HERENCIA, Y EN ESTOS SUPUESTOS SE DECLARARA HEREDERO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO EN CUYA AUDIENCIA DEBERA ASISTIR EL MINISTERIO, YA QUE FIRMARAN EL SECRETARIO, EL JUEZ Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN EL ARTICULO 1031 DICE " PARA LA APRETURA DEL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, LOS TESTIGOS RECONOCERAN SEPARADAMENTE SUS FIRMAS Y EL PLIEGO QUE LO CONTENGA. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ASISTIRA A LA DILIGENCIA." (4).

EN ESTE ARTICULO Y ADEMAS RELACIONANDOLO CON EL 1032, NOS DICE QUE EL JUEZ EN PRESENCIA DEL NOTARIO, TESTIGOS, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SECRETARIO ABRIRA EL TESTAMENTO, ESTO SE HACE PARA VER LA SEGURIDAD DE QUE TAL VOLUNTAD NO SEA CAMBIADA O VIOLADA, CLARO AL MOMENTO DE ABRIRLO LO DEBERA LEER EN

(4) I DEM.

PARA ASI Y POSTERIORMENTE EN VOZ ALTA, OMITIENDO LO QUE DEBA PERMANECER EN SECRETO Y POSTERIORMENTE DEBERAN FIRMAR AL MARGEN DEL TESTAMENTO LOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LA DILIGENCIA, SIENDO ESTA OTRA INTERVENCION DONDE ACTUA EL MINISTERIO PUBLICO.

EN TODAS ESTAS ACTUACIONES QUE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL NOS HACE MENCION, VEMOS QUE LA REPRESENTACION SOCIAL ACTUA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS A QUE SE LE HACE CONOCIMIENTO, POR LO CUAL ES NECESARIO QUE SE LE DE VISTA EL JUZGADOR EN CASI TODOS LOS ASPECTOS AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ESTE PUEDA INTERVENIR, DADO EL CASO QUE NO SE LE DE VISTA A LA REPRESENTACION SOCIAL LLAMADA MINISTERIO PUBLICO, NO PODRA ENTERARSE DE LO QUE ESTA PASANDO EN CADA CONTROVERSIA QUE SE PRESENTE ES POR ELLO QUE CONSIDERO NECESARIO QUE EL MINISTERIO PUBLICO ASISTA A TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS SIN NECESIDAD QUE SE LE DE VISTA, ES DECIR QUE DEBERA ASISTIR DE OFICIO, CONFORME LO DISPONGA EL MANUAL QUE PRETENDO SE CREE ESTO ES EN EL MOMENTO EN QUE SE ESTE DESAHOGANDO ALGUNA PRUEBA YA QUE VEO LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ESTAR DE OFICIO, TODA VEZ QUE EL MISMO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO NOS DETERMINA EL MOMENTO EXACTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ASISTIR A ESTE TIPO DE AUDIENCIAS, DEBERA ENTENDERSE ENTONCES QUE SE LE TIENE QUE DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL CASO DE CONSIDERAR FALSAS DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, DICHO LO ANTERIOR VEO LA PROBLEMATICA ESPECIALMENTE EN DESAHOGO DE ESTA

AUDIENCIA YA QUE ES DE NECESIDAD QUE EL MINISTERIO PUBLICO ASISTA DE OFICIO CONFORME AL MANUAL EN ESTAS AUDIENCIAS A LAS QUE HAGO MENCION PARA EL CASO DE QUE EXISTA O SE DETERMINE QUE EL TESTIGO INCURRA EN ALGUN DELITO DE FALSAS DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PROCEDA DE OFICIO. DE TAL INTERVENCION, ACTUALMENTE LA ENCONTRAMOS SUSTENTADA ADEMAS DE LOS ARTICULOS YA REFERIDOS EN ESTE APARTADO, EN EL ARTICULO 26 FRACCIONES I, II DODE PRIMERAMENTE SE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PARA VIGILAR QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO CUMPLAN CON TODAS SUS ACTUACIONES QUE LA LEY LES SEÑALA Y DESAHOGUEN TODAS LAS VISTAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES; ASI TAMBIEN EN LA SEGUNDA FRACCION, TIENE FACULTADES PARA VIGILAR CONTROLAR LA ACTUACION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA JUZGADOS PENALES, CIVILES Y FAMILIARES. ADEMAS EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS NOS RESPALDA LA CREACION DEL MANUAL QUE PRETENDO SE HAGA ASI DAR UNA MAYOR INTERVENSION AL MINISTERIO PUBLICO EN TODAS LAS AUDIENCIAS DE LEY DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS QUE EL MANUAL NOS SEÑALE, DONDE NATURALMENTE SE DEBE HACER AUGE DE MANERA ESPECIAL A LA INTERVENSION EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS; PARA PODER CREAR EL MANUAL EXISTE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 26 EN SUS FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

2.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN CIVIL.

AUNQUE PARECE SER QUE LA INSTITUCION MINISTERIO PUBLICO UNICAMENTE INTERVIENE EN LAS AUDIENCIAS DE MATERIA PENAL ES DE DETERMINAR QUE AUN EN MENOR INTERVENCION LO HACE EN MATERIA FAMILIAR, SIENDO ASI QUE AUN LO HACE EN MENOR INTERVENCION EN MATERIA CIVIL, PERO NO DESCARTANDO SU INTERVENCION EN ESTA MATERIA, YA QUE SU LABOR COMO REPRESENTACION SOCIAL VA MAS ALLA DE LO QUE ES EL DERECHO PENAL EN LA LABOR CIVIL. ESTO EN RAZON A LO QUE DETERMINE EN EL APARTADO DEL CAPITULO SEGUNDO " COMO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES " DONDE EXISTEN CUESTIONES DE CARACTER CIVIL QUE AFECTAN EL INTERES PUBLICO POR LO QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD, Y SIENDO QUE DICHAS CUESTIONES SON DE INTERES PUBLICO EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DEBERA INTERVENIR PARA DIRIMIR ESAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN, PARTIENDO DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL TITULO QUINTO, DE LOS LITIGANTES, SUS REPRESENTANTES Y PATRONOS, CAPITULO I, PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ARTICULO 97 QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

" ARTICULO 97.- PUEDE INTERVENIR EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL TODA PERSONA QUE TENGA INTERES DIRECTO INDIRECTO EN UN NEGOCIO QUE AMERITE LA INTERVENCION JUDICIAL." (5).

(5) I DEM.

DEL ARTICULO TRANSCRITO CON ANTELACION, PODEMOS DETERMINAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO SIENDO EL REPRESENTANTE SOCIAL, DEBE TENER INTERES EN ALGUNOS ASUNTOS DE CARACTER CIVIL, YA QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO TRANSCRITO DICE QUE EL QUE TENGA INTERES DIRECTO O INDIRECTO PODRA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO. ES POR ELLO QUE DE ESTE ARTICULO, NACE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO, DESARROLLANDOSE ESTE ATRAVES DE SUS AUDIENCIAS.

EL ARTICULO 98 NOS DICE: " POR LOS QUE NO SE HALLAREN EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES COMPARECERAN SUS REPRESENTANTES, LEGITIMOS O LOS QUE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD CONFORME A DERECHO. LOS AUSENTES E IGNORADOS SERAN REPRESENTADOS COMO PREVIENE EL TITULO XI, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL." (6).

ES AQUI OTRA INTERVENCION QUE TENDRA EL MINISTERIO PUBLICO EN CASO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS, QUE NO TENGAN NINGUN REPRESENTANTE LEGITIMO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO. ASI MISMO EL ARTICULO 100 SE ENCUENTRA RELACIONADO CON ESTE CONCEPTO DE DERECHO ANTERIORMENTE MENCIONADO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: " ARTICULO 100.- EL QUE NO ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR EN QUE SE VENTILE EL NEGOCIO, NI TUVIERE PERSONA QUE LEGITIMAMENTE LO REPRESENTA, SERA CITADO EN LA FORMA EN QUE PREVIENE EL CAPITULO RELATIVO A ESTE CODIGO; PERO SI LA URGENCIA DE QUE SE TRATE FUERE URGENTE O

(6) I DEM.

PERJUDICIAL LA DILACION, A JUICIO DEL TRIBUNAL QUE
CONOZCA, EL AUSENTE SERA REPRESENTADO POR EL MINISTERIO
PUBLICO." (7).

CON ESTA DISPOSICION ENTENDEMOS QUE SI LA PERSONA QUE
ESTA AUSENTE, NO APARECE PRONTO Y EDEMAS EXISTIERA ALGUN INDICIO DE
QUE SE LE PERJUDICARA POR OTRA PERSONA O UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL
MINISTERIO LA REPRESENTARA EN LO QUE APARECE ESTA PERSONA, ESTO CON
EL FIN DE CUIDAR SUS INTERESES. SIENDO ESTA UNA INTERVENCION MUY
IMPORTANTE EN LAS AUDIENCIAS Y CITAS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO
TENGA QUE PRESENTARSE A SUPLIR LA AUSENCIA DE LA PERSONA.

EL ARTICULO 142 DISPONE: " PARA SACAR COPIA O
TESTIMONIO DE CUALQUIER DOCUMENTO DE LOS ARCHIVOS, PROTOCOLOS O
EXPEDIENTES JUDICIALES SE REQUIERE DECRETO QUE NO SE DICTARA SI NO
CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y AUDIENCIA DE PARTE, Y SI NO LA HAY CON LA
DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIENDOSE INCIDENTALMENTE EN CASO DE
OPOSICION." (8).

AQUI EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENDRA PARA PODER
SACAR COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS,
SIN ELLA

(7) I DEM.
(8) .I DEM.

NO LO PODRAN LLEVAR ACABO SALVO QUE EXISTA UN DECRETO QUE DEBA DICTARSE CON CONOCIMIENTO Y CAUSA DE PARTE.

LOS TRIBUNALES NUNCA ADMITIRAN PROMOCIONES O RECURSOS NOTORIAMENTE MALICIOSOS, FRIVOLOS O IMPROCEDENTES; Y EN CASO DE QUE SE LOS PRESENTEN LOS DESECHARAN DE PLANO, SIN NECESIDAD DE DARLE CONOCIMIENTO A LA OTRA PARTE, UNICAMENTE QUEDANDO EL JUEZ A IMPONER ALGUNA SANCION O CORRECCION DISCIPLINARIA SI ASI LO JUZGA CONVENIENTE, PERO EN CASO DE QUE TALES PROMOCIONES INCURRAN EN ALGUN DELITO DEL CODIGO PENAL, SE LE DARA A CONOCER AL MINISTERIO PUBLICO TAL SITUACION ESTO ES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 145. MISMO QUE DE ALGUNA MANERA DETERMINA QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE CONOCER EN EL MOMENTO EN QUE SE LE DE VISTA POR LA RAZON ANTES MENCIONADA.

EXISTEN DOS ARTICULOS QUE SON 156 Y 157 QUE NOS DETERMINAN DE ALGUNA MANERA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE UN NEGOCIO JUDICIAL, LOS CUALES DETERMINAN QUE SI DENTRO DEL NEGOCIO JUDICIAL SE DENUNCIAN HECHOS DELICTIVOS EL JUEZ O TRIBUNAL DE LOS AUTOS INMEDIATAMENTE LOS PONDRAN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL JUZGADO. ESTO NO ES OTRA COSA QUE DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, PERO NUEVAMENTE INSISTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ESTAR PRESENTE EN LAS

AUDIENCIAS PARA EL CASO DE QUE EL MISMO DETERMINE LA EXISTENCIA DE ALGUN DELITO ACTUE DE OFICIO Y QUE NO EXISTA LA NECESIDAD DE QUE LE DEN VISTA, YA QUE EL MISMO TRIBUNAL MUCHAS VECES PASA POR ALTO ESTA DISPOSICION, QUEDANDO A LETRA MUERTA SU APLICACION. PERO UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE LE HAYA DADO CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS DEBERA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS Y ASI DETERMINAR SI HACE CONSIGNACIONES DE LOS HECHOS A LOS TRIBUNALES COMPETENTES, Y EN ESTE CASO EL MINISTERIO PUBLICO PODRA ORDENA AL JUEZ QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION CORRESPONDIENTE EN EL JUICIO PENAL.

ESTA SITUACION ME LLEVA A PENSAR QUE DEBERIA DEROGARSE YA QUE CON EL NUEVO MANUAL DEL QUE HE HABLADO SE CREE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 7 DE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, LLEVARA IMPLEMENTADAS LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, NO ESPERANDO A QUE SE LE DE LA VISTA, O BIEN COMO ESTABLECEN LOS ARTICULOS MENCIONADOS QUE EL JUEZ LES AVISE DE LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO; ES POR ELLO QUE CONSIDERO QUE DEBERAN DEROGARSE TALES ARTICULOS, YA QUE MUCHAS VECES HA ESTADO A LETRA MUERTA.

UNA VEZ QUE SE HAYA DEROGADO EL ARTICULO 156 Y 157, ASI COMO HAYA REFORMADO EL ARTICULO 5 FRACCION XIV DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, CONSIDERO NECESARIO LA REFORMA DEL ARTICULO 26 DE LA MISMA LEY EN SU FRACCION

I, YA QUE ESTE ARTICULO ESTABLECE: " ARTICULO 26.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS:

I.- VIGILAR QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPION REALICEN DENTRO DE LOS PROCESOS TODAS LAS ACTUACIONES QUE LA LEY LES SEÑALA Y DESAHOGEN EN TIEMPO Y FORMA LAS VISTAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES; "

ESTE ARTICULO SE LIMITA UNICAMENTE LAS ACTUACIONES QUE LA LEY SEÑALA, PERO CONSIDERO NECESARIO QUE SE AGREGUE UN PARRAFO MAS ALUDIENDO A VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL MANUAL. ES POR ELLO QUE CONSIDERO QUE DEBE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 26.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS:

I.- VIGILAR QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPION REALIEN DENTRO DE LOS PROCESOS TODAS LAS ACTUACIONES QUE LA LEY LES SEÑALA Y DESAHOGUEN EN TIEMPO Y FORMA LAS FUNCIONES ESPECIFICAS A QUE SE REFIERE EL MANUAL DE MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPION."

EN LA INFORMACIONES AD PERPETUAM, DICE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO QUE DEBERAN HACERSE CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO SE TRATE DE JUSTIFICAR ALGUN HECHO O ACREDITAR ALGUN DERECHO, O EN EL CASO QUE SE PRETENDA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO PLENO DE UN INMUEBLE. PERO AQUI EL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA AUDIENCIA PODRA TACHAR A LOS TESTIGOS O BIEN LA CREDIBILIDAD.

RETOMADO EN LO DISPUESTO EN EL APARTADO DE LO CORRESPONDIENTE AL DERECHO FAMILIAR, DE IGUAL MANERA VEMOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO ESTA ADSCRITO AL JUZGADO CIVIL, MISMO QUE INTERVENDRA UNICAMENTE EN EL CASO QUE SE LE DE VISTA, NO ESTANDO DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICION, YA QUE EXISTEN MUCHAS AUDIENCIAS EN LA QUE SE COMETEN UNA SERIE DE VIOLACIONES EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR TANTO LAS PARTES COMO LOS TESTIGOS Y NO DEJANDO ATRAS A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, TAL ES EL CASO EN EL DESAHOGO DA LAS AUDIENCIAS CONFESIONALES, DONDE EXISTEN EN MUCHAS OCASIONES DEMASIADAS DISCREPANCIAS CON SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DONDE SE ALCANZA A APRECIAR FALSAS DECLARACIONES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, O BIEN EL PRETENDERSE HACER DE ALGO ATRAVES DE UN PROCEDIMIENTO; OTRO CASO ES EL QUE SE DA EN LAS AUDIENCIAS DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, YA QUE LOS TESTIGOS QUE LAS PARTES PRESENTAN, EN MUCHAS OCASIONES NO TIENEN NI LA MENOR IDEA DE LOS HECHOS, YA QUE SE TRATA DE TESTIGOS QUE DE ALGUNA MANERA SON PREPARADOS; TALES TESTIGOS TAMBIEN CAEN CON MAYOR FRECUENCIA EN LAS FALSAS DECLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ES POR ELLO QUE EN MI OPINION NO ESTOY DE ACUERDO DETERMINANDO QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBA ESTAR PRESENTE EN EL DESAHOGO DE ESTAS AUDIENCIAS DE OFICIO Y NECESARIAMENTE QUE SE LE DE VISTA PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO DE TALES ANOMALIAS O ILICITUDES.

EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS EL MINISTERIO PUBLICO PODRA INTERVENIR DE MANERA DIRECTA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO

619 DONDE DETERMINA EN SU FRACCION II: " ... II. ALEGARA PRIMERO EL ACTOR Y ENSEGUIDA EL DEMANDADO. TAMBIEN ALEGARA EL MINISTERIO PUBLICO CUANDO FUESE PARTE EN EL NEGOCIO..." (9).

EN ESTAS AUDIENCIAS SOY DE LA OPINION QUE EL REALIZE SUS ALEGATOS RESPECTO A TODO LO QUE EN EL JUICIO OBSERVO PARA QUE ASI ILUMINE DE ALGUNA MANERA AL JUZGADOR AL EMITIR SENTENCIA.

(9) C. DEM.

3.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN PENAL.

BUENO EN CUANTO A LAS AUDIENCIAS QUE SE DAN DENTRO DEL JUICIO LLAMADA TAMBIEN PROCESO, TENEMOS QUE ESTAS SON DICE ALCALA ZAMORA. ESTA TIENE DIFERENTES SIGNIFICADOS AUNQUE TODOS LIGADOS CON LA ACCION OIR, PERO DE MANERA GENERAL TIENE UN SIGNIFICADO QUE ES EL ACTO POR EL QUE EL JUEZ O TRIBUNAL OYE A LAS PARTES O RECIBE PRUEBAS.

EN EL DERECHO COLONIAL SE LLAMABA AUDIENCIA:

- A) AL TRIBUNAL SUPERIOR DE UNA O MAS PROVINCIAS;
- B) EL LUGAR DESTINADO PARA DAR AUDIENCIA Y PARA ADMINISTRAR JUSTICIA.
- C) CADA UNA DE LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR SUSPENDIDO.
- D) EL TERRITORIO AL CUAL SE EXTIENDE LAS AUDIENCIAS O TRIBUNALES.
- E) LOS MINISTROS NOMBRADOS POR UN JUEZ SUPERIOR PARA LA AVERBUACION DE ALGUNA COSA.

EN ESTE DERECHO COLONIAL EXISTIA LA LLAMADA "AUDIENCIA PLENA": ERA LA REUNION DE TODOS LOS MAGISTRADOS QUE COMPONIAN TODA UNA AUDIENCIA TERRITORIAL, QUE SE LLEVABA A CABO PARA TOMAR LAS RESOLUCIONES QUE EXIGIAN EL ACUERDO DE TODOS." (10)

(10) MAREZ, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ED. FORN DE C.A. DE C.V. PAG.108.

DE ESTO DEBEMOS ENTENDER QUE UNA AUDIENCIA ES TODA REUNION QUE SE TIENE CON LAS PARTES PARA DECIRLE AL JUEZ DE MANERA VERBAL O ESCRITA LAS CUESTIONES PROCESALES, PRUEBAS, O CUALQUIER OTRA MANIFESTACION PARA ASI LLEGAR A UNA RESOLUCION LLAMADA TAMBIEN SENTENCIA. PARA RAFAEL DE PINA NOS LA DEFINE DE LAS SIGUIENTE MANERA: " ES EL COMPLEJO DE ACTOS REALIZADOS CON ARREGLOS A FORMALIDADES PREESTABLECIDAS EN UN TIEMPO DETERMINADO EN LA DEPENDENCIA DE UN JUZGADO O TRIBUNAL DESTINADA AL EFECTO PARA EVACUAR TRAMITES PRECISOS PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL RESUELVA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS PARTES O POR EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CASO. PUEDEN SER LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS, DE ALEGATOS, DE AMBAS COSAS A LA VEZ, Y DE DISCUSION Y EMISION DE LA RESOLUCION." (11).

AHORA QUE YA SE DADO ALGUNA DEFINICION DE LO QUE ES LA AUDIENCIA VALLAMOS A LO QUE ES LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS PENALES EN RAZON A LAS AUDIENCIAS; DE ESTO VAMOS A VER QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO NOS ESTABLECE DETERMINADAS FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DE LAS " AUDIENCIAS DE DERECHO " LAS CUALES SE REFIERA EN A LO QUE NOSOTROS CONOCEMOS COMO "ACTUACIONES", ESTAS LLAMADAS ACTUACIONES LAS

(11) DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA, DECIMO OCTAVA EDICION, 1992, PAG. 114.

ENCONTRAMOS REGULADAS EN EL TITULO PRIMERO, DE LAS REGLAS GENERALES, CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES. EL CUAL COMIENZAN A REGULARSE CON EL NUMERAL 14 QUE A LA LETRA DICE: " ARTICULO 14.- LAS ACTUACIONES PODRAN PRACTICARSE A TODA HORA Y AUN EN DIAS INHABILES, SIN NECESIDAD DE PREVIA HABILITACION Y EN CADA UNA DE ELLAS SE EXPRESARA LA HORA, EL DIA, EL MES Y EL AÑO EN QUE SE LLEVEN A CABO." (12).

DEL ARTICULO DE DENOTA QUE NO EXISTE ALGUN PARAMETRO EN CUANTO AL HORARIO, PARA LA CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS DE DERECHO POR LO QUE ESTAS SE PODRAN LLEVAR A CABO EN CUALQUIER MOMENTO QUE A CRITERIO DE JUEZ LO CONSIDERE NECESARIO, BUENO ESTO ES EN CUANTO A LA HORA POR QUE MAS ADELANTE VEREMOS COMO EN CUANTO A DIAS SI EXISTEN RESTRICCIONES DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS.

ESTO NOS MARCA LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL PROCEDIMIENTO PENAL DADO LOS VALORES QUE SE ENCUENTRAN EN DISPUTA POR LO QUE ACERTADAMENTE EL LEGISLADOR OPTO POR NO LIMITAR EL HORARIO, ANTE LA IMPORTANCIA DE UNA DILIGENCIA DE ESTAS CARACTERISTICAS. EN EL CASO CONCRETO QUIERO DECIR QUE NO DEBERA SUSPENDERSE ALGUNA AUDIENCIA DE DERECHO SI LAS CIRCUNSTANCIAS AMERITAN SU CONTINUACION; TAL ES EL

(12) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO , EDITORIAL PORRUA S.A., 1996, DECIMO PRIMERA EDICION, PAG, 110.

EJEMPLO DE PRUEBAS QUE TIENEN EL CARACTER DE INDIVISIBLE EN LA TESTIMONIAL EN DONDE SI PARA UN MISMO HECHO TIENEN QUE DECLARAR DOS O MAS TESTIGOS, TODOS DEBEN DECLARAR EN UN MISMO HECHO PARA QUE NO SE PRESTE A COMUNICACION ALGUNA DE LO DECLARADO POR LOS TESTIGOS, ES DECIR, NO DEBERA ASISTIR ALGUN TESTIGO AL MOMENTO QUE UNO DE ELLOS VA A DECLARAR, PERO CON ESTO NO ESTOY DICIENDO QUE NO SE DEBERA PRESENTAR A DECLARAR SI NO QUE SE DEBERAN ATESTIGUAR POR SEPARADO PERO EN LA MISMA AUDIENCIA.

ES TAN OBVIO ESTA DISPOSICION DE NO LIMITAR HORARIO PARA LA CONTINUACION DE LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE A DIFERENCIA DE MATERIA CIVIL NO ES NECESARIO PRESENTAR ALGUNA PROMOCION PARA LA HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES. PERO POR ULTIMO NOS EXPRESA ESTA DISPOSICION LA OBLIGATORIEDAD QUE EL PERSONAL JUDICIAL TIENE DE ASENTAR EL DIA, HORA MES Y AÑO EN QUE SE CELEBRAN

EL ARTICULO 15 DEL MISMO CUERPO DE LEY NOMBRADO, NOS DICE: " ARTICULO 15.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO ESTARAN ASISTIDOS EN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUEN DE SUS SECRETARIOS Y A FALTA DE ESTOS, DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DARAN FE DE LO QUE EN ELLAS PASE.

EN LAS DILIGENCIAS PODRAN EMPLEARSE SEGUN EL CASO Y A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE LAS PRACTIQUE, LA TAQUIGRAFIA, LA

FOTOGRAFIA, EL CINE, EL DICTAFONO Y CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TENGA POR OBJETO REPRODUCIR IMAGENES Y SONIDOS, Y EL MEDIO EMPLEADO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA." (13).

ESTE ARTICULO QUE TRASCRIBI ANTERIORMENTE, NOS DICE QUE DENTRO DE CADA TRIBUNAL O AGENCIA DE MINISTERIO PUBLICO, DEBERA EXISTIR LA EXISTENCIA DE UN FEDATARIO PUBLICO, LO QUE CON SU PRESENCIA DE ESTOS CERTIFIQUE LO QUE SUCEDE, REALMENTE ES LA VERDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE EN LA DILIGENCIA SE DEN, LO CUAL DEBERA ESTAR ACENTADO POR ESCRITO EN EL EXPEDIENTE YA QUE REPRODUCIRA DE MANERA ESCRITA DE LO QUE EL SECRETARIO OBSERVE EN LA DILIGENCIA; PARA CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LO DILIGENCIADO EL SECRETARIO DEBERA ESTAMPAR SU FIRMA AL FINAL DE LO TRANSCRITO, SIENDO DE ESTA MANERA COMO CONSTATADA LA VERDAD LEGAL DE LO QUE SUCEDA EN CADA AUDIENCIA. EXISTE DOS POSIBILIDADES, LA PRIMERA ES QUE EL FEDATARIO SE ENCUENTRE DENTRO DEL JUZGADO, Y LA SEGUNDA ES QUE NO SE ENCUENTRE, PERO PARA ESTA SEGUNDA LA LEY AUTORIZA A DOS TESTIGOS QUE TENDRAN QUE CERTIFICAR LA AUDIENCIA, ESTOS PUEDEN SER DOS EMPLEADOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO PARA QUE HAGAN ESA SUPLENCIA DEL SECRETARIO, A ESTAS PERSONAS SE LES LLAMA TESTIGOS DE ASISTENCIA CIRCUNSTANCIAL, LA CUAL SEDARA MUCHO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

(13) OP CIT. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

EN LA SEGUNDA PARTE DE ESTE ARTICULO OBSERVAMOS QUE AUNQUE LO NOMBRA, QUEDA ABIERTA ESTA DISPOSICION, PUDIENDO UTILIZAR LA MECANOGRAFIA, SIENDO ESTE UNO DE LOS MEDIOS MAS IDONEOS Y UTILIZADOS EN TODOS LOS TRIBUNALES Y AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE ESTE MEDIO PERMITE QUE DE MANERA DETALLADA Y ENTENDIBLE POR LA MAYORIA DE LAS PERSONAS ESCRIBIR DE MANERA PRECISA LO QUE SUCEDE EN CADA AUDIENCIA.

OTROS DE LOS ARTICULOS DE MUCHA IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO, TENEMOS QUE SON DEL 16 AL 23 DEL MISMO CUERPO DE LEY MISMOS QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 16 DICE:

" ARTICULO 16.- EN LAS ACTUACIONES NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS, NI SE BORRARAN LAS PALABRAS EQUIVOCADAS, SOBRE LAS QUE SOLO SE PONDRÁ UNA LINEA DELGADA QUE PERMITA SU LECTURA, SALVANDOSE CON TODA PRECISION, ANTES DE LAS FIRMAS, EL ERROR COMETIDO. EN LA MISMA SE SALVARAN PALABRAS QUE SE HUBIEREN ENTRE RENGLONADO.

TODAS LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN PRECISAMENTE CON LETRA.

NINGUNA ACTUACION, DEBIDAMENTE AUTORIZADA, PODRA CANCELARSE COMO NO PASADA."

" ARTICULO 17.- LAS ACTUACIONES SE ASENTARAN EN LOS EXPEDIENTES EN FORMA CONTINUA SIN DEJAR HOJAS O ESPACIO EN BLANCO; Y CUANDO HAYA QUE AGREGAR DOCUMENTOS, SE HARA CONSTAR CUALES SON LAS HOJAS QUE LES CORRESPONDEN."

ARTICULO 17 BIS.- EL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA FORMULARAN AL DENUNCIANTE, AL QUERELLANTE, O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, A LOS PERITOS, TESTIGOS Y A QUIENES INTERVENGAN EN ALGUNA DILIGENCIA, LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.

COLOCADO EL DECLARANTE DE PIE, FRENTE A LA BANDERA NACIONAL, Y CON LA MANO DERECHO SOBRE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, SE LE TOMARA PROTESTA BAJO LA SIGUIENTE FORMULA TEXTUAL:

" LOS ARTICULOS 155 Y 157 DEL CODIGO PENAL, CASTIGAN CON PENAS HASTA DE CINCO Y QUINCE A LOS DE PRISION Y HASTA CON SETECIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA A QUIENES DECLAREN FALSAMENTE. ENTERADO DE ELLO, PREGUNTO A USTED EN NOMBRE DE LA LEY, SI PROTESTA SOLEMNEMENTE Y BAJO PALABRA DE HONOR, CONDUCIRSE CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR."

AL CONTESTAR EN SENTIDO AFIRMATIVO SE PROCEDERA A RECIBIR LA DECLARACION QUE CORRESPONDA.

A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE QUE HABLA ESTE ARTICULO QUE OMITAN FORMULAR LA PROTESTA EN LOS TERMINOS REFERIDOS, SE LES IMPONDRA POR EL SUPERIOR JERARQUICO LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 DE ESTE CODIGO. "

ARTICULO 18.- CADA DILIGENCIA SE ASENTARA EN ACTA POR SEPARADO, EL INCUPLADO, EL OPENDIDO LOS PERITOS, LOS TESTIGOS Y

QUIENES INTERVENGAN EN LAS ACTUACIONES POR CUALQUIER CAUSA FIRMARAN AL CALCE DEL ACTA EN QUE CONSTEN LAS DILIGENCIAS EN QUE TOMARON PARTE Y AL MARGEN DE CADA UNA DE LAS HOJAS DONDE SE ASIENTEN AQUELLAS. SI NO SUPIEREN FIRMAR, IMPRIMIRAN TAMBIEN AL CALCE Y AL MARGEN EL DACTILOGRAMA DE ALGUNO DE LOS DEDOS DE LA MANO, DEBIENDOSE INDICAR EN EL ACTA CUAL DE ELLOS FUE.

EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, ORDENARA LA IMPRESION DEL DACTILOGRAMA, AUN CUANDO SEPA FIRMAR EL INTERESADO.

SI NO QUIERE O NO PUDIERE FIRMAR O IMPRIMIR SU DACTILOGRAMA SE HARA CONSTAR EL MOTIVO."

" ARTICULO 19.- CUANDO LOS COMPARECIENTES, ANTES DE QUE PONGAN LAS FIRMAS O EL DACTILOGRAMA, HICIEREN ALGUNA MODIFICACION, SE HARA CONSTAR ESTA INMEDIATAMENTE Y TAMBIEN LOS MOTIVOS QUE DIGIERAN TENER PARA HACERLA. ANTES DE FIRMARSE, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, SI LO ESTIMA NECESARIO, CONSIGNARA LAS OBSERVACIONES QUE HAYA HECHO EN RELACION CON LA VERACIDAD DE LA MODIFICACION O RECTIFICACION.

" ARTICULO 20.- LAS ACTUACIONES DEBERAN SER AUTORIZADAS INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE SE PRACTIQUEN POR LOS FUNCIONARIOS A QUIENES LES CORRESPONDA FIRMAR, DAR FE O CERTIFICAR EL ACTO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD."

" ARTICULO 21.- INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE SE HAYAN ASENTADO LAS ACTUACIONES DEL DIA O AGREGANDO LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, EL SECRETARIO FOLIARA Y RUBRICARA LAS HOJAS RESPECTIVAS Y PONDRÁ EL SELLO DEL TRIBUNAL O DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABARQUE LAS DOS CARAS.

SI ALGUNA DE LAS PIEZAS DE AUTOS FUERE RETIRADA DEL EXPEDIENTE, NO SE ENMENDARA LA FOLIATURA, SI NO QUE SE SENTARA RAZON DE LOS FOLIOS RETIRADOS Y DE AQUEL EN QUE CONSTE EL CUADERNO DE DESGLOSO."

" ARTICULO 22.- DE TODAS LAS ACTUACIONES, SE SACRA COPIA AL CARBON, LA QUE, DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y CON LA FIRMA O DACTILOGRAMA DE LOS COMPARECIENTES, SE CONSERVARA EN EL ARCHIVO DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL TRIBUNAL EN SU CASO, COMO DUPLICADO DEL, EXPEDIENTE."

" ARTICULO 23.- LAS ACTUACIONES QUE SE PIERDEN, O DESAPARECIEREN POR CUALQUIER MOTIVO, SE REPONDRAN A COSTA DEL RESPONSABLE, QUIEN ESTARA OBLIGADO A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN Y ADEMAS SE HARA LA CONSIGNACION CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO.

CUANDO SEA POSIBLE REPONER TODAS LAS ACTUACIONES, SE

TENDRA POR PROBADO PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LAS QUE SE INSERTEN O MENCIONES EN AUTO DE DETENCION, EN EL DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, O EN CUALQUIER OTRA RESOLUCION DE QUE HAYA CONSTANCIA, SIEMPRE QUE NO HUBIERE OBJETADO OPORTUNAMENTE LA EXACTITUD DE LA INCERSION O CITA QUE DE ELLAS SE HAGA." (14).

EN CUANTO A ESTOS ARTICULOS, DESPUES DE HACER UN ESTUDIO MINUCIOSO, ENCONTRE QUE EXISTEN GARANTIAS PARA LAS PARTES, AL ESTABLECER EL ARTICULO 16 PARA QUE NO SE MODIFIQUEN LAS ACTUACIONES QUE SE VALLAN DANDO ES DECIR LO ESTABLECIDO, SEA DE TRANSCRIPCION O DE LAS PROMOCIONES QUE CADA UNA DE LAS PARTES PRESENTEN, CLARO DENTRO DE LA PRACTICA VEMOS QUE EN OCASIONES NUESTROS MINISTERIOS PUBLICOS O BIEN EN LOS MISMOS TRIBUNALES, NO OBSERVAN ESTA FORMALIDAD AL PIE DE LA LETRA, PUES MUCHAS VECES SE PRESTAN PARA MALOS MANEJOS PROCESALES O BIEN PARA CORREGIR ERRORES EN EL PROCEDIMIENTO MISMO QUE POR ESO REALIZAN BORRADORES. LA LEY TAMBIEN HABLA DE QUE LAS CANTIDADES DEBEN ESCRIBIRSE CON LETRA ASI COMO LAS FECHAS, PERO ESTO VEMOS QUE TAMBIEN ES OTRA GARANTIA PARA LAS PARTES YA QUE DE ESTA MANERA SERIA MUY DIFICIL CAMBIAR O ALTERAR UNA FECHA O CANTIDAD.

DE IGUAL MANERA, EN LAS AUDIENCIAS DEBERA QUEDAR DE MANERA CONTINUA LO QUE DE ELLAS SE TRANSCRIBA ESTO PARA EVITAR QUE QUEDAN ESPACIOS EN BLANCO Y PARA NO PERDER EL ORDEN DEL EXPEDIENTE

(14) I DEM CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

PARA QUE ASI A LA HORA DE QUE SE RESUELVA SEA DE MAYOR FACILIDAD LEER Y DE ENTENDER; EN CUANTO A LOS ESPACIOS ES PARA QUE NO SE PERMITA QUE DE MANERA ILEGAL SE ANEXEN OTRAS ACTUACIONES QUE NO SEAN DADAS POR EL PROCESO, Y MENOS UBICADAS DENTRO DE ESE ORDEN.

LA PROTESTA QUE DE LOS TRIBUNALES SE DA ES MUY TRADICIONALISTA, PERO CREO QUE ESTA DE ALGUNA MANERA SIRVE, YA QUE AYUDAN A OBLIGAR A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO A DECIR LA VERDAD DE LOS HECHOS Y DE ESTA MANERA EVITAR QUE DIGAN FALSAS DECLARACIONES O EN OTRAS PALABRAS MENTIRAS QUE AYUDEN O PERJUDIQUEN A ALGUNA DE LAS PARTES, CLARO ESTA FORMA DE PROTESTAR ES EVIDENTE QUE ES PATRIOTICA YA QUE RESALTA LOS VALORES PATRIOTICOS DEL DECLARANTE. AUNQUE SE DESCONOCE EL ORIGEN DE LA PROTESTA CREO QUE EL LEGISLADOR PUDO HABER TOMADO ESTE CARACTER DEL DERECHO ANGLOSAJON YA QUE EN ESTE SE PONIA LA MANO SOBRE LA BIBLIA Y SE JURABA DECIR LA VERDAD.

EN CUANTO A LA CUESTION DE PONER A DOS TESTIGOS PARA SUPLIR AL FEDATARIO PUBLICO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 17 BIS, CREO YO QUE ESTAS PERSONAS TIENEN OBLIGACIONES Y QUE SI ESTAS DOS PERSONAS QUE SE TIENEN QUE PRESENTAR A SUPLIR AL FEDATARIO PUBLICO, LO HACEN ENTONCES TENDRIAMOS QUE PARA ESTE TIPO DE DILIGENCIAS SE PRESTARIAN OTROS TIPOS DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO YA QUE DE ESTA FORMA SE DARIA FE PUBLICA MEDIANTE DOS PERSONAS AJENAS QUE NADA TIENEN QUE VER EN EL PROCEDIMIENTO. POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTAS PERSONAS LE QUITAN FUNCIONES AL SECRETARIO.

LA FORMALIDAD MENCIONADA POR EL ARTICULO 18, CONSTITUYE UNA GARANTIA PARA LAS PARTES, YA QUE IDENTIFICAN TOTALMENTE LA INTERVENCION DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN UNA DILIGENCIA MINISTERIAL O JUDICIAL. YA EN LOS TRIBUNALES ES COMUN QUE AL COMPARECER UNA PERSONA QUE YA DECLARO EN EL MINISTERIO PUBLICO SE LE PREGUNTE SI LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE Y/O AL MARGEN ES SUYA, ES UNA PRACTICA QUE A MI PUNTO DE VISTA ES NECESARIA, YA QUE SE SUPONE QUE LAS FIRMAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEBEN SER RATIFICADAS ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, SIMPLE Y SENCILLAMENTE POR QUE ANTE AQUELLA AUTORIDAD, COMO PREMISA EL DECLARANTE TIENE QUE IDENTIFICARSE PLENAMENTE.

EN LO QUE DISPONE EL ARTICULO 19, NOS DAMOS CUENTA QUE LA NORMA PERMITE AL DECLARANTE CORREGIR DE ALGUNA MANERO LA DECLARADO CLARO ESTO SE HACE DENTRO DE LA MISMA DILIGENCIA Y NO EN OTRA DISTINTA. CREO QUE AQUI SE DA EN PRINCIPIO DE INMEDIATES DONE ME PREGUNTO ¿ A QUE VERSION ATRIBUIRLE MAYOR VALOR PROBATORIO, A LA EXPONTANEA O LA REFLEXIONADA ?

ESTA NOS HABLA DE UNA GARANTIA MAS QUE SE TIENE, YA QUE SI NO SON FIRMADAS POR EL FEDATARIO CARECERIAN DE VALIDEZ, POR LO QUE DESPUES DE QUE SE TERMINE ALGUNA ACTUACION O DESAHOGO DE PRUEBA, DEBERA UNO FIJARSE QUE EL SECRETARIO LA AUTORICE O BIEN LA FIRME DANDOLE FE PUBLICA.

CREO YO QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE LAS HOJAS ESTEN FOLIADAS Y SELLADAS, YA QUE DE ALGUNA MANERA PUDIERA DARSE EL CASE DE QUE ALGUNA PERSONA PUDIERA AGREGAR ALGUN DOCUMENTO QUE ESTUVIESE EN EL EXPEDIENTE O BIEN SUBSTRAER ALGUNA ACTUACION O DOCUMENTO VALIDO EN EL EXPEDIENTE, ASI MISMO VEO QUE ESTE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL ARTICULO 17 DEL MISMO CUERPO DE LEY MENCIONADO.

EN MATERIA PENAL, SE TRABAJA POR DUPLICADO, ESTO A DIFERENCIA DE MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, YA QUE ESTOS TRIBUNALES LO HACEN CON EL ORIGINAL, Y EN MATERIA PENAL SE QUEDA UNO EN ARCHIVO, ESTO POR QUE TAL VEZ SE LLEGARE A EXTRAVIAR O POR SI ALGUNA OTRA AUTORIDAD LLEGARA A SOLICITAR UN JUEGO ESTO POR QUE TENGA QUE CONOCER DEL ASUNTO, LO ANTERIOR PARA FACILITAR MAS LAS COSAS Y TARDAR MENOS EL PROCEDIMIENTO YA QUE EN MATERIA PENAL EN MUCHAS OCASIONES SE PRIVA DE LA LIBERTAD A LAS PERSONAS, Y MUCHAS SALEN ABSUELTAS, LO QUE A MI OPINION ESTO DARIA PAUSA A UNA REPARACION DE DAÑO POR EL ESTADO.

EL ARTICULO 23 NOS HABLA DE UNA REPOSICION, PERO PRECISAMENTE EL COMENTARIO DEL ARTICULO QUE ANTECEDE, ES APLICABLE AL ESPIRITU DE ESTA NORMA; ES DECIR, GUARDANDOSE SIGILOSAMENTE EL DUPLICADO, LO CUAL DA QUE DE ALGUNA MANERA SE EVITEN TODOS ESTOS TRAMITES DE REPOSICION.

EN LAS AUDIENCIAS DE DERECHO.

ENCONTRAMOS ALGUNOS LINEAMIENTOS QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NOS MENCIONA EN EL TITULO PRIMERO, CAPITULO IX, ARTICULOS 76 AL 79, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

SE HA MENCIONADO QUE UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNA, EL SE CONVIERTE EN PARTE Y DEJA DE ACTUAR COMO AUTORIDAD, Y ES EN ESTE MOMENTO PRECISAMENTE DONDE EL MINISTERIO PUBLICO INICIA SU INTERVENCION DENTRO DEL JUICIO O INSTRUCCION, LUGAR DONDE COMENZARAN LAS AUDIENCIAS Y TERMINARAN HASTA QUE SE DICTE UNA RESOLUCION LLAMADA TAMBIEN SENTENCIA, CLARO DESPUES EXISTEN RECURSOS DONDE LA REPRESENTACION SOCIAL TAMBIEN INTERVENDRA, SEA POR QUE LA MISMA INTERPONGA EL RECURSO, LA OTRA PARTE DIGASE PROCESADO ATRAVES DE SU DEFENSOR PUEDE INTERPONER EL RECURSO, PERO DE ALGUNA U OTRA FORMA INTERVENDRA EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA.

SI RECURRIMOS A LA LEY PROCESAL, ENCONTRAMOS QUE EN NUESTRA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 76, OBSERVAMOS QUE SE PERMITIRA LA ASISTENCIA DEL PUBLICO EN TODAS LAS AUDIENCIAS, PERO SOY DEL CRITERIO QUE ESTA ASISTENCIA DEL PUBLICO ES CON EL OBJETO DE QUE LA GENTE DIGASE EN ESTE CASO LA POBLACION CONSTATE LA FORMA EN QUE SE DESARROLLA CADA AUDIENCIA, ES DECIR LA FORMA EN QUE SE MANEJA, Y COMO

SE MANEJA EN CUANTO A CADA UNO DE LOS PASOS QUE EL MISMO ORDENAMIENTO PROCESAL NOS MARCA; POR OTRA PARTE ESTE PRECEPTO LEGAL PERMITE O BIEN DA LA FACULTAD DE QUE EL INculpADO PUEDA DEFENDERSE POR SI MISMO O POR SU DEFENSOR, LO CUAL VEMOS QUE EN LA PRACTICA ESTO NO SE DA PUES TAL CIRCUNSTANCIA RECAE EN SU DEFENSOR OFICIAL O PARTICULAR, ADEMAS DESDE QUE INICIA EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y EL JUZGADO RADICA Y SE LEVANTA LA DECLARACION PREPARATORIA LA LEY PROCESAL NOS DETERMINA QUE DEBERA ESTAR ASISTIDO DE UN DEFENSOR Y EN CASO DE NO ESTAR UN PARTICULAR QUE EL HAYA NOMBRADO SE LE ASIGNARA UNO DE OFICIO, EL CUAL ES PARA QUE LO DEFienda POR QUE SI EL SE DEFIENDE SALDRIA SOBANDO EL DEFENSOR QUE POR MANDAMIENTO DE LA LEY SE TIENE QUE NOMBRAR.

TAMBIEN EL MINISTERIO PUBLICO AQUI INTERVIENE YA QUE EL PRECEPTO NOS HABLA DE UNA INDICRIMINADA SERIE DE INTERVENCIONES TANTO DE LA PARTE ACUSADORA COMO DE LA DEFENSA EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DERECHO, CLARO ESTO SOLO SE PERMITE LA PARTICIPACION DE UNO DE ELLOS POR CADA PARTE EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

AHORA EN LOS NUMERALES 77..79 NOS ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE EN CASO DE AUSENCIA DE ALGUNA DE LOS PERSONAJES QUE DEBERAN INTEGRAR LA AUDIENCIA DE DERECHO Y POR LO TANTO ESTO NOS DA LA NECESIDAD O LO IMPORTANTE DE LA PRESENCIA DE CADA UNO DE ELLOS, PARA QUE LA AUDIENCIA DE DERECHO QUEDE DEBIDAMENTE INTEGRADA. EN PRIMER LUGAR NOS HABLA DE LA CONCURRENCIA FORZOSA DE

LAS PARTES PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, ASI COMO LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. ES DECIR SI HABLA QUE SI LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES LA AUDIENCIA NO PODRA LLEVARSE ACABO POR LO QUE DEBEMOS ENTENDER QUE EL MINISTERIO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL DEBERA ASISTIR FORZOSAMENTE SIN EXCUSA NI PRETEXTO, PERO EN EL CASO DE QUE ESTE NO ASISTA, DICE LA LEY QUE SE LE SANCIONARA, LO QUE MAS ADELANTE SE VERA EN QUE FORMA ES SANCIONADO. SE ENTIENDE QUE DESTACA UNA OBLIGACION DEL DEFENSOR DEL INculpADO DE ESTAR PRESENTE EN LA AUDIENCIA, A LO QUE YO CREO QUE ESTA OBLIGACION NACE DE LA NECESIDAD QUE EL INculpADO DE NO QUEDARSE EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION PARA LO CUAL SE PROVEE LO,NECESARIO PARA CUIDAR SUS INTERESES ASI MISMO LO QUE DISPONE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO YA QUE NO RESULTA ATINADO PARA EL SUSTENTANTE QUE EL INculpADO PUEDA VALERSE DE CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA AUDIENCIA PARA QUE FUNJA COMO SU DEFENSOR EN LA MISMA, PUES NO ES POSIBLE YA QUE EN OCASIONES LAS PERSONAS NO CONOCEN EL NEGOCIO CRIMINAL A FONDO; A LO CUAL YO ME CUESTIONO ¿ CON QUE ARGUMENTOS VA A REPLICAR ?, ¿ DE QUE BASES SE VA A VALER PARA INTERROGAR A UN TESTIGO CONTRARIO A SUS INTERESES DEL INculpADO ?, A HORA POR MUCHO QUE CONOZCA LA MATERIA PENAL PERO SI NO TIENE CONOCIMIENTO A FONDO DE LOS HECHOS, NO PODRA DEFENDER CABALMENTE LOS INTERESES DEL INculpADO. PARA ESTO CONSIDERO QUE LA AUDIENCIA DEBERIA DIFERIRSE Y CONTINUAR NECESARIAMENTE AL DIA

SIGUIENTE PARA ASI NO DEJAR EN NINGUN ESTADO DE INDEFENSION AL INculpADO.

CONSIDERO QUE EL MINISTERIO PUBLICO MERECE DE IGUAL PRESENTACION QUE EL DEFENSOR DEL INculpADO ESTO PARA NO DEJAR PASAR LO QUE CONFORME A DERECHO SE DEBE REALIZAR. POR OTRO LADO ME PARECE BIEN LA MEDIDA QUE ADOPTA EL LEGISLADOR ANTE LA AUSENCIA DEL JUEZ Y EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE CON LA PARTICIPACION DEL SECRETARIO.

EN RELACION AL NUMERAL 80 DEL MISMO CUERPO DE LEY A QUE SE HACE MENCION, EN SU PRIMERA PARTE QUE SUSTENTA EL DERECHO DE DEFENSA ORIGINARIAMENTE CONSTITUCIONAL Y POR LO MISMO CONCEDE LA COMUNICACION CONTINUA QUE DEBE TENER EL INculpADO CON SU DEFENSOR. DE IGUAL MANERA SANCIONA DE QUE EXISTA ALGUNA COMUNICACION CON EL PUBLICO QUE ASISTE A LA AUDIENCIA, LO CUAL ESTA BIEN PARA QUE ASI NINGUNA PERSONA EXTRAÑA AL NEGOCIO LE SUGIERA AL ALGUN DETALLE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

LA DISPOSICION DEL ARTICULO 82, ME LLEVA A UNA POSIBILIDAD, DONDE PUEDE EXISTIR QUE SE DESARROLLE ALGUNA DILIGENCIA SIN EL INculpADO A LO QUE LA VEO COMO UNA ESPECIE DE REBELDIA LA CUAL SOLO EN MATERIA CIVIL SE DESARROLLA. MAS SIN EMBARGO, SURGEN ALGUNAS INQUIETUDES ACERCA DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE DERECHO ANTE LA AUSENCIA DEL INculpADO; UNA DE ELLAS COMO DESAHOGAR UN INTERROGATORIO OFRECIDO A SU CARGO POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL QUE GENERALMENTE VA ORIENTADO A CONTRADECIR LA VERSION EMITIDA EN AUTOS POR AL ACUSADO,

COMO LLEVAR A CABO TAMBIEN UN CAREO POR EJEMPLO EN SU AUSENCIA.
ETC...

RESPECTO AL ARTICULO 83 DEL MISMO CUERPO DE LEY A QUE SE HACE MENCION, ME PARECE DE MUY BUEN PARECER LO QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIO, YA QUE SI TIENE DERECHO DE PROTESTAR EL DEFENSOR, PORO CON FUNDAMENTOS Y RESPETANDO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY PARA EL BUEN ORDEN DE LAS AUDIENCIAS, PERO ME GUSTARIA QUE ESTA MEDIDA SE IMPONGA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE ALTERE EL ORDEN.

EN CUANTO A ARTICULO 84, VEO QUE DA LA POSIBILIDAD DE QUE LA POLICIA ESTE BAJO EL MANDO DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, ESTO EN CASO DE AUSENCIA DEL JUEZ, PERO ME PREGUNTO YO ¿ EN QUE CASOS SE DARA LA AUSENCIA DEL JUEZ ?, YA QUE HE COMENTADO QUE LA ASISTENCIA DEL JUEZ ES NECESARIA, POR LO QUE SI NO ESTA PRESENTE EL JUEZ, ENTIENDO LLANAMENTE QUE LA AUDIENCIA DEBERA SUSPENDERSE Y QUE EN TODO CASO EL SECRETARIO DEBERA INTERVENIR CON TESTIGOS DE ASISTENCIA PERO SOLO PARA DIFERIRLA Y SEÑALAR NUEVA FECHA, PERO ESTA FECHA A QUE SE HACE MENCION EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 79, A MI OPINION DEBERIA DE SER DE MANERA INMEDIATA, ES DECIR AL SIGUIENTE DIA HABIL.

AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA.

EN ESTA AUDIENCIA SE DESAHOGA LA AUDIENCIA TAL Y COMO LO INDICA SU NOMBRE LA DECLARACION PREPARATORIA, DONDE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EXISTE UN TERMINO PARA QUE SE LLEVE A CABO EL CUAL

TENEMOS QUE ES DE 48 HORAS, PERO IA PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICION DEL ORGANO JURISDICCIONAL, TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 20 FRACCION III CONSTITUCIONAL, ASI COMO DEL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. LA DECLARACION DEBERA SER EN AUDIENCIA PUBLICA, CON LA RESTRICCIÓN UNICA QUE LOS TESTIGOS NO ESTEN PRESENTES, PRO ESOS TESTIGOS QUE DEBAN SER EXAMINADOS EN RELACION A LOS HECHOS, ESTO ES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 180 DE LA LEY ANTES INVOCADA. NO PODRA QUEDAR INCOMUNICADO, LO QUE NOS REMARCA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA QUE EL DEFENSOR PUEDA COMUNICARSE CON EL INculpADO, PARA QUE ASI EL DEFENSOR RESPONDA DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTEN A SU DEFENDIDO (INculpADO). TAMBIEN TENDRA EL DERECHO QUE NOS HACE MENCION EL NUMERAL 182 QUE NO ES OTRA COSA QUE LA REPRODUCCION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. HAY QUE TOMAR EN CUANTA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 186, A LA LETRA DICE " TANTO LA DEFENSA, COMO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, A QUIEN SE CITARA PARA LA DILIGENCIA, TENDRAN EL DERECHO DE INTERROGAR AL INculpADO. EL TRIBUNAL PODRA RESPONDER QUE LOS INTERROGATORIOS SE HAGAN POR SU CONDUCTO CUANDO LO ESTIME NECESARIO, Y TENDRA LA FACULTAD DE DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO SEAN CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES." (15).

(15) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1996, PAG. 152.

EN CUANTO A ESTE ARTICULO, ME PARECE QUE SERIA MAS PROPIO QUE EL MINISTERIO PUBLICO HICIERA LOS INTERROGATORIOS DIRECTAMENTE Y NO ATRAVES DEL JUEZ.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

DICTADO EL AUTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIEMENTE DEL AUTO QUE SE DICTE, INICIA ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS, PERO DICE LA LEY QUE EN EL AUTO CONSTITUCIONAL QUE SE DICTE, EL JUEZ CITARA A AUDIENCIA PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS LA CUAL SE MARCA UN TERMINO QUE SERA DESPUES DE CINCO DIAS Y ANTES DE QUINCE DIAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN OFRECER LAS PRUEBAS, YES AQUI DONDE SE VE OTRA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE ESTE COMO PARTE TENDRA QUE OFRECER LAS PRUEBAS QUE CREYERON CONVENIENTES, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 197 SEGUNDO PARRAFO DEL C.P.P. PARA EL ESTADO DE MEXICO. MISMO QUE DICE: " ART. 197.- ... EN DICHOS AUTOS EL JUEZ CITARA A UNA PRIMERA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA DESPUES DE CINCO Y ANTES DE QUINCE DIAS. " (16).

EN RELACION CON EL NUMERAL 199, NOS MENCIONA QUE ANTES DE CINCO DIAS HABILES ANTERIORES, LAS PARTES PODRAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, PERO TAMBIEN DA LA FACULTAD DE

(16) I DEM.

QUE EN CASO DE QUE SE PUDIERAN PRESENTAR AL JUEZ LAS COMPULSAS O TESTIMONIOS DE AQUELLAS QUE NO PUEDAN PRESENTAR, BUENO ESTO SE HARA CON LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE SE DEBAN CITAR SEAN TESTIGOS, PERITOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE DEBA SER INTERROGADA.

TAMBIEN FUNDO LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO A LA AUDIENCIA CON EL NUMERAL 202, QUE DICE: " EN LA PRIMERA AUDIENCIA SE OFRECERAN LAS PRUEBAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EL PROCESADO O SU DEFENSOR, SEGUIDAMENTE SE PROCEDERA AL DESAHOGO DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS...." (17).

EL MISMO NUMERAL HACE MENCION PARA EL CASO QUE NO PUEDAN DESAHOGAR LAS PRUEBAS, SE CITARA A NUEVA AUDIENCIA, MISMA QUE SERA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, CELEBRANDOSE DE LA MISMA FORMA TODAS LAS AUDIENCIAS QUE FUERAN NECESARIAS, HASTA EL TOTAL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS.

EL ARTICULO 203, DA LA FACULTAD PARA QUE LAS PARTES UNA VEZ QUE YA SE DESAHOGARON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS, PODRAN OFRECER ALGUNA OTRA SI LA TIENEN, LO QUE DA DE NUEVA CUENTA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OFRECER LA PRUEBA SI ES QUE LA TIENE. PERO UNA VEZ QUE NO EXISTE MAS PRUEBA POR DESAHOGAR EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 204.

(17) I DEM.

AUDIENCIA DEL JUICIO.

ESTA OTRA PARTE LA ENCONTRAMOS EN CAPITULO SEXTO, CAPITULO I, EL JUICIO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO; ESTE SE ENCONTRARA REGULADO DEL ARTICULO 270 AL 276, POR LO QUE ESTE TITULO CONTIENE LA ETAPA PROCESAL QUE ACERTADAMENTE DE DENOMINA JUICIO, LA QUE EVIDENTEMENTE SE DESARROLLA EN AUDIENCIA, EN TAL CAPITULO SE MENCIONAN LAS NORMAS BAJO LAS CUALES SE DEBE DE DESARROLLAR LA AUDIENCIA DEL JUICIO. TAL Y COMO LO VEREMOS A CONTINUACION.

EL NUMERAL DEL ARTICULO 270, NOS HACE ALUSION A UNAS CONCLUSIONES, PERO ¿ QUE SON LAS CONCLUSIONES Y PARA QUE SIRVEN ? A LO QUE DIGO QUE SON ACTOS DESTINADOS A FORMULAR LA CALIFICACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE RESULTEN DE LAS ACTIVIDADES PROBATORIAS LLEVADAS A EFECTO EN EL PERIODO DE INSTRUCCION. PERO EL MINISTERIO PUBLICO TIENE QUE SUJETARSE A DETERMINADAS REGLAS LAS CUALES SE VERAN MAS ADELANTE, Y EL DEFENSOR NO ESTARA SUJETO A NINGUNA REGLA TAL COMO LO DICE RAFAEL DE PINA " EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES HARA UNA EXPOSICION SUCINTA Y METODICA DE LOS HECHOS CONDUCENTES, PROPONDRA LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE DE ELLOS SURJAN, CITARA LAS LEYES, EJECUTORIAS Y DOCTRINAS APLICABLES Y TERMINARA SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS. LA DEFENSA DEBE PRESENTAR SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO, PERO SIN SUJECION A NINGUNA REGLA ESPECIAL." (18).

(18) DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA, DECIMO OCTAVA EDICION, 1992, PAG. 178.

AHORA QUE YA TENEMOS LO QUE A CONCLUSIONES SIGNIFICA, PASEMOS AL ANALISIS DEL PRIMER ARTICULO DE ESTE TITULO EL CUAL ES EL 176 MISMO QUE EN SU PRIMERA PARTE DA LA OBLIGACION AL JUEZ PARA QUE DE UN TERMINO EN EL QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS CONCLUSIONES EL CUAL SERA DESPUES DE DIEZ DIAS Y ANTES DE QUINCE, LAS CUALES SE CONTARAN A PARTIR DE QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCION, TAMBIEN ESTABLECE UNA FACULTAD QUE LA LEY LES DA A LAS PARTES DE PRESENTARLAS DE MANERA ORAL O POR ESCRITO, LO QUE A MI CRITERIO CREO QUE ES UN FLEXIBLE LA LEY EN ESTA ULTIMA PARTE. EN CUANTO A LA SEGUNDA PARTE, HACE MENCION PARA EL CASO DE QUE LAS PARTES NO PRESENTA EN CONCLUSIONES, DADO EL CASO DE QUE EL DEFENSOR NO LAS PRESENTARA, DICE LA LEY QUE SE TENDRAN POR FORMULADAS DE INCULPABILIDAD PARA LO QUE ESTE INCUMPLIMIENTO NO LO HARA ACREEDOR A ALGUNA MULTA. PERO EN EL CASO DE QUE EL QUE INCUMPLA SEA LA PARTE ACUSADORA SIENDO EN ESTE CASO EL MINISTERIO PUBLICO, DICE EL CODIGO "... EL JUEZ DARA CUENTA DE LA OMISION AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA Y CITARA PARA OTRA AUDIENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES "

(19).

EN ESTA ULTIMA PARTE ESTOY DE ACUERDO POR AUNA PARTE YA QUE SI CONSIDERO QUE SE LE DE CUENTA AL SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE SANCIONE DE LA MANERA QUE SE CONSIDERE, PERO EN CUANTO A QUE SE CITARA A OTRA AUDIENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS

(19) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A, DECIMO PRIMERA EDICION, 1996, PAG. 170.

SIGUIENTES YA NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE SI SE ESTABLECEN DETERMINADAS REGLAS PARA QUE EL MI MINISTERIO PUBLICO LAS RESPETE Y ESTE NO LAS CUMPLE NO SERA IMPUTABLE AL PROCESADO YA QUE EL NO TIENE CULPA DE QUE SU ACUSADOR NO CUMPLA CON SUS FORMALIDADES, POR LO QUE ADEMAS DE LA SANCION QUE SE LE IMPONGA AL RESPONSABLE SE DEBERIAN TOMAR POR INACUSATIVAS Y POR LO TANTO DE INculpABILIDAD.

OTRA DE LAS INTERVENCIONES QUE TENEMOS DEL MINISTERIO PUBLICO LA PODEMOS FUNDAMENTAR EL ARTICULO 271, YA QUE ESTE ESTABLECE LAS FORMALIDADES QUE DEBERA CUMPLIR, LAS CUALES SON: EXPOSICION RAZONADA, LOGICA Y JURIDICAMENTE, DE LOS HECHOS QUE A SU JUICIO RESULTEN PROBADOS Y PRECISARA SI HAY O NO LUGAR A ACUSAR.

YA PRESENTADAS LAS CONCLUSIONES, SI EL MINISTERIO PUBLICO ESTIMO QUE HAY LUGAR A ACUSAR, POR EL DELITO QUE LE ATRIBUYA AL PROCESADO, EL MISMO SE ENCARGARA DE SOLICITAR LA APLICACION DE LAS SANCIONES CITANDO LAS LEYES APLICABLES EN EL MISMO ESCRITO. EN CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES NO COMPRENDAN ALGUN DELITO, EL JUEZ LAS MANDARA AL PROCURADOR O SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA INDICANDO CUAL ES LA OMISION O CONTRADICCION, SI FUERAN MOTIVO DE ENVIO, POR LO QUE MI PARECER EL MINISTERIO PUBLICO SI FUNGE COMO ACUSADOR DEBERIA REALIZAR SUS CONCLUSIONES EN SENTIDO ACUSATORIO YA QUE POR ALGUN MOTIVO CONSIGNO AL JUEZ AL PROCESADO POR EL DELITO QUE CONSIDERO Y COMO PROBABLE RESPONSABLE NO OBSTANTE QUE EL JUEZ ES EL QUE DA LA

RESOLUCION FINAL EN EL JUICIO. PERO POSTERIORMENTE SE DETERMINARA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 274, SI ESTAS SE CONFIRMAN, REVOCAN O MODIFICAN LAS CONCLUSIONES, SIENDO QUE CASO DE CONFIRMARSE CONSIDERO QUE EL ESTADO DEBERIA HACERSE ACREEDOR A UNA REPARACION DE DAÑO AL PROCESADO YA QUE ESTE SALDRIA LESIONADO POR TODO EL TIEMPO QUE ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD O POR EL TIEMPO QUE PERDIO POR ANDAR ARREGLANDO SU PROBLEMA O EN TODO CASO POR LA PRESENCIA ANTE LA SOCIEDAD EN LO QUE ESTUVO EL PROBLEMA.

OTRA DE LAS INTERVENCIONES EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA ES LA QUE SE CONSAGRA EN EL ARTICULO 276, MISMO QUE DICE DE LA SIGUIENTE MANERA: " CONCLUIDA LA AUDIENCIA EL JUEZ DECLARARA VISTA LA CAUSA Y RESUELTOS LOS RECURSOS PROMOVIDOS POR LAS PARTES; DICTARA SENTENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. " (20).

ASI SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DENOMINADA JUICIO, QUEDANDO PENDIENTE SU DEFINITIVIDAD SI LAS PARTES SE INCONFORMAN CON EL RESULTADO DE LA SENTENCIA O SI PROCEDE LA ACLARACION YA QUE EN ESTE ARTICULO QUE TRANSCRIBI, AUNQUE NO LO DICE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ESTAR PRESENTE PARA OIR SENTENCIA, ESTO PARA QUE SE ENTERE, POR QUE TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR UNA ACLARACION DE SENTENCIA TAL Y COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 277 AL 285.

(20) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO,
EDITORIAL PORRUA S.A, DECIMO PRIMERA EDICION, 1996, PAG. 276.

4.- EN LAS AUDIENCIAS DEL ORDEN MERCANTIL.

AQUI EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN LOS JUICIOS MERCANTILES PERO EN MUCHO MENOS YA QUE NORMALMENTE SE TRATA DE ASUNTOS PRIVADOS COMO LO SON LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES Y OTROS MAS, PERO ADEMAS EL CODIGO DE COMERCIO SEÑALA INTERVENCION EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES TAL ES EL CASO DE LOS REGISTROS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERO EN ESTE CASO NO ES EN AUDIENCIA, SINO UNICAMENTE PARA EFECTOS DE QUE LA NUEVA SOCIEDAD QUEDE REGISTRADA Y ESTE EMITA SU PUNTO DE VISTA. PERO EL ARTICULO 1056, NOS DISPONE LO RELATIVO A LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES DETERMINANDONOS EL QUE NO ESTUVIERE PRESENTE O BIEN QUE NO TENGA PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTE SERA CITADO CONFORME LO DISPONE EL MISMO CODIGO, PERO SI LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE FUERE URGENTE O PERJUDICIAL LA DILACION A JUICIO DEL JUEZ, EL AUSENTE SERA REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA DISPOSICION DE IGUAL MANERA LA PODEMOS VER EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SE APLICA DE MANERA SUPLETORIA EN MATERIA MERCANTIL.

ASI MISMO EL MINISTERIO PUEDE INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS CUANDO EXISTA ALGUNA CONTIENDA SOBRE COMPETENCIA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1102 DEL CODIGO DE COMERCIO MISMO QUE A LA LETRA DICE: " LAS CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIA SOLO PODRAN

ENTABLARSE A INSTANCIA DE PARTE Y PARA DIRIMIRLAS SE OIRA SIEMPRE AL MINISTERIO PUBLICO." (21)

ES DECIR EN ESTE ARTICULO EXISTE AL IMPRESO EN DONDE SURGE LA OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE ESTAR PRESENTE PARA OIRLO, YA QUE EN CASO DE QUE ESTE NO ESTE NO PUEDE RESOLVERSE EL LLAMADO CONFLICTO DE COMPETENCIA.

UNA VEZ QUE SE RECIBEN LOS AUTOS DE COMPETENCIA EN EL TRIBUNAL QUE DEBA RECIBIRLA, SE PASARAN AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE TRES DIAS, Y DEVUELTOS POR EL MISMO, LA SALA MANDARA PONERLOS EN LA SECRETARIA A LA VISTA DE LAS PARTES POR TRES DIAS A CADA UNA, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO UNA VEZ QUE SE LE DE VISTA COMO LO MANIFESTE ANTERIORMENTE, DETERMINARA SI PROCEDE O NO Y POR QUE, ESTO ES DANDO SU PUNTO DE VISTA. ESTO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 1127 DEL MISMO CUERPO DE LEY EN COMENTO.

PUEDE SUCEDER QUE SE CITE A LA PARTE Y ESTA NO COMPADEZCA, PARA LO CUAL SE PROCEDERA EN REBELDIA. PERO DICE EL CODIGO DE COMERCIO QUE EN ESTE CASO SE ENTENDERAN LAS DILIGENCIAS CON

(21) CODIGO DE COMERCIO, EDITORIAL PORRUA S.A. 63 EDICION, MEXICO 1995,

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. ES DECIR AQUI EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENDRA EN LAS AUDIENCIAS QUE SE PRESTEN, SIENDO QUE EL JUEZ LE TENDRA QUE DAR VISTA PARA QUE SE HAGA PRESENTE EN LAS AUDIENCIAS. MAS SIN EMBARGO EXISTE UNA DISPOSICION DEL CODIGO DE COMERCIO QUE A LA LETRA DICE: " ARTICULO 1318.- EN LOS MISMOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 1307, PODRA ALEGARSE LA FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS HASTA ENTONCES, OBSERVANDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTIVO. " (22).

EL ARTICULO QUE MENCIONA EL ANTERIORMENTE TRANSCRITO TRATA SOBRE LA TACHA DE LOS TESTIGOS PO LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO POR LAS CAUSAS QUE ESTOS HAYAN EXPRESADO EN SUS DECLARACIONES, SIENDO ESTA TAMBIEN UNA BASE POR LA QUE SE LE DA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROCEDA EN LAS DECLARACIONES FALSAS O BIEN POR FALSIFICACION DE DOCUMENTO, DE LO CUAL TAMPOCO ESTOY DE ACUERDO YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN ESTE CASO DEBE ACTUAR DE OFICIO ESTANDO EL PRESENTE EN EL DESAHOGO DE DICHAS PRUEBAS, DEJANDO ATRAS LA FRASE " DESELE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO." ASI MISMO LA INSTITUCION INTERVIENE EN MATERIA MERCANTIL, DE MANERA SIMILAR A MATERIA CIVIL YA QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE APLICA DE MANERA SUPLETORIA EN LA MATERIA EN COMENTO.

(22). OP CIT. CODIGO DE COMERCIO.

EN EL CAPITULO EN ESTUDIO SE HA HABLADO DE LAS OCACIONES EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN LAS DIVERSAS MATERIAS, SITUACION QUE NOS DA A CONOCER EN QUE MATERIA INTERVIENE EN MAYOR PROPORSION, SIENDO ESTA LA MATERIA PENAL, YA QUE AQUI NOS DAMOS CUENTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE CONVIERTE EN PARTE DESPUES DE HABER CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DE IGUAL MANERA EN MATERIA FAMILIAR, EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTA A LA SOCIEDAD Y EN ALGUNOS CASOS EN QUE SE LE DE VISTA CLARO NO HACIENDO A UN LADO LA MATERIA CIVIL, YA QUE EN ESTE UNICAMENTE QUE NADA INTERVENDRA EL MINISTERIO PUBLICO EN EL MOMENTO QUE SE LE DE VISTA DE ACUERDO A LO QUE LA LEY DISPONE.

PARA PODER DAR FACULTAD ESPECIFICA AL MINISTERIO PUBLICO PRIMERO QUE NADA ES NECESARIO DEROGAR EL ARTICULO 156, YA QUE ESTE DE ALGUNA MANERA NOS HABLA DE LA FACULTAD QUE LE DAN AL JUEZ DE DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, SITUACION QUE CONSIDERO DEBIL TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PUBLICO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL CON RELACION EN EL ARTICULO 5 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, FACULTA AL MINISTERIO PUBLICO A LA PERSECUSION DE LOS DELITOS, ES POR ELLO QUE CONSIDERO DEROGAR EN SU TOTALIDAD EL ARTICULO 156 MISMO QUE ESTABLECE: " ARTICULO 156.- CUANDO EN UN NEGOCIO JUDICIAL SE DENUNCIAN HECHOS DELICTUOSOS, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LOS AUTOS INMEDIATAMENTE LOS PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO O TRIBUNAL PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO SIGUIENTE "

EN RELACION CON EL ARTICULO 157, MISMO QUE ESTABLECE: " ARTICULO 157.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAZ, PARCTICARA DESDE LUEGO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR SI HACE CONSIGNACION DE LOS HECHOS A LOS TRIBUNALES O NO; EN EL PRIMER CASO Y SIEMPRE QUE ESTOS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE SI SE LLEGA A DICTAR SENTENCIA CON MOTIVO DE ELLOS, ESTAS DEBEN DE INFLUIR EN LAS RESOLUCIONES QUE PUDIERAN DICTARSE EN EL NEGOCIO, EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA Y EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARA QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL HASTA QUE SE PRONUNCIE UNA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL ASUNTO PENAL."

EXISTE LA NECESIDAD DE AUMENTARLE UN PARRAFO EN SU PRIMERA PARTE PARA QUE QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA: ARTICULO 157 "CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPION SE PERCATE DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN DELITO, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAZ PRACTICAR..."

POSTERIORMENTE EXISTE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA POR CONSIDERO NECESARIO QUE SE AGREGUE UN PARRAFO MAS ALUDIENDO A VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL MANUAL. ES POR ELLO QUE CONSIDERO QUE DEBE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 26.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS:

I.- VIGILAR QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPSION REALICEN DENTRO DE LOS PROCESOS TODAS LAS ACTUACIONES QUE LA LEY LES SEÑALA Y DESAHOGUEN EN TIEMPO Y FORMA LAS FUNCIONES ESPECIFICAS A QUE SE REFIERE EL MANUAL DE MINISTERIO PUBLICO DE SU ADSCRIPSION."

HABIENDO REFORMADO EL ARTICULO 26, HAY QUE REFORMAR EL ARTICULO 5 FRACCION XIV DE LA MISMA LEY ORGANICA, TAL Y COMO MENCIONE CON ANTERIORIDAD, AUMENTANDOLE: " ASI MISMO INTERVENIR COMO MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO EN LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE LEY QUE MENSIONA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO. "

YA QUE SE ESTABLECIO A MI OPINION COMO ES QUE DEBERA QUEDAR REFORMADA LA LEY EN CUANTO ESOS ARTICULOS CONSIDERO QUE SE PUEDE HACER EFECTIVO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE MINISTERIO PUBLICO, MISMO QUE DEBERA CONTENER FUNCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES, EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: I.- INTRODUCCION.- MISMA QUE ESTABLECERA DE ALGUNA MANERA QUE ES LO QUE SE ENCONTRARA EN EL MANUAL. II.- OBJETIVO DEL MANUAL.- QUE DEBE CONTENER LO QUE SE PRETENDE CON EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACION, PARA MEJORAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA. III.- REGLAS GENERALES DEL MANUAL.- DONDE DEBE DE ESPECIFICARSE LA SANCION CUANDO EN TIEMPO NO CUMPLE U OMITI ALGO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CIVIL O FAMILIAR, DE ACUERDO A LO QUE

DISPONE EL MANUAL. IV.- MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO.- DONDE DEBERA EXISTIR UNA EXPLICACION DE CONCEPTOS JURIDICOS DE MANERA GENERAL, ASI COMO DE AQUELLOS PRECEPTOS LEGALES RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN CUANTO AAMBAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. V.- FUNCIONES ESPECIFICAS EN MATERIA FAMILIAR.- ESTO ES QUE DEBEN DESCRIBIRSE PASO A PASO, EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO DEBE INTERVENIR A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR. VI.- FUNCIONES ESPECIFICAS EN MATERIA CIVIL.- DEBEN ESPECIFICARSE TODAS Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, HASTA EL FINAL DEL JUICIO. (HACIENDO HINCAPIE EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS). VII.- ANEXOS.- MISMO QUE DEBERAN CONTENER LAS CIRCULARES O LOS ACUERDOS QUE SE EMITAN EN RELACION AL MANUAL.

C A P I T U L O 4

D) DE LOS DELITOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR.

1.- FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.

2.- INJURIAS O AMENAZAS.

3.- SUPLANTACION DE PERSONAS.

4.- TENTATIVA DE FRAUDE.

PARA INICIAR A VER ESTE APARTADO PRIMERO QUE NADA DEBEMOS DETERMINAR QUE ES EL DELITO Y ASI PARTIR POCO A POCO CON EL APARTADO.

DURANTE EL DEVENIR DEL TIEMPO, LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN PRETENDIDO ELABORAR UNA EXACTA NOCION FILOSOFICA DE LO QUE ES EL DELITO, Y QUE SE APEGUE A LA VIDA REAL DE LAS CONDUCTAS ILCITAS DE CUALQUIER SISTEMA O PAIS, Y ES ASI QUE ETIMOLOGICAMENTE, LA PALABRA "DELITO", DEVIENE DEL VERBO LATINO "DELINQUERE", QUE SIGNIFICA APARTARSE DEL CAMINO DEL BIEN, ALEJARSE DEL SENDERO ESTABLECIDO POR LA LEY VIGENTE DE UN ESTADO.

EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO CLASIFICA AL DELITO EN SU ARTICULO 7, DE LA SIGUIENTE FORMA:

LOS DELITOS PUEDEN SER:

I.- DOLOSOS.- ES CUANDO SE CAUSA UN RESULTADO QUERIDO O ACERTADO, O CUANDO EL RESULTADO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCION U OMISION.

II.- CULPOSOS.- EL DELITO ES CULPOSO CUANDO SE CAUSA EL RESULTADO POR NEGLIGENCIA, IMPREVISION, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, FALTA DE APTITUD, DE REFLEXION O DE CUIDADO.

III.-PRETERINTENCIONALES.- CUANDO SE CAUSA UN DAÑO

QUE MAS ALLA DE LA INTENCION Y QUE NO HA SIDO PREVISTO NI QUERIDO Y SIEMPRE Y CUANDO EL MEDIO EMPLEADO NO SEA IDONEO PARA CAUSAR EL RESULTADO.

ESTA CLASIFICACION ESTA RELACIONADA CON EL ARTICULO 8 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PERO TIENE SUS ANTECEDENTES EN EL ARTICULO 6 DEL CODIGO PENAL DE 1871 QUE DECIA " HAY DELITOS INTENCIONALES Y DE CULPA".

EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, NOS HABLA DE UNA TERCER CLASIFICACION A QUE VARIOS JURISTAS HAN HECHO MENCION "PRETERINTENCIONALIDAD"

EXISTE DISTINCION ENTRE DOLO Y CULPA, LOS CUALES TIENEN DENOMINACIONES DIFERENTES. ES MAS COMO EN UNO Y EN OTRO EXISTE LA VOLUNTAD (INTENSION), DE AQUI QUE LAS DENOMINACIONES ADOPTADAS POR NUESTRO LEGISLADOR PROVOQUEN CONFUSION, QUE AL DENOMINAR NO INTENCIONALES A LOS DELITOS CULPOSOS O POR IMPRUDENCIA SE DECLARA AUSENTE DE ELLOS EL ELEMENTO INTENSION O VOLUNTAD.

EXISTEN ELEMENTOS DE LOS DELITOS EN FORMA GENERAL Y EN FORMA ESPECIFICA, PERO EN ESTE CASO SOLO AREMOS MENCION AL DELITO EN GENERAL YA QUE PARA QUE EXISTA EL DELITO SE TIENEN QUE DAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

CONDUCTA.- ES LA ACCION U OMISION DEL SUJETO ACTIVO ENCAMINADA A UN RESULTADO.

TIPICIDAD.- ES LA ADECUACION EXACTA DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL DESCRITO POR EL LEGISLADOR.

ANTI JURICIDAD.- SON LAS CIRCUNSTANCIAS CONTRARIAS A DERECHO.

CULPABILIDAD.- ES EL NEXO INTELECTUAL, EMOCIONAL Y VOLITIVO QUE UNE AL SUJETO ACTIVO CON SU RESULTADO. EN OTRAS PALABRAS, LA CULPABILIDAD CONSISTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO CONOCE, QUIERE Y ACEPTA EL RESULTADO DELICTIVO.

PUNIBILIDAD.- CONCRETAMENTE ES EL CASTIGO QUE SE LE IMPONE AL SUJETO QUE HA DELINQUIDO Y PUEDE CONSISTIR EN PRIVACION DE LA LIBERTAD O BIEN EL PAGO DE UNA SANCION PECUNIARIA.

CUANDO SE COMETE UN DELITO, ATAÑE SOLAMENTE A LA PERSONA EN FORMA INDIVIDUAL.

LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS PUEDEN COMETER DELITOS Y CLARO QUE NECESARIAMENTE TENDRAN QUE SER IMPUTABLES, ESTO SIGNIFICA QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL DE ENTENDER Y CONOCER EL ALCANCE PRODUCIDO AL COMETER EL DELITO, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS MENORES DE EDAD E INCAPACES, SUS ACTOS NO PUEDEN LLEGAR A SER CONSIDERADOS COMO DELITOS, EN VIRTUD DEL ESCASO PODER DEL ENTENDIMIENTO Y REFLEXION QUE PUEDA TENER.

SOLO PUEDE SER PRODUCTO DE CONDUCTAS ILICITAS PUNIBLES, EL SER HUMANO, UNICO POSIBLE, ENTE JURIDICO ACTIVO DE UN DELITO, NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA CONDUCTA DELICTIVA A LOS ANIMALES

O CASAS INANIMADAS. AHORA QUE SABEMOS QUIENES PUEDEN COMETER LOS DELITOS, VALLAMOS A EL ANALISIS DE LOS DELITOS QUE EN ESPECIAL HAGO MENCION EN EL APARTADO.

1.- FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.

FALSO TESTIMONIO.- DECLARACION CONTRARIA A LA VERDAD EMITIDA COMO TESTIGO EN UN PROCESO O POR QUIEN SEA INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA, NO JUDICIAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

FALSEDAD DE DECLARACIONES CONSTITUIRA UN FALSO TESTIMONIO CUANDO SE TRATE DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

FALSO TESTIMONIO:

A) EN CAUSA CRIMINAL:

- 1) VERIFICACION DIRECTA: -- PERITOS:
 - POR DELITO.
 - POR FALTA.
- TESTIGOS:
 - POR DELITO.
 - POR FALTA.

2) PRESENTACION: -- TESTIGOS FALSOS.

- VERIFICACION DIRECTA:
 - TESTIGOS.
 - PERITOS.

B) EN CAUSA CIVIL:

- PRESENTACION

EN LO PERTENECIENTE A LAS FALSAS DECLARACIONES DADAS EN EL JUICIO, CONSIDERO NECESARIO DISTINGUIR:

A) UN ELEMENTO REAL: DECLARACION EN JUICIO FALSA.

B) UN ELEMENTO PERSONAL: UN SUJETO IDONEO CAPAZ DE VERIFICARLO, Y

C) UN MODO O CIRCUNSTANCIA AD HOC: QUE SE PRESENTE EN PROCESO FORMALMENTE INADECUADO.

ES POR ESTOS ELEMENTOS QUE A FINAL DE CUENTAS HABLARIAMOS DE UN PERJUICIO PROCESAL Y CONSECUENTEMENTE DE UNA PIEZA DE PROTECCION LEGAL DE PUREZA DEL PROCEDIMIENTO.

EN CUANTO AL CONCEPTO QUE CONSIDERO MAS IDONEO PARA EXPLICAR LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS PARTO DEL CONCEPTO DE: " DECLARACION FALSA " DE DONDE DETERMINO QUE FALSO ES LO CONTRARIO A LO VERDADERO, POR LO QUE TESTIMONIO FALSO ES AQUEL QUE SE PRESTA DECLARANDO UNA COSA QUE ES CONTRARIO O DISTINTA DE LA VERDAD QUE UNO HA VISTO O SABIDO, ES DECIR ALGO DIFERENTE A COMO SUCEDIERON LOS HECHOS, CLARO NO NECESARIAMENTE DEBE SER LO CONTRARIO SI NO QUE SIMPLEMENTE PODRIA SER DESVIRTUADO; PODRIAMOS DECIR QUE SE TRATA DE UNA CONTRADICCION QUE PUEDE DARSE DE DOS FORMAS; LAS CUALES SON:

1) EXPRESA.

2) TACITA.

ESTO ES POR QUE LA PERSONA QUIEN CONFIESA O MANIFIESTA CONSCIENTE, DIRECTA O ABIERTAMENTE COSA O CIRCUNSTANCIA FALSA, ESTARA O MEJOR DICHO ENCUADRARA EN EL TIPO PENAL A QUE HAGO MENCION.

NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL HA SOSTENIDO

"FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE..-

SI EL REO AFIRMA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN DOS OCASIONES, DOS HECHOS CONTRADICTORIOS, EL JUEZ RESPONSABLE, AL DICTAR ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE DICHO REO, POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, SE AJUSTA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

TOMO LXXXIV, PAG. 2166.- FUENTES JOSE E. - 12 DE JUNIO 1945. PRIMERA SALA." (23).

PARA LAS FALSAS DECLARACIONES, NO SOLO ES PRECISO QUE SE NIEGUE LA CERTEZA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 157 EN LA FRACCION II, SI NO QUE LA ALTERE O QUE LA DESVIRTUE, DANDO COMO CONSECUENCIA NO SOLO EL ERROR, SI NO LA CONFUSION EN EL ANIMO DEL JUZGADOR; ESTAS SON ALGUNAS DE LAS FORMAS EXPRESAS.

SERAN TACITAS, " CUANDO EL TESTIGO O PERITO, SIN FALTAR SUSTANCIALMENTE A LA VERDAD, (COMO LO DISPONE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 157), LA ALTERE CON RETICENCIAS O INEXACTITUDES; AQUI EN ESTAS TIENE AL IGUAL QUE EN LAS EXPRESAS CONFUNDIR O ENGAÑAR AL JUZGADOR.

(23) JURISPRUDENCIA RECOPIADA EN EL TRIBUNAL FEDERAL EN FECHA 13 DE ENERO DE 1997.

EL FALSO TESTIMONIO, PUEDE RECAER TANTO SOBRE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA DECLARACION COMO SOBRE LOS ACCIDENTALES, PUES APARTE DE QUE LA LEY NO DISTINGUE, TAL INDAGACION ES PELIGROSA POR LO INCIERTA QUE SE OFRECE AL INTERPRETE, QUE PUEDE CON ELLO HACER PREVALECER SUS OPINIONES PERSONALES SOBRE LAS LEGALES.

EL DELITO EXISTIRA TANTO SI LA FALSEDAD SE PRODUCE EN EL CUERPO Y MATERIA DE LA DECLARACION COMO SI SE REFIERE A LAS PLASMADAS PREGUNTAS GENERALES, QUE HACEN RELACION A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA FILIACION DEL DECLARANTE YA QUE ELLAS SIRVEN PARA CALIFICAR LA SOLVENCIA MORAL O EL CREDITO DEL TESTIMONIANTE Y, CONSECUENTEMENTE ELABORAR UN JUICIO SINTETICO SOBRE EL SUCESO QUE SE DISCUTE, CON LO CUAL LA MENTIRA POSEE TRASCENDENCIA PRACTICA INDISCUTIBLE Y, POR TANTO, ES DELICTIVA.

EL PERITO OFRECE AL JUEZ DATOS DE EXPERIENCIA TECNICA O CIENTIFICA; EL TESTIGO DATOS DE EXPERIENCIA PERSONAL, POR LO QUE ESTE ES INSUSTITUIBLE Y EN CAMBIO EL PERITO SI PUEDE SERLO. LAS DECLARACIONES DE AMBOS SON, PUES TEORICAMENTE DISTINTAS, SI BIEN SUS FALSAS DEPOSICIONES SON DESLEALTADES DE IGUAL ENTIDAD EN LA FIDELIDAD QUE DEBEN A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PUBLICA.

EN OCASIONES LOS PERITOS INTERVIENEN EN EL PROCESO MEDIANTE DICTAMENES O INFORMES ESCRITOS, QUE ES LO MAS NORMAL, CON LO CUAL SU TESTIMONIO LOGRA UNA CLARA FORMA DOCUMENTAL, DONDE SE

ARTICULAN ORDENADAMENTE LAS CONCLUSIONES QUE LAS PREMISAS DEL DICTAMEN JUSTIFICAN. EN ESTOS CASO SOLEMOS ENCONTRARNOS CON UNA AUTENTICA DOCUMENTAL FALSA. MAS SIN EMBARGO EL HECHO QUE SE RATIFIQUEN EN PRESENCIA JUDICIAL O AL SER EXPUESTOS VERBALMENTE LE DOTAN DEL CARACTER DE FALSO TESTIMONIO, YA QUE LOS MISMOS PRECEPTOS DEL CODIGO ASI LO PREVIENEN Y DE MANERA ESPECIAL PARA ESTE CASO, PUES LA DECLARACION DE LOS PERITOS A QUE EL TEXTO SE REFIERE HAY QUE CONCORDARLA CON LAS FORMALIDADES QUE LAS MISMAS LEYES PROCESALES PROVEEN PARA SU MANIFESTACION.

CUANDO LA PERICIA SE DA BAJO UNA CONCEPCION FUNDAMENTALMENTE VERBAL CON INTERROGATORIO CRUZADO ENTONCES EL CARACTER DE FALSO TESTIMONIO SE DA DE MANERA NITIDA, AUNQUE EN SU ESENCIA SE TRATE DE UN DICTAMEN PERICIAL DE LA MISMA CLASE DEL ESCRITO Y RATIFICADO.

EL FALSO TESTIMONIO DADO EN UN JUICIO NO SIEMPRE ES TRASCENDENTE NI NORMAL QUE TRIUNFE, POR QUE LAS PRUEBAS DE LA PARTE CONTRARIA UNAS VECES Y OTRAS DEL BUEN SENTIDO DEL JUEZ BASTAN PARA PROBAR LA MENDICIDAD DEL PERJURO Y QUE TRIUNFE LA VERDAD. OTRAS OCASIONES SON LAS LEYES PROCESALES LAS QUE PROVEEN A ESTA NECESIDAD CON REMEDIOS PROCESALES, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, PROCURANDO LA RECTIFICACION O ANULACION DE LAS PRUEBAS FALSAS, FRUSTRANDO ASI SUS EFECTOS. EN TALES CASOS EL FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD PERMANECE, Y EL DELITO, ESTO NO OBSTANTE PERSISTE INTEGRAMENTE SIN QUE PUEBAN

EXONERAR AL AUTOR DE LA PENA, NI AUN SI QUIERA DISMINUIRLA A TITULO DE QUE EL DESIGNIO CRIMINAL NO LOGRO PRODUCIR LOS EFECTOS APETECIDOS POR CAUSAS QUE NO DEPENDIERON DE SU PROPIA VOLUNTAD CRIMINAL. EN VERDAD EL DELITO SE CONSUMO EN LAS DEPOSICIONES FALSAS QUE SE REPRESENTARON EN EL PROCESO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE MAS TARDE SE PURIFICARA LA PRUEBA.

EL FALSO TESTIMONIO, PARA QUE SEA PUNIBLE HA DE SER VOLUNTARIO O CONSCIENTE, POR UER EN EL CASO DE QUE SE DECLARE CON ERROR O CON INCERTIDUMBRE, O POR QUE NO SE RECUERDA BIEN Y FIELMENTE LO QUE SE PREGUNTA, EL TESTIMONIO ES FIEL CONSIGO MISMO, ES DECIR CON LA CIENCIA DEL DECLARANTE; SI BIEN LA MEMORIA O SU PROPIA FACULTAD EXPOSITIVA LE SEA DESLEAL, NO TODO TESTIMONIO VACIADO ES PUNIBLE, POR QUE LOS VICIOS QUE EL CODIGO CASTIGA BAJO ESTA CONCEPCION PENAL SON LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD O VICIOS DE MORALIDAD, NO LOS DE LA INTELIGENCIA O LOS VICIOS FISIOLOGICOS, ES POR ELLO QUE DETERMINO QUE PARA QUE EXISTA LA CULPABILIDAD ES NECESARIO QUE HAYA FALSEDAD CONSCIENTE, Y ES AQUI DONDE ENCONTRAMOS EL ELEMENTO " INTENCION " O PSICOLOGICO DEL DELITO.

LOS TESTIGOS QUE SE NIEGAN A DECLARAR INCURREN EN UNA DESOBEDIENCIA QUE SE CONOCE COMUNMENTE COMO DESACATO JUDICIAL, PERO SI POR SEGUNDA VEZ NO SE PRESENTAREN HAY QUIENES DETERMINAN QUE SE COMETE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, PARA LO CUAL EN LO PERSONAL NO ESTOY DE ACUERDO TODA VEZ QUE AUNQUE LA LEY DETERMINA LA OBLIGACION

DE DECLARAR EN CASO DE TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, NO SIEMPRE SE TIENE TESTIMONIO YA QUE EN ALGUNAS ACACIONES NI SI QUIERA SE HA PERCATADO DE NADA Y YA LO QUIEREN OBLIGAR A TESTIGUAR, SIENDO QUE DESCONOCE TODO. ESTE TIPO DE DELITOS NO PUEDEN SER IMPRUDENCIALES YA QUE EL ELEMENTO ESENCIAL ES LA INTENCION.

EN CUANTO AL SUJETO IDONEO O BIEN EL SUJETO ACTIVO, TENEMOS QUE PUEDEN SERLO, LOS TESTIMONIANTES, ASI COMO LOS PERITOS, ESTO SOLAMENTE POR LA RAZON QUE SON LOS MAS IDONEOS Y COMUNES QUE COMPARECEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CLARO ESTO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PROMOVENTE, LLAMESE ACTOR, DEMANDADO, OFENDIDO, ACUSADO, QUIENES A MI CONSIDERACION TAMBIEN PUEDEN ENCUADRAR EN EL TIPO EN ANALISIS YA QUE TAMBIEN SE PRESENTAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PERO TAL CONCEPTO JURIDICO VA MAS ENCAMINADO AL TESTIGO Y AL PERITO.

EXISTE QUIEN DETERMINA QUE SI LAS FALSAS DECLARACIONES SE DAN ANTE LA AUTORIDAD CIVIL, NO DEBERIA SER SANCIONADO EN VIA PENAL, YA QUE ESAS DECLARACIONES FALSAS EMANAN DE MATERIA CIVIL; POR LO QUE SOLAMENTE DETERMINAN QUE DEBERIA SER SANCIONADA LA PERSONA QUE ASI LO HAGA EN MATERIA PENAL, PARA LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE AUNQUE SE TRATE DE DIVERSAS MATERIAS NOMBRESE CIVIL, PENAL, FAMILIAR, MERCANTIL SE ESTARA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL QUE ES LA QUE EL CODIGO DETERMINA NO IMPORTANDO EN QUE MATERIA SE DEN ESTAS.

NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL SOSTENIDO.

" FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES. SU COMPROBACION.

NO QUEDA ACREDITADO EL CUERPO DE LA INFRACCION ANTISOCIAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, SI NO CUANDO APARECE DEMOSTRADO QUE LOS ACUSADOS DECLARARON FALSAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y NO BASTA EL HECHO DE SITUARSE EN EL SUPUESTO DE QUE ANTE DOS DECLARACIONES CONTRADICTORIAS DE LOS ACUSADOS, RENDIDA UNA ANTE NOTARIO Y OTRA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, TIENE FORZOSAMENTE QUE RESULTAR UNA CIERTA Y OTRA FALSA; LOGICAMENTE TIENE QUE SER ASI, PERO PARA LA CONFIGURACION DEL ILICITO MENCIONADO, ES NECESARIO QUE SE COMPRUEBE PRECISAMENTE QUE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL SON FALSAS, PUES LA APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA SOCIAL NO DEBE SER AMBIGUA, YA QUE DICHA AMBIGÜEDAD PUGNA CON EL DERECHO MISMO, CUANDO DE LA LEY DEFENSIVA SE TRATA. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 367/76. ABRAHAM ALVIDREZ Y COAGS. 14 DE ENERO DE 1977. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ. "(24).

(24) JURISPRUDENCIA RECOPIADA EN EL TRIBUNAL FEDERAL EN FECHA 13 DE ENERO DE 1997.

EL PERITO INTERVENDRA CON EL JUEZ DURANTE EL PROCESO, EL CUAL LE SUMINISTRA SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS O CIENTIFICOS EN SU INDAGACION POR LOGRAR LA VERDAD, ESTOS SE DISTINGUEN DE LOS TESTIGOS EN QUE HACEN UN ESFUERZO DE RAZOCINIO Y LOS OTROS UN ESFUERZO DE RECORDAR COMO FUERON O COMO SUCEDIERON LOS HECHOS.

MANIFIESTO MI PUNTO DE VISTA EN QUE EXISTE UNA COOPERACION DELICTIVA YA QUE TAN DELINCUENTE ES EL QUE ACEPTA SER TESTIGO COMO EL QUE LO INVITA A ATESTIGUAR FALSAMENTE; MAS SIN EMBARGO EL BUSCAR TESTIGOS FALSOS NO ES DELITO, YA QUE NO ESTA TIPIFICADO EN NUESTRO CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y SOLO EN NUESTRO CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO EN EL ARTICULO 157 FRACCION III DICE " AL QUE ... III. SOBORNE A UN TESTIGO O A UN PERITO O A UN INTERPRETE PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN EL JUICIO; O LOS OBLIGUE O COMPROMETA A ELLA EN CUALQUIER FORMA, Y..." (25). Y NO AL QUE BUSQUE, YA QUE PUEDO BUSCARLO PERO NO SOBORNARLO.

DE LO ANTERIOR DETERMINO QUE EN EL CASO DE QUE UNO BUSQUE UN TESTIGO FALSO, LO HACE PARA CREAR UNA FALSA REALIDAD EN LA MENTALIDAD DEL JUZGADOR POR LO QUE ESTE LLEVARA A UN OBJETIVO QUE NO ES OTRA COSA QUE EL ALCANZAR LA META PROPUESTA EN UN PRINCIPIO (SU PROPIO INTERES) SIENDO ESTA EL RESULTADO FAVORABLE HABLESE DE LA MATERIA DE QUE SE HABLE Y TAMBIEN ESTA PERSONA TAMBIEN DEBERIA SER

(25) .CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. 1996, PG. 50.

PENADA POR LAS FALSAS DECLARACIONES POR QUE AUNQUE NO SON DE EL LAS
DECLARACIONES, PERO SON BUSCADAS POR EL PARA SU BENEFICIO YA QUE EL
ES EL QUE AUTORIZA O BIEN EL QUE DETERMINA QUE SE HAGAN ESAS
DECLARACIONES FALSAS.

2.- INJURIAS O AMENAZAS.

INJURIA.- EXPRESION PROFERIDA O ACCION EJECUTADA POR UNA PERSONA COMO MANIFESTACION DE DESPRECIO CONTRA OTRA, CON EL FIN DE CAUSARLE UNA OFENSA.

LA INJURIA, TIENE UNA CARACTERISTICA ESPECIAL QUE EL MENOSPRECIO QUE LA EXPRESION O ACTO EN QUE CONSISTE SUPONE PARA LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE. POR LO QUE TENEMOS QUE ESTA ES UN DELITO NETAMENTE INTENCIONAL, POR LO QUE ESTE DELITO NO CABE QUE SE COMETA CON LA EXISTENCIA DEL ANIMUS INJURIANDI, QUE SIGNIFICA EL PROPOSITO DELIBERADO DE OFENDER, DESHONRAR O MENOSPRECIAR.

POR ELLO DETERMINO QUE LA INJURIA SE REFIERE MAS QUE NADA A LA DESHONRA O DESCREDITO CAUSADO A OTRO CON INDEPENDENCIA PUES DE QUE LA IMPUTACION FUERE FALSA O VERSARE SOBRE DELITO QUE CONFIERA ACCION PUBLICA.

LA MAYORIA DE LAS LEGISLACIONES EMPLEAN UN TERMINO GENERICO AL REFERIRSE AL SUJETO PASIVO DE LA INJURIA, CON LA PALABRA DE "HONOR DE UNA PERSONA"

DE LO ANTERIOR, EN MI OPINION LA INJURIA SERA TODO ACTO REALIZADO CON EL FIN DE OFENDER EL HONOR, LA REPUTACION DE UNA O VARIAS PERSONAS.

CLARO QUE DISTINTA ES LA POSICION DIALECTICA EN LAS INJURIAS YA QUE NO ES LO MISMO INJURIAR A UNA PROSTITUTA Y DECIRLE

QUE ES PROSTITUTA YA QUE ESE ES SU OFICIO COTIDIANO O BIEN INJURIAR A UNA PERSONA QUE NO SE DEDICA A ESE OFICIO.

DENTRO DE ESTE TIPO QUE SE ESTA ANALIZANDO, ENCONTRAMOS UN ELEMENTO QUE ES EL OBJETIVO QUE SE DEFINE COMO TODA EXPRESION PROFERIDA O ACCION EJECUTADA EN LA QUE SE DESPRENDE UNA CLASIFICACION DE INJURIAS QUE SON: VERBALES Y REALES.

LA INJURIA VERBAL ES LA MAS FRECUENTE EN CUANTO ES MAS EXPONTANEA Y TEMPERAMENTAL, AQUI LA VALORACION SE DEJA AL JUZGADOR DE ACUERDO A LA CIRCUNSTANCIA HISTORICA AUN CUANDO AL INTENCIONALIDAD ES EL ALARMA DE LA INFRACCION, NO ES MENOS CIERTO QUE DETERMINADAS EXPRESIONES LLEVAN CONSIGO TAL CARGO OFENSIVA, QUE HACEN PRESUMIR POR SI MISMAS EL ANIMO DAÑOSO, NO SE TRATA DE LIGAR EL DOLO A CIERTAS PALABRAS OFENSIVAS, YA QUE ESTAS PALABRAS PUEDEN SALIR REPENTINAMENTE.

EN CUANTO AL GRADO DE LA EJECUCION DEL DELITO, LA INJURIA COMO LA CALUMNIA SE CONSUMA CUANDO LLEGA AL CONOCIMIENTO DEL AGRAVIADO A LO QUE DEBE EQUIVALER LA POSIBILIDAD DE DICHO CONOCIMIENTO; ESTE CONOCIMIENTO LO REAFIRMO DESDE EL MOMENTO DE EL QUE CONOCE SE PODRA QUERELLAR, DADO QUE SI NO LO LLEGARE A CONOCER NUNCA LO HARIA SIENDO QUE ES EL UNICO LEGITIMADO PARA HACERLO EL MISMO.

DENTRO DE LAS INJURIAS ENCONTRAMOS UN ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES EL " ANIMUS INJURIANDI " EL CUAL ES UN ELEMENTO

CARACTERISTICO Y SUBJETIVO DEL INJUSTO, EN EL SENTIDO DE QUE SI BIEN ES COMPUTABLE ASI MISMO EN LA CULPABILIDAD, SU FUNCION SE ADELANTA AL PLANO DE LA ANTIJURICIDAD TIPIFICADA.

EXISTEN INJURIAS QUE SON EN DESHONRAR, QUE ES DESCREDITO O MENOSPRECIO DE OTRA PERSONA, ES AQUI DONDE EXISTE UNA INTENCION O ANIMO DEL DELITO DE INJURIA.

DE ACUERDO CON LO QUE EL ARTICULO 283 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO EL QUE A LA LETRA DICE: " ART. 283.- SE IMPONDRAN DE TRES DIAS A SEIS MESES DE PRISION Y DE TRES A TREINTA Y CINCO DIAS MULTA, A QUIEN FUERA DE UNA CONTIENDA DE OBRA O DE PALABRA CON ANIMO DE OFENDER, EJECUTE UNA ACCION O PROFIERA UNA EXPRESION QUE, POR SU NATURALEZA, OCASION O CIRCUNSTANCIA, PUEDA PERJUDICAR LA REPUTACION DEL AGRAVIADO."

DE LO ANTERIOR DEBE ENTENDERSE QUE ES MENESTER LA PALABRA CON EL ANIMO DE OFENDER, ES DECIR QUE EL INJURIADO SE SIENTA MAL EN SU HONOR, ASI COMO TAMBIEN ALGUNA ACCION PUDIENDO SER ESTA DE MANERA EXPRESA PARA QUE LA PERSONA SE SIENTA INCOMODADA.

NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL HA SOSTENIDO.

" INJURIAS, DELITO DE. LA SOLA EXPRESION DE PALABRAS SOECES NO AFECTAN LA REPUTACION DEL OFENDIDO.

PARA QUE SE ACTUALICE EL ILICITO DE INJURIAS PREVISTO Y SANCIONADO POR EL NUMERAL 283 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, NO SE REQUIERE LA OMISION DE PALABRAS OFENSIVAS, SO NO QUE ESTAS AFECTEN LA REPUTACION DEL OFENDIDO; POR ENDE, LA EXPRESION DEL QUEJOSO DE PALABRAS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, OCASION O CIRCUNSTANCIA SON INSUFICIENTES PARA PERJUDICAR LA REPUTACION DEL AGRAVIADO O PARA LLEGAR A HACERLO AL TRATARSE SOLO DE PALABRAS SOECES HECHAS CON EL ANIMO DE OFENDER Y CON DESPRECIO, DE NINGUNA MANERA AFECTA O AFECTARIA LA REPUTACION DEL OFENDIDO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA.

AMPARO DIERECTO 1153/94. JOEL VERA CRUZ. 2 FEBRERO 1995. MAYORIA DE VOTOS. PONENTE: LUIS PEREZ DE LA FUENTE. " (26)

PUEDA DARSE EL CASO DE ALGUN TIPO DE INJURIA EN QUE EL SUJETO ACTIVO DE UN GOLPE AL SUJETO PASIVO DE MANERA PUBLICA Y FUERA DE RIÑA CON UN OBJETIVO QUE NO ES OTRA COSA QUE EL DE OFENDER PERO SIEMPRE Y CUANDO NO SE CAUSE LESION. ESTE TIPO DE INJURIA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTICULO 284 DEL CODIGO EN COMENTO.

MAS SIN EMBARGO SI EL SUJETO PASIVO FUERA UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, LA PENALIDAD AUMENTARA, DE ACUERDO AL

(26) JURISPRUDENCIA RECOPIADA EN EL TRIBUNAL FEDERAL EN FECHA 23 DE ENERO DE 1997.

ARTICULO 285. DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER QUE ESTE TIPO DE INJURIAS AUNQUE SEA DE LA MISMA MAGNITUD O DE MENOR SE CALIFICAN NO POR EL RESULTADO, SI NO POR EL SUJETO PASIVO A QUIEN SE INJURIA, YA QUE SE TRATA DE UN PARIENTE CERCANO.

EN LO QUE CORRESPONDE A LAS AMENAZAS, VEMOS QUE ESTAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO NO LAS REGULA, PERO QUE POR LA IMPORTANCIA QUE DEBERIAN ESTAS DE REGULARSE ES NECESARIO MENCIONARLAS Y DETERMINO QUE DEBERIAN DE SER REGULADAS EN EL CODIGO EN COMENTO TODA VES QUE ESTAS DE ALGUNA MANERA INCOMODAN A LAS PERSONAS Y ADEMAS LA PARTE AMENAZADA VIVE CON UNA INCERTIDUMBRE DE INSEGURIDAD EN SU PERSONA, EN SUS POSESIONES, PAPELES O BIENES.

AMENAZA.- ANUNCIO, TRADUCIDO EN PALABRAS O ACTOS, DE UN MAL QUE HA DE RECAER SOBRE PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS FORMULADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CONTRA DE ELLAS. ENTONCES POR AMENAZAS DEBE ENTENDERSE QUE ES CUALQUIER ACCION CON EL CUAL ALGUIEN, SIN RAZON LEGITIMA Y SIN TRASCENDENCIA A OTRO DELITO POR LOS MODOS O POR EL FIN, DELIBERADAMENTE AFIRMA QUE QUIERE OCASIONAR A OTRO ALGUN MAL FUTURO.

EN EL DERECHO ANTIGUO, HACIAN REPOSAR LA AMENAZA SOBRE EL MAL DELICTIVO CONMINADO, POR LO QUE CONSIDERABAN QUE ERA UNA ESPECIE DE TENTATIVA IMPERFECTA, ES DECIR COMO UNA ESPECIE DE PROMESA O ANUNCIACION. PERO LA MAYOR PARTE DE LOS CODIGOS CONSIDERABA AL DELITO DE AMENAZAS COMO ATAQUE A LA LIBERTAD, ACOMPAÑADA DE UNOS U

OTROS APELATIVOS, LIBERTAD PERSONAL, INDIVIDUAL, PRIVADA. DADO QUE SUENA REPETITIVO, EL OBJETIVO DE LAS AMENAZAS ES DE INTIMIDAR POR LO QUE EL SUJETO PASIVO AL ENCONTRARSE INTIMIDADO SE SENTIRA INCOMODADO POR UN PELIGRO EN SU PERSONA, PAPELES, BIENES FAMILIARES QUE PODRA LLEGAR A PASAR O NO; ES DE QUE HACER MECION QUE ALGUNOS TRATADISTAS LO CONSIDERAN COMO DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO, YA QUE ETA ES LA LIBERTAD O SEGURIDAD JURIDICA.

LAS AMENAZAS PUEDEN DARSE DE INFINIDAD DE FORMAS POR LO QUE NO EXISTE ALGUNA FORMA ESPECIFICA DE AMENAZAR, YA QUE ESTA PUEDE SER VERBAL, ESCRITA, CON SEÑAS ETC...PERO PARA ESTO DETERMINO QUE LAS AMENAZAS DE MANERA GENERAL SERAN UNICAMENTE DE DOS FORMAS QUE SON: A) SIMPLES, YA QUE SE TRATA DE UNA INTIMIDACION ANUNCIATIVA DE UN MAL HECHO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A UNA PERSONA; O CONMINATORIA Y CONDICIONADA. B) CONMINATORIA Y CONDICIONAL, YA QUE SE REALIZAN IMPONIENDO UNA CONDICION QUE HA DE CUMPLIRSE POR EL AMENAZADO PARA EVITAR QUE ESTA SE CUMPLA.

POR TODAS ESTAS RAZONES CONSIDERO NECESARIO QUE LAS AMENAZAS QUE NO SE ENCUENTRAN REGULADAS EL CODIGO ANTES MENCIONADO, DEBERIAN DE REGULARSE POR EL MISMO CODIGO, YA QUE DEL JUICIO PUEDEN SURGIR UNA INFINIDAD DE AMENAZAS PARA LA OTRA PARTE, HABLO EN TODAS LAS MATERIAS.

3.- SUPLANTACION DE PERSONAS.

PARA INICIAR A VER ESTE APARTADO, PRIMERO TENDEMOS QUE DAR UNA NOCION DE LO QUE ES LA SUPLANTACION Y DE LO QUE ES UNA PERSONA, YA QUE ESTAS SON LAS BASES DEL APARTADO, POR LO CUAL TENEMOS QUE DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE OLA LENGUA ESPAÑOLA SU PLANTACION ES: UN REEMPLAZO , CAMBIO.

LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA LO DEFINE COMO SUBSTITUIR CON MALA FE, HACERSE PASAR POR OTRO, PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES, PERPETUARE UN ENGAÑO O ELUDIR UNA PERSECUCION.

EL JURISTA RAFAEL DE PINA DEFINE LA SUPLANTACION COMO " EL HECHO DE SUBSTITUIR, FRAUDULENTAMENTE, EN UN ESCRITO, PALABRAS O FRASES QUE VARIEN EL SENTIDO. OCUPAR EL LUGAR DE OTRO VALIENDOSE DE MEDIOS ILICITOS." (27).

EN LO PRIVADO.- LA SUPLANTACION DE UNA COSA POR OTRA, INTEGRA DOLO EN LA CONTRATACION MERCANTIL Y CIVIL, YA QUE EN MATERIA CIVIL LA SUPLANTACION SUELE FORMAR PARTE DE LA MAQUINACION INSIDIOSA QUE CONSTITUYEN EL DOLO. LA DE PERSONA POR PERSONA, ANULA EL

(27) DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1992, DECIMO OCTAVA EDICION, PAG 466.

MATRIMONIO (ERROR EN EL MATRIMONIO).

EN LO PENAL.- AUNQUE NO SE REGULA DE MANERA DIRECTA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, YA QUE NO EXISTE UN TIPO QUE HAGA MENCION A ESTA FIGURA ESTA ES PENADA EN NUMEROSOS CASOS YA SEA EN LA SUBSTITUCION DE UN NIÑO POR OTRO NIÑO, UN NOMBRE SUPUESTO O FALSO, EN FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y EN LA USURPACION DE FUNCIONES.

LA FIGURA DE LA SUPLANTACION DEVIENE DEL LATIN SUPLANTATIO ACCION Y EFECTO DE SUPLANTAR, OCUPAR CON MALAS ARTES EL LUGAR DE OTRO DEFRAUDANDOLE EL DERECHO.

EN SU MAS GENUINA REPRESENTACION, SUPLANTACION ES VENIR UNA PERSONA O COSA A OCUPAR EL LUGAR O PASAR POR OTRA Y SEGUN LA NATURALEZA DE LO SUPLANTADO Y FORMA DE LA SUPLANTACION SE PRODUCE UN DIVERSO TITULO O FIGURA DELICTIVA.

EN LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS TENEMOS QUE PERSONA ES UN SER FISICO (HOMBRE O MUJER), O ENTE MORAL (PLURALIDAD DE PERSONAS) CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SI LAS PERSONAS SON LOS UNICOS SUJETOS POSIBLES DEL DERECHO, DENTRO DEL DERECHO NOS HACEN UNA CLASIFICACION DE LAS PERSONAS Y TENEMOS QUE ESTAS DOS CLASES SON:

1.- LA INDIVIDUAL (PERSONA FISICA)

LA PERSONA FISICA ES TAMBIEN LLAMADA NATURAL, SER HUMANO, HOMBRE O MUJER. EN ESTA FIGURA EL DERECHO MODERNO NOS HA DETERMINADO LA CAPACIDAD DE GOCE Y LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA ENTRE ESTAS, YA QUE LA PRIMERA SE OBTIENE DESDE QUE UNO NACE Y GENERALMENTE ESTA SE PERDERA HASTA QUE UNO ALCANZA UN EQUILIBRIO FISICO-MENTAL QUE GENERALMENTE ES CUANDO UNO ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD QUE EN NUESTRO PAIS ES A LOS 18 AÑOS DE EDAD, CLARO EXISTEN REGLAS CON LAS QUE LA CAPACIDAD SE PIERDE ANTICIPADAMENTE O SIMPLEMENTE SE SUSPENDEN ALGUNOS DERECHOS.

2.- LA COLECTIVA (PERSONA MORAL)

ESTA PERSONA ES LA ENTIDAD FORMADA PARA LA REALIZACION DE LOS FINES COLECTIVOS, A LA QUE EL DERECHO OBJETIVO RECONOCE CAPACIDAD PARA TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ESTA FIGURA AUNQUE NO SE ENCUENTRA REGULADA DE MANERA DIRECTA EN EL CODIGO PENAL, ES PENADA YA QUE ENCUADRARIA EN OTRAS FIGURAS PERO GENERALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LO QUE NOS DETERMINA EL TITULO CUARTO, DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CAPITULO I

" VARIACION DE NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD " EN SU ARTICULO 175 MISMO QUE DICE: " ARTICULO 175.- SE IMPONDRA PRISION DE TRES DIAS A UN AÑO Y DE TRES A TREINTA Y CINCO DIAS MULTA:

I.- AL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDO Y ADOPTE OTROS, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD;

II.- AL QUE PARA ELUDIR LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL O UNA NOTIFICACION O CITACION DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO;

III.- AL SERVIDOR PUBLICO QUE EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU CARGO ATRIBUYERE A UNA PERSONA UN NOMBRE A SABIENDAS QUE NO LE PERTENECE SU CON PERJUICIO DE ALGUIEN, Y

IV.- AL QUE ANTE LA AUTORIDAD, DIERE UNA NACIONALIDAD FALSA O QUE SIN DERECHO PARA ELLO SE HAGA PASAR COMO MEXICANO O EXTRANJERO EN CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO." (28).

EN LO QUE RESPECTA A NUESTRA PRIMER FRACCION, VEMOS QUE NOS HABLA DEL NOMBRE O APELLIDO, A LO QUE SE REFIERE AL NOMBRE DE PILA Y LOS PATRONIMICOS, EL TIPO PENAL EN LA FRACCION EN COMENTO NOS HACE REFERENCIA A OCULTAR EN TANTO QUE EL TITULO DEL CAPITULO NOS HACE REFERENCIA A LA VARIACION, A HACER EL NOMBRE DIFERENTE DE LO QUE ERA Y NO A ESCONDERLO O A CUBRIRLO YA QUE EN EL CASO DE ESTA PRIMER FRACCION SE TRATA DE UNA OCULTACION.

(28) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARTA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1996 DECIMO PRIMERA EDICION.

HAY OCASIONES QUE LOS ACUSADOS OCULTAN SU NOMBRE PARA NO DESHONRAR EL QUE LES CORRESPONDE LEGALMENTE O BIEN POR QUE HABIENDO TENIDO PROBLEMAS CON ANTERIORIDAD TRATAN DE QUE SU PENALIDAD SEA MAS BAJA AL NO ENCONTRARSELES REINCIDENTES O ALGUNA CIRCUNSTANCIA DE MALOS ANTECEDENTE, PARA LO CUAN SI SU PENALIDAD ES BAJA Y POR NO TENER ANTECEDENTES PENALES PODRIA ALCANZAR LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY, ENTONCES SE ESTARIA PASANDO POR UNA PERSONA A LA QUE NO CORRESPONDE SU NOMBRE A LO QUE DIRIA QUE SE HABLARIA DE SUPLANTACION DE PERSONA YA QUE LO HACE CON UN FIN Ilicito O DOLOSO.

AQUI EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD Y CONCIENCIA DEL AGENTE DE OCULTAR, MEDIANTE EL FALSO NOMBRE LA AUTENTICIDAD DE SU PERSONA.

EN SI EL DELITO DE LA FALSEDAD PERSONAL CONFIGURADO EN LA FRACCION QUE ESTOY ANALIZANDO, TIENE POR HIPOTETICOS SUJETOS ACTIVOS A LOS DENUNCIANTES, TESTIGOS, PERITOS, INTERPRETES, Y EN GENERAL A TODOS LOS QUE NO SIENDO LOS ACUSADOS DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN JUICIOS CIVILES O EN LOS PROCESOS PENALES.

EN LO QUE RESPECTA A LA FRACCION II, ENCONTRAMOS QUE SE OCULTA EL DOMICILIO O SE NIEGA POR CUALQUIER RAZON EL VERDADERO, A LO QUE VEMOS QUE LA PERSONA QUE ENCUADRA EN ESTOS SUPUESTOS LO HACE CON EL OBJETO DE OCULTAR ALGO A LO QUE ESTARIAMOS HABLANDO DE EL DOLO

NUEVAMENTE EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE ESTE AGENTE ENCUADRE ADEMAS EN OTROS TIPOS PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL CODIGO, COMO EL DE ENCUBRIMIENTO ETC...

LA FRACCION TERCERA ES CLARA YA QUE EN CUANTO AL NOMBRE FALSO, NO EXISTIRIA EL DOLO SI EL FUNCIONARIO O EMPLEADO IGNORA ESA FALSEDAD. PERO EXISTE SI EL EMPLEADO LO HACE A CONTRARIO YA QUE TENDRIA CONOCIMIENTO Y SE PERSEGUIRIA UN FIN ILICITO DE CUALQUIER INDOLE.

LA ULTIMA FRACCION SIENDO ESTA LA IV, VEMOS QUE NOS HABLA DE UNA VARIACION DE NACIONALIDAD EN CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO, A LO CUAL PODRIAMOS ENCUADRARLO EN LA FIGURA DE DOCUMENTO FALSO, PERO EL EFECTO QUE TIENE ADEMAS DE DOCUMENTO FALSO ES EL DE LA VARIACION DEL LA NACIONALIDAD PUDIENDOSE DAR ESTA CON SU NOMBRE LEGAL O BIEN CON UNO TOTALMENTE DIFERENTE A EL QUE LE CORRESPONDE, ES POR ELLO QUE EL ARTICULO LO ENUMERA EN SU ULTIMA FRACCION.

DE LO ANTERIOR, VEMOS QUE LA SUPLANTACION ES HECHA POR LAS PERSONAS TITULARES DEL DERECHO, TESTIGOS, PERITOS O POR LAS AUTORIDADES MISMAS EN CASO DE QUE ESTAS TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLO Y ASI LO ACEPTEN PARA ALCANZAR ALGUN FIN ILICITO, O AUNQUE NO SEA ILICITO SE COMETE CON PERJUICIO DE ALGUIEN; Y ES CUNDO SI SE VUELVE

ILICITO, YA QUE SE HACE CON PERJUICIO DE ALGUIEN , ADEMAS VEMOS QUE EXISTE DE ALGUNA MANERA UN CONFUSION ENTRE LO QUE ES LA SUPLANTACION Y LA SUSTITUCION YA QUE APARENTEMENTE SIGNIFICAN LO MISMO PARA LO CUAL VEMOS QUE DENTRO DE LA SUPLANTACION SE SIGUEN FINES ILICITOS, YA QUE NO ES CONFORME A DERECHO PUDIENDO EXISTIR EL DOLO Y LA MALA FE DE CAMBIARSE EL NOMBRE O HACERSE PASAR POR OTRA PERSONA, INCLUSIVE ALCANZANDO UN PERJUICIO DE UNA TERCERA PERSONA; EN TANTO QUE LA SUSTITUCION UNICAMENTE DICE EL DICCIONARIO JURIDICO ASI COMO EL DE PINA QUE SE TRATA CON FINES LICITOS ES DECIR QUE LA SUSTITUCION SERA LEGALMENTE PERMITIDA EN EL PROCESO TAL ES EL CASO DE LA SUBSTITUCION PROCESAL QUE ES " UNA POSIBILIDAD LEGAL DE QUE UNA PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL DERECHO CONTROVERTIDO PROVOQUE Y SIGA UN PROCESO EN SU PROPIO INTERES Y ACTUE CONSIGUIENTEMENTE COMO PARTE EN EL MISMO" (29). ES DECIR EN ESTA PARTE LA SUBSTITUCION SE OBRA A NOMBRE DE OTRA PERSONA PERO HACIENDOLO COMO SI FUERA EL MISMO, A LO QUE EN LO PERSONAL NOMBRARIA SUPLANTACION PERMITIDA LEGALMENTE.

(29) OP CIT. DICCIONARIO DE DERECHO, PAG 467.

4.- TENTATIVA DE FRAUDE.

PRIMERO QUE NADA DIREMOS QUE ES EL FRAUDE, EL CUAL TENEMOS QUE ES DEFINIDO POR RAFAEL DE PINA QUE DICE " ACTO MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA ENGAÑANDO A OTRA O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE SE HALLA, OBTIENE ILICITAMENTE ALGUNA COSA O UN LUCRO.

EDUARDO LOPEZ BETANCOURT DICE QUE ES LA CONDUCTA DELICTIVA, QUE LESIONA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ESTA REGLAMENTADO EN NUESTRO CODIGO PENAL FEDERAL; REGULA EL FRAUDE GENERICO Y LOS FRAUDES ESPECIFICOS. POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE COMO UNA ACCION ENCAMINADA A ELUDIR CUALQUIER DISPOSICION LEGAL YA SEA ESTA FISCAL PENAL O CIVIL, SIEMPRE QUE CON ELLO SE PRODUZCA PERJUICIO CONTRA EL ESTADO O CONTRA TERCEROS.

EL MAESTRO MARIANO JIMENEZ DE LA HUERTA NOS COMENTA LA ESENCIA DE ESTE DELITO " LO QUE CONSTITUYE, EN VERDAD, LA ESENCIA DEL DELITO, ES EL ENGAÑO DE QUE SE VALE EL SUJETO ACTIVO PARA HACERSE, EN PERJUICIO DE OTRO, DE UN OBJETO DE AJENA PERTENENCIA" (27).

PARA MAGGIORE, " COSISTE EN EL HECHO DE QUIEN, AL INDUCIR A OTRO A ERROR POR MEDIO DE ARTIFICIOS O ENGAÑOS, OBTIENE PARA SI MISMO O PARA OTROS ALGUN PROVECHO INJUSTO, CON PERJUICIO AJENO.

(27) CITADO POR EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, DELITOS EN PARTICULAR, EDITORIAL PORRUA S.A., 1994, PAG.306.

EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN SU ARTICULO 116 LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:

" COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A OTRO O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HAYA, SE HAGA ILICITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO" (28).

A PARTIR DE TODOS ESTOS CONCEPTOS DETERMINO QUE EL FRAUDE ES AQUELLA CONDUCTA QUE CONSISTE EN LA APROPIACION DE MANERA ILICITA DE UNA COSA, O DE LA OBTENCION DE UN LUCRO INDEBIDO, UTILIZADO PARA TALES FINES EL ENGAÑO O EL ERROR EN QUE ESTA PERSONA SE ENCUENTRA.

AHORA VAMOS A VER LO QUE ES LA TENTATIVA, EN LA QUE TENEMOS EL SIGUIENTE CONCEPTO: "EJECUCION INCOMPLETA DE ACTOS ENCAMINADOS, DIRECTA E INMEDIATAMENTE, A COMETER UN DELITO QUE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE." (29).

EN LA TENTATIVA EXISTE UN PRINCIPIO DE EJECUCION Y POR ENDE LA PENETRACION EN EL NUCLEO DEL TIPO, ESTO ES QUE SE INICIA LA ACCION PRINCIPAL EN EL CUAL EL DELITO CONSISTE.

(28) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO 1996, PAG.96.

(29) DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA, DECIMO OCTAVA EDICION, 1992, PAG. 470.

" LA TENTATIVA PARA JIMENEZ DE ASUA ES LA EJECUCION INCOMPLETA DE UN DELITO.

IMPALLOMENI, DICE QUE ES LA EJECUCION FRUSTRADA DE UNA DETERMINACION CRIMINOSA." (30).

EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO LA REGULA EN SU ARTICULO 90. QUE A LA LETRA DICE: " ES PUNIBLE, ADEMAS DEL DELITO CONSUMADO, LA TENTATIVA QUE CONSISTE EN LA RESOLUCION DE COMETERLO, EXTERIORIZADA EN LA REALIZACION DE TODOS O PARTE DE LOS ACTOS QUE DEBIERON PRODUCIR COMO RESULTADO EL DELITO, SI ESTE NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL INCUPLADO.

EN EL CASO QUE NO LLEGARA A DETERMINARSE EL DELITO QUE SE PROPONIA COMETER EL INCUPLADO, SE ESTIMARA QUE LOS ACTOS POR EL REALIZADOS SE DIRIGIRAN A COMETER EL DE MENOR GRAVEDAD DE ENTRE ELLOS A QUE RACIONALMENTE PUEDA PRESUMIRSE QUE SE ENCAMINABAN." (31).

DE LO ANTERIOR PUEDO DECIR QUE EN LA TENTATIVA LA ENTENDEREMOS LA EJECUCION DE TODOS LOS ACTOS O BIEN DE ALGUNOS ACTOS, ENCAMINADOS A LA REALIZACION DE UN DELITO, PERO QUE ADEMAS NO SE CONSUMA EL DELITO POR CAUSAS AJENAS AL SUJETO. LA TENTATIVA SERA

(30) FERNANDO CASTELLANOS, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A. 1991, TRIGESIMA EDICION, PAG. 287.

(31) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO 1996, PAG.6.

PUNIBLE YA QUE SE PONEN EN PELIGRO INTERESES JURIDICAMENTE TUTELADOS, CLARO ESTA SE SANCIONA CON MENOR PENALIDAD QUE SI SE TRATARA DE UN DELITO CONSUMADO, ESTO POR LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD YA QUE EN TANTO EN LA TENTATIVA ADEMAS DE INFRINGIR LA NORMA SE PONEN EN PELIGRO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS, Y EN EL DELITO CONSUMADO SE VIOLA LA NORMA JURIDICA Y SE LESIONAN LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS.

EL ARTICULO 61 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, SEÑELA LA PENALIDAD EN LOS CASOS DE TENTATIVA, Y EL MISMO DICE: "ART. 61.- A LOS INculpADOS EN LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA, SE LES APLICARAN HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE DEBIERA IMPONERSELES SI EL DELITO SE HUBIERA CONSUMADO Y CAUCION DE NO OFENDER." (32).

EL JUEZ PARA PODER IMPONER ALGUNA PENA, A LA QUE NOS HACE MENCION EL ARTICULO 59 ES DECIR FIJAR LA SANCION, DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO, APLICACION DE SANCIONES, CAPITULO I, REGLAS GENERALES. EN EL ARTICULO 59, APRECIARA LA PERSONALIDAD DEL INculpADO, SU PELIGROSIDAD, LOS MOVILES DEL DELITO, LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MISMO, EL PELIGRO CORRIDO POR EL OFENDIDO O EL PROPIO INculpADO, LA CALIDAD DEL PRIMERO Y SUS

(32) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO 1996, PAG.22.

RELACIONES CON EL SEGUNDO, Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION DEL HECHO.

EXISTEN DOS FORMAS DE TENTATIVA LAS CUALES SON:

A)- TENTATIVA ACABADA TAMBIEN CONOCIDA COMO DELITO FRUSTRADO, QUE SERA AQUELLA CUANDO EL AGENTE EMPLEA TODOS LO MEDIOS ADECUADOS PARA COMETER EL DELITO Y EJECUTA LOS ACTOS ENCAMINADOS A ESE FIN, PERO EL RESULTADO NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.

B)- TENTATIVA INACABADA TAMBIEN CONOCIDA COMO DELITO INTENTADO, SE VERIFICAN LOS ACTOS TENDIENTES A LA PRODUCCION DEL RESULTADO PERO POR CAUSAS EXTRAÑAS, EL SUJETO OMITIÓ ALGUNO O VARIOS RAZON POR LA CUAL NO SE DA; HAY INCOMPLETA EJECUCION.

LA TENTATIVA EN EL DELITO DE FRAUDE, PUEDE PRESENTARSE EN SUS DOS ASPECTOS QUE ANTERIORMENTE MENCIONE " TENTATIVA ACABADA E INACABADA "

LA PRIMERA SE PRESENTARA CUANDO EL SUJETO O EL AGENTE TIENE DESEO DE COMETER EL DELITO DE FRAUDE PERO ESTE NO SE EFECTUARA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, A ESTO SE LE CONOCE COMO DELITO FRUSTRADO YA QUE EXISTE REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DE EJECUCION, SIN QUE SE CONSUME EL DELITO POR DETERMINADAS CAUSAS AJENAS AL SUJETO O AGENTE.

LA SEGUNDA.- ESTA SE PRESENTA EN EL DELITO DE FRAUDE, CUANDO POR CAUSAS INDEPENDIENTES A LA VOLUNTAD DEL SUJETO, EL DELITO NO SE REALIZA, ESTO SE DARA POR OMITIR ALGUNA CONDUCTA O ACTO QUE SE CONSIDERABA NECESARIO PARA OBTENER EL RESULTADO PREVISTO.

LO ANTERIOR PUDE SUSTENTARSE EN LAS SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RECOGIDA EN FECHAS 21 DE NOVIEMBRE DE 1996.

FRAUDE, DELITO DE.

SI HUBO ERROR POR PARTE DE UN INDIVIDUO , Y ESTE ERROR ES APROVECHADO POR OTRO INDIVIDUO, PARA ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO, COMO LO ES EL PERCIBIR POR SEGUNDA VEZ, UNA CANTIDAD QUE HABIA ENTRADO YA EN SU PATRIMONIO, Y QUE LE CORRESPONDIA RECIBIR UNA SOLA VEZ, BASTA ESTA CIRCUNSTANCIA PARA QUE EL DELITO DE FRAUDE SE COMETA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA NATURALEZA DE ESE ERROR Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE CULTURA O IGNORANCIA QUE CONCURRAN EN LA VICTIMA.

PRIMERA SALA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA: 5A. TOMO XC.PAG. 1813.

CON ESTA TESIS JURISPRUDENCIAL SE DENOTA QUE EL ELEMENTO ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL SUJETO PASIVO, BASTA PARA QUE SE DE EL DELITO DE FRAUDE, CLARO SI ESTE ES APROVECHADO POR EL OTRO DELITO, TAL ES EL CASO A MANERA EJEMPLO DE LA EMPRESA QUE SE DEDICA A SERVICIOS DE VIAJES DENOMINADA " VIAJES MONTEMEX " Y OTRA PERSONA MORAL DENOMINADA "SCHERING PLOUGH" LE SOLICITA SUS SERVICIOS PARA REALIZAR

UN VIAJE AL JAPON, TAL EMPRESA LE DA LOS SERVICIOS EN UN COSTO DE \$16,000.00 PESOS (DIECISEIS MIL PESOS), PERO POR UN ERROR, SCHERING PLOUGH LE HACE DOBLE PAGO, YA QUE VIAJES MONTEMEX, SE PRESENTA A LAS INSTALACIONES DE SCHERING PLOUGH A COBRAR POR SEGUNDA VEZ Y ES EN ESTE MOMENTO DONDE SE CONSUMA EL FRAUDE POR EL DOBLE PAGO.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE SU SURGIMIENTO HA TENIDO UNA SERIE DE CAMBIOS CONSTANTES EN CUANTO A LA PROCURACION DE JUSTICIA, ESTO DEBIDO A LAS NECESIDADES DE NUESTRA SOCIEDAD, YA QUE CONFORME CAMBIA NUESTRA SOCIEDAD, SE TIENE QUE IR AJUSTANDO LA FORMA DE PROCURACION DE JUSTICIA.

SEGUNDA.- UNA VEZ ANALIZADOS LOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, SE CONCLUYE QUE SU FUNCION PRINCIPAL ES LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS DE ACUERDO A LO QUE DISPONE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO 21.

TERCERA.- COMO REPRESENTANTE SOCIAL, AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES LE CORRESPONDE TAMBIEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD RELATIVOS A CUESTIONES MERAMENTE CIVILES Y FAMILIARES.

CUARTA.- UNA VEZ QUE ME HE ENFOCADO EN EL ESTUDIO DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES, HE CONSIDERADO NECESARIO QUE ES OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO VIGILAR QUE DE DICHOS JUICIOS CIVILES O FAMILIARES LAS PARTES NO DESPLIEGUEN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITOS, RAZON POR LA CUAL CONSIDERO

NECESARIO PRIMERO QUE NADA, UNA REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO EN LO CORRESPONDIENTE A SU TITULO SEGUNDO "DE LA PROCURADURIA" CAPITULO PRIMERO "DE SUS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION" ARTICULO 5° EN SU INCISO A, FRACCION XIV, ASI COMO, LA CREACION DEL MANUAL DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA EN CUANTO A LA ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

QUINTA.- DE TAL REFORMA QUE PROPONGO A LA LEY ORGANICA, NO DEJANDO A UN LADO LA INTERVENCION QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, CONSIDERO QUE ES NECESARIO QUE ADEMAS INTERVENGA NO SOLAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE LE DA VISTA A LA INSTITUCION, SINO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL, DOCUMENTAL E INCLUSIVE LA PERICIAL, YA QUE ESTAS PRUEBAS POR SU PROPIA NATURALEZA IMPLICAN QUE LAS PERSONAS QUE LAS DESAHOGUEN INCURRAN EN ALGUN DELITO.

SEXTA.- LA REFORMA DE LA QUE HABLO EN RELACION A "LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO" TODA VEZ QUE EL TITULO SEGUNDO. DE LA PROCURADURIA. CAPITULO PRIMERO. DE SUS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION. ARTICULO 5° EN SU FRACCION XIV ESTABLECE.- " SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA.

A) EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PUBLICO:

HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO E INTERVENIR EN LOS JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LAS LEYES OTORGAN ESPECIAL PROTECCION;"

CONSIDERO NECESARIO AUMENTAR EN SU FRACCION XIV LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL, DOCUMENTAL E INCLUSIVE LA PERICIAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

" ARTICULO 5°.- SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA.

A) EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PUBLICO:

HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO E INTERVENIR EN LOS JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LAS LEYES OTORGAN ESPECIAL PROTECCION; ASI MISMO INTERVENIR COMO MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE LEY A QUE SE REFIERE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO: Y "

SEPTIMA.- LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS AUDIENCIAS REALIZADAS EN LOS JUZGADOS CIVILES O FAMILIARES NO VA A TERMINAR CON LA NOCIVA PRACTICA DE PRESENTAR DE TESTIGOS FALSOS O DOCUMENTOS ALTERADOS, PERO SI VA DISMINUIR LA FRECUENCIA CON QUE SE DAN ESTOS HECHOS DELICTIVOS, POR LA SENCILLA RAZON DE QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS ESTARA PRESENTE EN DICHAS AUDIENCIAS, POR LO CUAL TAN PRONTO SE PERCATE DE LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO, PROCEDA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y EL ARTICULO 3° DEL CODIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO DEL ARTICULO 5° INCISO A FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

OCTAVA.- CONSIDERO LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN MANUAL (CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 7 FRACCION IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO) QUE REGULE DE MANERA DIRECTA Y ESPECIFICA LAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE DEBA CUMPLIR O LLEVAR A CABO LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DE IGUAL MANERA DICHO MANUAL DEBERA CONTENER EL TIPO DE RESPONSABILIDAD EN CASO QUE INCUMPLAN SU OBLIGACION O BIEN NO CUMPLAN EN TIEMPO; ASI MISMO CONSIDERO COMO OBLIGACIONES PRINCIPALES, LA NECESIDAD DE ESTAR PRESENTES EN LAS AUDIENCIAS DE LEY PARA EL CASO QUE DENTRO DEL DESARROLLO DE LAS MISMAS SI SE PRESENTAN NOTORIOS HECHOS QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS, EN FORMA INMEDIATA REMITIR COMPULSAS DE DOCUMENTOS AL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR PARA QUE SE AVOQUE A LA MISMA Y DE NO HACERLO ASI DEBERA SER SANCIONADO CONFORME A LA LEY DE SERVIDORES PUBLICOS.

NOVENA.- LA CREACION DEL MANUAL, ES CON EL OBJETO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO ATRAVEZ DE SUS AGENTES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES TENGAN UNA INTERVENCION MAS DIRECTA EN LAS

AUDIENCIAS SIN LA NECESIDAD DE QUE SE LES TENGA QUE DAR VISTA Y ESTO ES AFIN DE QUE LOS AGENTES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PUEDAN CUMPLIR EFICAZ, OPORTUNA Y FIRMEAMENTE SU COMETIDO QUE ES EL DE LA REPRESENTACION SOCIAL Y PERSECUCION DE LOS DELITOS CONFORME A LOS QUE DISPONE NUESTRA CARTA MAGNA.

DECIMA.- EL MANUAL DEBERA SER DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- INTRODUCCION.- MISMA QUE ESTABLECERA DE ALGUNA MANERA QUE ES LO QUE SE ENCONTRARA EN EL MANUAL.

II.- OBJETIVO DEL MANUAL.- QUE DEBE CONTENER LO QUE SE PRETENDE CON EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACION, MISMO QUE SERA EL DE MEJORAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA QUE SEA AGIL, EFICAZ Y NO SE VIOLEN LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

III.- REGLAS GENERALES DEL MANUAL.- DONDE DEBE DE ESPECIFICARSE LA SANCION CUANDO EN TIEMPO NO CUMPLE U OMITE ALGO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CIVIL O FAMILIAR, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL MANUAL.

IV.- MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO.- DONDE DEBERA EXISTIR UNA EXPLICACION DE CONCEPTOS JURIDICOS DE MANERA GENERAL, ASI COMO DE AQUELLOS PRECEPTOS LEGALES RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN CUANTO AMBAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

V.- FUNCIONES ESPECIFICAS EN MATERIA FAMILIAR.- ESTO ES QUE DEBEN DESCRIBIRSE PASO A PASO, EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO

PUBLICO ADSCRITO DEBE INTERVENIR A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

VI.- FUNCIONES ESPECIFICAS EN MATERIA CIVIL.- DE IGUAL MANERA QUE EN MATERIA FAMILIAR DEBEN ESPECIFICARSE TODAS Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, HASTA EL FINAL DEL JUICIO. (HACIENDO HINCAPIE EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS).

VII.- ANEXOS.- MISMOS QUE DEBERAN CONTENER LAS CIRCULARES O LOS ACUERDOS QUE SE EMITAN EN RELACION AL MANUAL.

DECIMA PRIMERA.- EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO DE ACUERDO AL MANUAL, DEBE INTERVENIR EN TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS A QUE HAGA REFERENCIA EL MANUAL YA QUE CONSIDERO QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE LA COMISION DE UNO O VARIOS DELITOS, QUE TENGAN COMO UNICA FINALIDAD BRINDAR ELEMENTOS FALSOS DE CONVICCION AL JUZGADOR AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA, LO CUAL OCASIONARIA UN DAÑO NO SOLO A LOS BIENES Y DERECHOS DE LA PARTE PERJUDICADA, SINO TAMBIEN SE AFECTARIAN FINES IMPORTANTES DE LA SOCIEDAD COMO LO SON EL ORDEN SOCIAL Y LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y APLICACION CORRECTA DE LA LEY.

DECIMA SEGUNDA.- PARA UN BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE BUENA FE, CONSIDERO NECESARIO DE QUE LAS PERSONAS TITULARES DEL MINISTERIO PUBLICO SEAN

PERSONAS CAPACES DE IMPARTIR LA JUSTICIA Y DESPOJARSE DE TODO
ELEMENTO SUBJETIVO QUE IMPIDA EL BUEN DESARROLLO PARA QUE SUS
DETERMINACIONES SEAN CONFORME A DERECHO Y DE ACUERDO CON LA LOGICA
JURIDICA.

B I B L I O G R A F I A ,

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. 1992.
- 2.- CARNELUTI FRANCISCO, DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, EDITORIAL PEDAGOGIA IBEROAMERICANA, MEXICO 1992.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA S.A , 21 EDICION, MEXICO 1994.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL" EDITORIAL PORRUA S.A. 1993, 19 EDICION, MEXICO 1993.
- 5.- CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A. EDICION 34, MEXICO 1994,
- 6.- CITADO POR EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, DELITOS EN PARTICULAR, EDITORIAL PORRUA S.A., 1994,
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL: PORRUA S.A. DECIMO SEGUNDA EDICION. MEXICO 1990.
- 8.- DIAZ DE LOEN MARCO ANTONIO, "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES", MEXICO EDITORIAL PORRUA S.A., SEGUNDA EDICION 1988,

- 9.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A., EDICION CUARTA. MEXICO 1993.
- 10.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCION PENAL; TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. DE C.V. MEXICO 1974
- 11.- DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA, DECIMO OCTAVA EDICION, 1992,
- 12.- "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, T.IV, ED. PORRUA S.A. DE C.V., SEXTA EDICION, MEXICO 1993,
- 13.- DICCIONARIO LAROUSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, POR RAMON GARCIA PELAYO Y GROSS. EDICIONES LAROUSE.
- 14.-__ESCRICHE, JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, T.II, EDITADO POR CARDENAS, MADRID,
- 15.- GARCIA, PELAYO RAMON Y GROSS, "DICCIONARIO LAROUSSE, DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDICIONES LAROUSSE MEXICO 1982.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A. SE C.V. MEXICO 1990, NOVENA EDICION.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, CODIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA S.A., ONCEAVA EDICION, MEXICO 1994.

- 18.- PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ED. PORRUA, S.A. DE C.V.
- 19.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO", MEXICO, EDITORIAL JUS, VIGESIMA EDICION 1989,
- 20.- RIVERA SILVA, MANUEL, "PROCEDIMIENTO PENAL", MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO NOVENA EDICION, 1991,
- 21.- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S.A., EDICION QUINTA, MEXICO 1990.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. EDICION DECIMO TERCERA MEXICO 1996
- 2.- CODIGO DE COMERCIO, EDITORIAL PORRUA S.A. 63 EDICION, MEXICO 1995,
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO SEGUNDA EDICION, 1996,
- 4.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO 1996, ED. PORRUA S.A.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA S.A. EDICION 116, 1996.
- 6.- LEGISLACION PENAL PROCESAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO, ED. SISTEMA S.A. DE C.V., MEXICO 1994,
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ED. ALCO, PRIMERA EDICION, MEXICO 1993,

O T R A S F U E N T E S

- 1.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADA EL VIERNES 10 DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- 2.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADA EN LA GECETA DE GOBIERNO EL MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 1996.
- 3.- JURISPRUDENCIA RECOPIADA EN EL TRIBUNAL FEDERAL EN FECHA 13 DE ENERO DE 1997.
- 4.- JURISPRUDENCIA RECOPIADA EN EL TRIBUNAL FEDERAL EN FECHA 23 DE ENERO DE 1997.
- 5.- ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y DOCUMENTACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE MEXICO.
- 6.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADO EN LA GECETA DE GOBIERNO EL JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1997.